

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil)

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

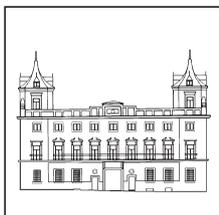


GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767
Depósito Legal: M. 883-1958
NIPO: 051-10-003-3

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid



BOLETÍN DE INFORMACIÓN

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

(De 1ª de 2 de marzo a 11ª de 8 de abril de 2009)

RESOLUCIÓN (1ª) de 2 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Con fecha 16 de abril de 2007, Don J. nacido en República Dominicana el 27 de febrero de 1963 presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 21 de junio de 2003 con Doña E. nacida en República Dominicana el 8 de noviembre de 1963 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación: Acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la contrayente y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 25 de enero de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3. Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una dominicana nacionalizada española y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que contrajo matrimonio en 2003 cuando fue en 2004, no sabe cuando obtuvo la interesada la nacionalidad española ni siquiera cuando se fue a España, no sabe en que trabaja la interesada pues afirma que trabaja de camarera desconociendo el salario, cuando está en paro y hace arreglos de costura y peluquería para amistades y vecinas. El interesado ha tenido dos hijos de otra relación nacidos al mismo tiempo en que mantenía una relación con la interesada. Se contradicen en el momento en que se conocen pues él declara que a los dos años de conocerla, en 1981, comienzan una relación y luego se separaron retomando la relación en 2000, sin embargo la interesada afirma que viajó a España en 1993 y que seguían manteniendo la relación de pareja. No aportan pruebas que permitan corroborar sus manifestaciones y que la relación se ha mantenido en el tiempo. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 2 de marzo de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de B., Doña M. nacida el 15 de marzo de 1968 en el Sahara Occidental solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de paternidad, pasaporte, certificado del Archivo General de la Administración, recibo de MINURSO, y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 28 de mayo de 2008 en el que desestima la petición del interesado al no haberse comprobado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero y 3-2ª y 4ª de marzo de 2008.

II. La interesada, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2008, solicitó ante el Registro Civil de B. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1968 en E., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de E. dictó auto de 28 de mayo de 2008 denegando dicha nacionalidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente

de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- no han acreditado que estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por la recurrente, como son que no se justifica su inscripción en Registro Civil español, como tampoco consta probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VI. Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (3ª) de 2 de marzo de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de B., Don S. nacido el 5 de diciembre 1969 en el Sahara Occidental solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, Libro de Familia, certificado de familia, pasaporte, recibo de MINURSO, y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 27 de mayo de 2008 en el que desestima la petición del interesado al no haberse comprobado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero y 3-2ª y 4ª de marzo de 2008.

II. El interesado, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2007, solicitó ante el Registro Civil de B. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1969 en C., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de E. dictó auto de 27 de mayo de 2008 denegando dicha nacionalidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no han justificado sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- que estuviesen imposibilitados "de facto" para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por la recurrente, como son que no consta probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VI. Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC) . Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (4ª) de 2 de marzo de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de E., Doña J. nacida en 1958 en el Sahara Occidental solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Libro de Familia de su madre, Libro de Familia suyo, certificado de concordancia de nombre, certificado de matrimonio, recibo de MINURSO, y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 25 de junio de 2007 en el que desestima la petición de la interesada ya que no queda probado que residiera en el Sahara en el periodo de vigencia del Decreto de 1976.

3. Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpone recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero y 3-2ª y 4ª de marzo de 2008.

II. La interesada, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2006, solicitó ante el Registro Civil de E. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1951 en el Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de E. dictó auto de 25 de junio de 2007 denegando dicha nacionalidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española *no eran* propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se ha justificado que la interesada haya probado la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc pues en el expediente tan sólo consta la expedición de un Documento Nacional de Identidad en 1971, con un plazo de validez de cinco años, sin que se haya acreditado su renovación y posesión posterior.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VI. Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (5ª) de 2 de marzo de 2009, sobre cambio de nombre.

No puede aprobarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación. Hay justa causa para cambiar "Josefa" por "María José" pues la modificación es sustancial.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de V., Doña J., manifiesta que en su inscripción de nacimiento figura como JOSEFA que habitualmente utiliza el nombre de MARÍA JOSÉ, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de abril de 2008, deniega lo solicitado por la interesada ya que no es el nombre que la interesada utiliza habitualmente.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 12-º y 5º y 28 de febrero, 1-2º, 16-1º y 26-1º de abril, 9-º y 29-º y 2º de mayo, y 3-3º y 7-4º de junio y 20-º de octubre de 2003 y 6-2º-3º-4º de febrero de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el caso presente las pruebas presentadas no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden Jus 345/2005 de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (cfr. art. 384 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa. El cambio intentado no perjudica a tercero y hay para él una justa causa, con lo que se cumplen los requisitos específicos exigidos para la modificación (cfr. art. 206, III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Confirmar el auto apelado.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), el cambio del nombre inscrito "Josefa" por "María José", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

RESOLUCIÓN (6ª) de 2 de marzo de 2009, sobre cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar "Ishai" por "Florentino", porque aquél le fue concedido al ahora recurrente en un expediente anterior a petición propia, estando presidido el régimen legal del nombre y los apellidos por el principio de la estabilidad.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

1. Don I. solicita mediante escrito dirigido al Registro Civil de D. cambio de nombre por FLORENTINO por ser el utilizado habitualmente. Aportan como documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de FLORENTINO.

2. Ratificado el interesado, comparecen dos testigos que manifiestan que son ciertos los datos alegados por el promotor en el escrito inicial. El Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que éste cambió su nombre en fecha 2 de septiembre de 2002 según resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54,59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 5-8ª de septiembre de 2002; 6-3ª de marzo; 9-2ª de mayo; 12-1ª de junio; y 5-3ª y 25-2ª de noviembre de 2003 y 4-4ª de febrero de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el presente caso el interesado había ya solicitado en un expediente anterior el cambio de "Florentino" a "Ishai" el cual le fue concedido por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado encargado del Registro Civil de 18 de enero de 2001. Ahora formula una nueva pretensión distinta de la anterior para obtener el cambio de su nombre inscrito por el de "Florentino", esto es, retornando a su nombre oficial anterior al cambio solicitado y concedido por la

mencionada resolución de 18 de enero de 2001. Esta pretensión no puede prosperar porque no se aprecia justa causa, habida cuenta de que el régimen legal del nombre y los apellidos, en tanto que signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por un principio de estabilidad que impone la concurrencia de una serie de requisitos para la autorización de sus cambios, sin que en consecuencia se trate de una materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de las partes.

Esta Dirección desestimar el recurso y confirmar el auto apelado. General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 2 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 11 de diciembre de 2006 el Sr. J., de nacionalidad colombiana, nacido en M. (Colombia) el 10 de diciembre de 1969, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 17 de julio de 2006 en su ciudad natal, según la ley local, con Doña M., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en S. (Colombia) el 18 de julio de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 19 de diciembre de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de G. el 8 de febrero de 2007.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 25 de enero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que hace 19 años tuvieron una relación no formalizada de la que nació una hija común, legitimada por el matrimonio cuya inscripción se solicita; que, tras separarse, continuaron en contacto por su hija; que en 2003, durante unas vacaciones de ella, retomaron la relación; que su proyecto de reanudar la vida en común se ha visto truncado por la negativa del Registro Civil Consular a inscribir el matrimonio y que el hecho de que en la audiencia reservada no coincidieran en todas las respuestas no es argumento suficiente para concluir que se trata de un matrimonio de complacencia; y presentando, como prueba documental, DNI y certificación literal de nacimiento de la hija común.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el 17 de julio de 2006 entre una ciudadana de doble nacionalidad colombiana y española -adquirida por residencia el 25 de octubre de 2005- y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron de adolescentes en Medellín y consta en el expediente que tuvieron una hija pero se contradicen sobre la continuidad de la relación aducida, indicando él que a lo largo de los 19 años transcurridos se han comunicado regularmente por teléfono y por Internet y que ella viajó a Colombia en 2000, 2002 y 2004; y ella que rompieron, que vino a vivir a España en 2000 y que empezaron de nuevo en 2003, durante unas vacaciones de ella. Se advierte una considerable inseguridad y falta de concreción en las respuestas que dan a las preguntas que se les formulan: sobre la frecuencia de sus contactos el interesado dice "que en

tiempos libres” y sobre la duración de las estancias de ella en Colombia que “desde que llegaba hasta que se iba”; y ella, por su parte, indica que, “que ella sepa” él no tiene otros hijos. Saben de las respectivas familias, pero hay mutuo desconocimiento de datos personales y laborales recientes: él cree que su hijo menor, de filiación determinada por ambas líneas, lleva el apellido materno y refiere que ella aún no había obtenido la nacionalidad española cuando contrajeron matrimonio y que es dependiente en una pastelería -ella se declara empleada de una empresa de manipulación de medicamentos-; y ella señala que él, que se define como desempleado, sin ingresos y no fumador, trabaja como vigilante de seguridad, percibe el salario mínimo de Colombia y fuma a veces. De otro lado, no obra en el expediente el documento público por el que la contrayente española otorgó poder a otra persona para que contrajera matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º Cc).

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 2 de marzo de 2009, sobre autorización para contraer matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de F.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha el 27 de agosto de 2006, Don T., nacido el 6 de enero de 1987 en República Dominicana y de nacionalidad española y Doña J., nacida en República Dominicana el 14 de abril de 1975 y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de residencia donde se observa que la interesada reside en Suiza y certificado de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento alguno para la celebración del matrimonio proyectado, se publica Edicto.

3. El Ministerio Fiscal se opuso al matrimonio proyectado. El Juez Encargado mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2007 deniega la autorización para contraer matrimonio ya que el esposo podría no asistir con plena libertad al matrimonio.

4. Notificados los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se casa con plena libertad y que no hace para obtener papeles para ella porque ella tiene la documentación de Suiza.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del mismo, el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 y 56 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de 4 de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En este caso, en el que un dominicano nacionalizado español y una ciudadana dominicana residente en Suiza, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles (cfr. art. 50 Cc), el expediente previo ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª, e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, en estos expedientes el trámite de audiencia es fundamental, ya que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionarle. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc). En consecuencia, se ha de dejar sin efecto el auto dictado, retrotraer las actuaciones para que sean oídos los interesados a los efectos señalados en el artículo 246 RRC y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, retrotraer las actuaciones para que sean oídos separada y reservadamente los interesados y sea enviada a este Centro Directivo.

RESOLUCIÓN (9ª) de 2 de marzo de 2009, sobre caducidad del expediente.

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere su previa citación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 5 de julio de 2006, Don A., nacido el 17 de octubre de 1982 y de nacionalidad española, solicitaba autorización para celebrar matrimonio con la ciudadana dominicana A., nacida el 1 de septiembre de 1978. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento y declaración de estado civil del interesado; pasaporte, certificado de nacimiento, declaración de soltería, certificado de empadronamiento, certificado negativo de antecedentes penales en su país y declaración de estado civil de la solicitante.

2. Ratificados los interesados, se les citó para comparecer en el Registro Civil y presentar diversa documentación.

3. No habiendo comparecido los interesados en las fechas señaladas y transcurridos más de tres meses desde la última diligencia practicada, el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que se realizó mediante auto de 26 de noviembre de 2007 del encargado del Registro Civil de P.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la falta de comparecencia se produjo por motivos de salud del hijo de los solicitantes y que no tenían conocimiento de la posibilidad de caducidad del expediente iniciado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de P. se ratificó en su declaración y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008 y 12-3ª de enero de 2009.

II. Los interesados promovieron expediente de autorización de celebración de matrimonio. No habiendo comparecido tras haber sido requeridos para ello por el Registro Civil de P. y previa solicitud del ministerio fiscal, el juez encargado del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2007 declarando la caducidad del expediente. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al promotor (cfr. art. 354.3 RRC). No consta en este caso que previamente a la declaración de caducidad hubieran sido notificados los promotores, como exige el artículo 354.3 RRC, habiéndolo sido únicamente el ministerio fiscal, razón por la cual procede la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Retrotraer las actuaciones para que sean citados los promotores con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

RESOLUCIÓN (10ª) de 2 de marzo de 2009, sobre expedientes en general.

1º. Las solicitudes defectuosas deberán admitirse y se informará a los interesados sobre el modo de subsanar los defectos.

2º. No es necesaria la legalización de documentos entre los países firmantes de un convenio vigente que dispensa de dicho requisito.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de R.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de R. el 23 de enero de 2007, el ciudadano portugués B., nacido el 25 de junio de 1979 en R., solicitaba su inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español. Aportaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento del consulado portugués en V., parte del facultativo que asistió al nacimiento, tarjeta de residencia y certificado de empadronamiento.

2. Remitida la solicitud al Registro Civil de R., el encargado del mismo dictó providencia el 27 de junio de 2007 denegando la inscripción solicitada por falta de documentación necesaria y falta de legalización y traducción de la aportada.

3. Notificado el interesado, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la legalización y traducción no es necesaria por existir convenio al efecto entre Portugal y España y que la providencia denegatoria se dictó sin requerimiento previo al promotor para subsanar los posibles defectos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. El encargado del Registro Civil de R. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 311 a 316, 348, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil y el Convenio nº 17 de 15 de septiembre de 1977 de la Comisión Internacional del Estado Civil sobre dispensa de legalización de ciertos documentos.

II. El interesado promovió expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español. A la vista de la documentación presentada, el encargado del Registro Civil de R., donde tuvo lugar el nacimiento en cuestión, denegó la inscripción por considerar insuficiente la documentación presentada, así como por falta de legalización y traducción del certificado de nacimiento portugués aportado. Contra dicha resolución se presentó el recurso examinado.

III. Las solicitudes que tiendan a concordar el Registro con la realidad, aunque sean defectuosas, deberán admitirse y los interesados serán informados sobre el modo de subsanar los defectos (cfr. art. 348, párrafo segundo RRC). No consta en este caso que, previamente a la denegación de la inscripción, el promotor hubiera sido requerido para subsanar los defectos señalados en la providencia dictada y en ello se apoya el ministerio fiscal para adherirse al recurso en su informe preceptivo. Por otro lado, dicha providencia se basa en la ausencia de legalización del certificado de nacimiento aportado expedido por el consulado portugués en Valencia. Pues bien, dicha legalización no es necesaria entre España y Portugal en virtud de la firma por ambos países del Convenio nº 17, firmado en Atenas el 15 de septiembre de 1977 sobre dispensa de legalización de ciertos documentos. Por todo ello y atendiendo al principio de economía de procedimiento que proclama el artículo 354 RRC, procede la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia apelada.

2º. Ordenar la inscripción de nacimiento fuera de plazo de Bruno Correia Realista.

RESOLUCIÓN (1ª) de 3 de marzo de 2009, sobre nombre propio.

Es admisible el nombre propio "Alen"

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de E.

HECHOS

1. Don José L. y Doña M solicitan, mediante escrito dirigido al Registro Civil de E., el cambio de nombre para su hijo ALAIN por el de ALEN, por ser el que usa habitualmente. Aportan como documentación: Certificado de nacimiento del menor, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de ALEN.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de mayo de 2008 deniega lo solicitado por los interesados.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hijo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 26-2ª de octubre de 1998 y 17-3ª de septiembre de 2004.

II. El auto apelado ha denegado el cambio de nombre propio para el hijo de los recurrentes del nombre "Alen" por estimar que éste no es más que una modificación mínima de "Alain", por lo que el cambio pretendido carecería, desde esta perspectiva, del requisito de la justa causa exigido por el artículo 60 de la Ley del Registro Civil.

III. Esta razón no se considera suficiente para denegar la autorización del cambio pretendido. En efecto, si bien es doctrina constante de este Centro Directivo que el requisito de la justa causa no concurre cuando el cambio por su escasa entidad merece ser calificado objetivamente de mínimo o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre correctamente escrito, sin embargo dicha doctrina no es aplicable al caso contemplado. En efecto, Alain es un nombre de procedencia francesa cuya transcripción fonética, Alen, es precisamente el nombre que se solicita. Por tanto y habida cuenta de que el cambio puede consistir en la adaptación fonética a las lenguas españolas de un nombre extranjero (cfr. Art. 206 RRC), no hay ningún inconveniente en admitir el nombre propuesto, teniendo en cuenta además lo sustancial de la modificación solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y revocar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (2ª) de 3 de marzo de 2009, sobre cambio de nombre

No es admisible para mujer el nombre de Malak.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de O.

HECHOS

1. Don M. y Doña B. solicitan mediante escrito dirigido al Registro Civil de O., el cambio de nombre para su hija MALAK (nombre masculino) por el de TASNIM (nombre femenino). Aportan como documentación: Certificado de nacimiento de la menor y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos que manifiestan que son ciertos los hechos de la solicitud. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de abril de 2008 deniega lo solicitado por los interesados.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (Ce); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) ; 195, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la Resolución de 31 de marzo de 1995 y 30-6a de mayo del 2006.

II. Se pretende por parte de los padres de la interesada el cambio del nombre propio de la misma sustituyendo "Malak" por "Tasnim" alegando que el primero de ellos es un nombre de origen islámico y usado por esta comunidad para designar varón, alegación que se encuentra corroborada por la certificación expedida por la Comunidad Islámica de la G. que se incorpora al expediente. El Encargado del Registro Civil del domicilio de la interesada no estimó la petición de los promotores por considerar que el nombre inscrito "Malak" no designa inequívocamente sexo masculino y dictó auto oponiéndose a lo solicitado.

III. Entre los escasos límites existentes al derecho de los padres para escoger para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes se encuentra la prohibición de no poder imponer nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo (cfr. art. 54, II, LRC). Esta prohibición que es aplicable, sin duda, al nombre propio "Malak" con que consta inscrita la hija de los promotores, fue infringida en el momento de la imposición del nombre, lo cual constituye causa suficiente para justificar la autorización del cambio ahora interesado, cumpliendo así la finalidad de la norma prohibitiva consistente en evitar la confusión en la identificación del sexo de la nacida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y revocar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (3ª) de 3 de marzo de 2009, sobre cambio del nombre propio.

No hay justa causa para cambiar "Suleida" por "Zuleida".

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil L.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2008 Doña Z., manifiesta que al practicarse su inscripción de nacimiento se hizo constar como nombre propio SUELIDA, que dicho nombre está en discordancia con el usado habitualmente que es ZULEIDA, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de ZULEIDA.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos que manifiestan que siempre han conocido a la interesada con el nombre de Zuleida. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2008 deniega lo solicitado por la interesada ya que no concurre causa justa.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro y las Resoluciones de 9-1ª y 2ª, 28-2ª y 30-1ª y 2ª de enero, 6-1ª y 12-7ª de febrero, 27-1ª y 3ª de marzo, 10-2ª y 3ª y 16-2ª y 3ª de abril, 17-3ª y 24 de mayo, 6-1ª, 2ª y 3ª, 7-1ª y 2ª, 12-1ª, 16-1ª y 3ª y 19-1ª y 2ª de junio y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003 y 3 de enero de 2004.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 LRC y 206, III y 210 RRC). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que una persona llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de "Suleida" a "Zuleida", que sólo supone la sustitución de una consonante por otra no implicando alteración fonética sustantiva. Por otro lado, este Centro Directivo ha exceptuado de esta doctrina aquellos casos en los que el nombre oficial estaba incorrectamente escrito o en el que el solicitado era más correcto ortográficamente que el inscrito. Esta excepción no es de aplicar en el presente caso, puesto que no resulta suficientemente justificado que el nombre pretendido, Zuleida, sea una forma más correcta que el consignado en la inscripción de nacimiento de la promotora.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 3 de marzo de 2009, sobre adquisición de la nacionalidad española.

No es española la nacida en Madrid en 1922, hija de argentino y española nacida en España, al corresponderle seguir la nacionalidad argentina del padre.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular de España en B. se declaraba española con valor de simple presunción a Doña E., nacida en M. el 5 de septiembre de 1922. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de M. el Juez Encargado del Registro Civil de M. mediante Providencia de fecha 7 de agosto de 2006 acuerda extender asiento marginal pero al mismo tiempo pone en conocimiento del Ministerio Fiscal dicho asiento a la vista de que la interesada había nacido en M. hija de padre argentino y madre española en el año 1922 y la redacción originaria del Código Civil vigente en aquel momento, no atribuía a la nacida la nacionalidad española. El Ministerio Fiscal emite un informe de fecha 2 de octubre de 2006, solicitó que se cancelara la anotación practicada por los argumentos que se dan por reproducidos.

2. Con fecha 29 de octubre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil de M. dicta auto mediante el cual se acordaba declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido el 5 de diciembre de 2006, en el acta de nacimiento de la misma.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 19 del Código civil en su redacción originaria; 18 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26 del Código civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 4-2ª, 18-1ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª y 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3º, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril y 10-1ª de mayo de 2003 y 2-3ª de febrero de 2004.

II. Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una mujer nacida M. en 1922 hija de padre argentino y madre española. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en B., el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17 nº 3 del Código civil por la Ley de 17 de diciembre de 1990, conforme al cual son españoles de origen "Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad".

III. Remitido dicho auto al Registro Civil de M. a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (cfr. art. 38 LRC) en la inscripción de nacimiento de la nacida, por providencia de 7 de agosto de 2006 se acordó practicar la citada anotación marginal y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por entender que el auto del Registro Civil Consular de B. no se ajustaba a la legalidad por no corresponder la nacionalidad española a la inscrita.

IV. A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 *fine* RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V. En el presente caso la interesada nacida en M. en 1922 e hija de padre argentino y madre originariamente española, le correspondía la nacionalidad argentina del padre dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 y 154 Cc originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que ni sus padres, durante la menor edad de la hija, ni ésta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (cfr. arts. 18 y 19 Cc originarios y art. 18 Cc, redacción de 1954).

VI. Es cierto que la atribución de la nacionalidad argentina respecto de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino en base al ejercicio del derecho de opción que les corresponde, lo que no consta en este caso. Pero, aún en tal hipótesis de ausencia de opción no puede servir de fundamento para la petición de la interesada la norma invocada por el auto del Registro Civil Consular de B., esto es, el artículo 17 del Código civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

En efecto, la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código civil de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor - recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1922 -, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, la nacida en España ya tenía o había podido tener *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, en este caso la argentina.

VII. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que la interesada, como hija de madre originariamente española, pueda acogerse, en concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, al nuevo derecho de opción a la nacionalidad española previsto por la Disposición adicional séptima, apartado 1, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (5ª) de 3 de marzo de 2009, sobre recuperación de la nacionalidad española.

Es necesario probar que se ha sido español antes y no era española la nacida en Barcelona en 1953, hija de francés y española nacida en España, al corresponderle seguir la nacionalidad argentina del padre.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Con fecha 24 de agosto y en el Registro Civil del Consulado General de España en M., se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, mediante la cual Doña A., de nacionalidad francesa declara que nació en B. el 29 de agosto de 1953, que adquirió la nacionalidad francesa con fecha 22 de febrero de 1977, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española de origen. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de adquisición de nacionalidad francesa.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de B., el Juez Encargado del Registro Civil mediante Providencia de fecha 9 de octubre de 2007 deniega lo solicitado por la interesada por cuanto no acredita la nacionalidad española de su padre en el momento de su nacimiento, y no darse en el presente caso el supuesto de hecho preciso para que opere la presunción del artículo 68 del Código Civil dado que su progenitor ha nacido en Francia. En el caso de no poder acreditar la nacionalidad española del padre en el momento de su nacimiento, cabe sugerir a la interesada que puede formular opción a la nacionalidad española como hija de madre originariamente española nacida en territorio español, supuesto éste que podría acreditar mediante certificación literal de nacimiento de su madre.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la Providencia acordada el 9 de octubre de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 19 del Código civil en su redacción originaria; 18 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26 del Código civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 4-2ª, 18-1ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª y 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril y 10-1ª de mayo de 2003 y 2-3ª de febrero de 2004.

II. Para poder admitir una recuperación de la nacionalidad española es necesario probar suficientemente que el que recupera ha ostentado alguna vez *de iure* anteriormente la nacionalidad española.

III. No ocurre así con la interesada nacida en B. en 1953 e hija de padre francés y madre originariamente española, al corresponderle la nacionalidad francesa del padre dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 y 154 Cc originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que ni sus padres, durante la menor edad de la hija, ni ésta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho

que tenía a optar a la nacionalidad española (cfr. arts. 18 y 19 C. originarios y art. 18 Cc, redacción de 1954).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (6ª) de 3 de marzo de 2009, sobre cambio del nombre propio.

Hay justa causa para cambiar "Eloi" por "Eloien".

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2006, Don I. y Doña M., manifiestan que su hija ELOIE, nació el 22 de septiembre de 2004, fue inscrita en el Registro Civil de B. con el nombre de ELOIE, que ellos quisieron ponerle el nombre de ELOIEN pero les fue denegado al no existir tal nomeclator en la Real Academia de la Lengua Vasca, que posteriormente descubrieron que era factible inscribir a la niña con ese nombre por lo que solicitan el cambio de nombre. Adjuntan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento de la menor, fe de bautismo y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan ser ciertos los extremos aludidos en el escrito presentado. El Ministerio Fiscal no se opone al cambio de nombre. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 23 de julio de 2006, deniega el cambio de nombre pretendido, por no concurrir causa justa.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley / del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 10 de enero de 1990; 8-4a de septiembre de 1994; 7-3a de febrero de 1998; 18-3a de enero de 2001; y 5-4a de noviembre de 2003 y 14-1ª de febrero de 2004 17-1ª de febrero de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4o y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 60 LRC).

III. En este caso en el que se ha intentado el cambio de "Eloie" a "Eloien" - que fue el solicitado inicialmente en el momento de la imposición y denegado por falta de sustantividad-, el auto apelado ha denegado la aprobación del expediente por estimar que no concurre justa causa por tratarse de la traducción de un nombre extranjero. Sin embargo, en el presente caso no se aprecia la existencia de obstáculo que impida cambiar el nombre solicitado, pues aún cuando hubiesen existido dudas sobre su existencia como antropónimo independiente, podría haberse admitido como nombre de fantasía apto por su terminación y eufonía para designar mujer.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), el cambio del nombre inscrito "Eloie" por "Eloien", usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

RESOLUCIÓN (7ª) de 3 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 14 de marzo de 2007 Don J., de nacionalidad española, nacido en C. (Venezuela) el 27 de enero de 1968, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de marzo de 2007 en C. (Colombia), según la ley local, con la Sra. D. , de nacionalidad colombiana, nacida en dicha ciudad el 15 de septiembre de 1982. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 17 de abril de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de A. el 22 de mayo de 2007.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 25 de enero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desde que se conocen él ha viajado a Colombia en tres ocasiones y han mantenido a diario contacto telefónico, y presentando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte, facturas de hoteles y de teléfono y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre

de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 9 de marzo de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaraciones de los interesados, se conocieron el 24 de enero de 2006 en el hotel de C. en el que ella trabajaba y él se hospedaba durante unas vacaciones pero se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación que dicho encuentro propició: si la iniciaron a los cinco días o al cabo de un mes, cuando él volvió a T.; si la decisión de casarse la tomaron en mayo de 2006 por Internet o si él se lo pidió en persona el 15 de septiembre de 2006 delante de todos los asistentes a la celebración del cumpleaños de ella; si esta estancia y la siguiente, durante la que contrajeron matrimonio, tuvieron la misma duración o si la primera fue de quince días y la segunda de veintiuno; si, una vez en España, ella trabajará en la empresa de él o si tiene varias propuestas entre las que aún no se ha decidido; si compartirán gastos o ella cubrirá la compra de un apartamento en C. y él todo lo demás; o si él le envía mensualmente la cuota del apartamento y para sus gastos o él le manda lo que necesita cuando ella lo llama y se lo pide. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales, más acusado en la interesada que confunde el año de nacimiento de él y cree que trabaja en

empresa distinta a la que él indica y que sus haberes mensuales quintuplican a los por él reconocidos. Y la alegación de que hablan a diario por teléfono no puede darse por acreditada, porque las facturas registran llamadas a más de una docena de abonados colombianos y las realizadas al número que ella da como propio son escasísimas. A mayor abundamiento, la interesada dice que ha pensado que la inscripción del matrimonio le permite residir en España y, cuando se le pregunta si el enlace obedece a esa finalidad, contesta afirmativamente.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 3 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 15 de junio de 2007 Don L., de nacionalidad española, nacido el 20 de noviembre de 1979 en M., y la Sra. A., de nacionalidad nigeriana, nacida el 12 de diciembre de 1980 en L. (Nigeria), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento en M. y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, pasaporte nigeriano, volante de empadronamiento en M., solicitud de alta en el padrón de habitantes de C., certificado de la Embajada de Nigeria en España sobre inexistencia de edictos en ese país y declaraciones juradas de estado civil y de edad.

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció como testigo un cuñado de la interesada, que manifestó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El 6 de julio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y, a la vista de las muchas dificultades de la declarante para entender y expresarse en español, se la citó para el 13 de julio de 2007, haciéndole saber que viniera acompañada de persona que pudiera traducir las preguntas y las respuestas. Finalmente la interesada fue también oída el 6 de julio, actuando como intérprete el familiar que previamente había comparecido como testigo.

3. El Ministerio Fiscal se opuso, por entender que la ausencia de un idioma común y el desconocimiento mutuo que había puesto de manifiesto la audiencia reservada permitían presumir que el pretendido matrimonio sería en fraude de ley. El 15 de octubre de 2007 el Juez

Encargado, estimando que había indicios suficientes de consentimiento matrimonial viciado, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las preguntas que se les formularon en el trámite de audiencia iban más encaminadas a comprobar el grado de conocimiento personal que la veracidad del consentimiento, que de una o varias respuestas equivocadas no cabe deducir que haya simulación y que en su caso no ha quedado indubitadamente probado que se haya entregado una cantidad monetaria para que se celebre el matrimonio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a la fundamentación fáctica y jurídica de la resolución apelada, se opuso al recurso y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana nigeriana resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, no tienen una lengua común, comprensible para ambos, que les permita comunicarse con fluidez.

Aunque ambos manifiestan que entre ellos hablan en español, lengua que ella afirma saber -regular, según él-, consta en el expediente que, fallido el intento de entrevistarla en castellano, hubo de comparecer asistida de intérprete. Precisamente la ausencia de una lengua común es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. En segundo lugar, se advierte una considerable inseguridad en las respuestas que el interesado da a las preguntas que se les formulan, que con frecuencia empiezan con la expresión "creo". Así, cree que ella no estudió nada, cree que en Nigeria no trabajaba, cree que tiene un hermano cuyo nombre ignora -ella cita siete- o cree que su estancia en España es regular -ella indica lo contrario-. En tercer lugar, se aprecian en sus declaraciones ciertas contradicciones sobre su futura vida en común y un desconocimiento por ella de determinados datos personales y familiares de él: ella señala que, una vez casados, fijarán su residencia en Murcia y él que en Cartagena, en domicilio que no puede precisar porque "tendrán que buscar piso"; y ella no sabe ni la fecha de nacimiento de él, ni su dirección ni los nombres de sus padres y hermanos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (9ª) de 3 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Doña J. nacida en Colombia el 12 de diciembre de 1977 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 1 de junio de 2007 con Don J., nacido en España el 1 de septiembre de 1949. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 21 de noviembre de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de

diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas. El interesado no sabe la fecha de nacimiento de ella. No coinciden en el momento en que iniciaron su relación sentimental, ni tampoco en el momento y lugar en que decidieron contraer matrimonio. Se casan por poderes y no se conocían antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente lo que sucede en este caso. Difieren en los regalos que se han hecho mutuamente. Ella dice que él trabaja como músico por su cuenta y él dice que trabaja como músico y en una empresa llamada GEDESMUPA. Existe una gran diferencia de edad entre ellos aunque esto no es determinante. Por último ella manifiesta que tiene familiares en España y que el motivo de la boda es para salir del país y porque ello le permite adquirir la nacionalidad española. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo

respecto de matrimonios entre españoles y colombianos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (10ª) de 3 de marzo de 2009, sobre opción a la nacionalidad española.

No pueden inscribirse sin expediente cuatro nacimientos acaecidos en República Dominicana en 1986, 1987, 1988 y 1993 alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque las certificaciones dominicanas acompañadas no ofrecen garantías suficientes para dar fe de la filiación materna y por tanto no cabe por ahora la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad. Además, la opción por razón de patria potestad respecto a una de las solicitantes no sería posible porque la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal cuando la supuesta madre adquiere la nacionalidad española por residencia.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escritos presentados en el Registro Civil Central el 14 de diciembre de 2006 y el 1 de marzo de 2007, la ciudadana dominicana R., nacida el 12 de agosto de 1986 y Dª O., mayor de edad y con domicilio en M., en nombre de sus hijas D. (nacida el 22 de octubre de 1987), M. (16 de enero de 1988) y M. (31 de octubre de 1993), también de nacionalidad dominicana, solicitaban la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las mismas. Adjuntaban los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento de la madre con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia y actas de nacimiento locales de las hijas.

2. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo el 21 de diciembre de 2007 denegando la solicitud por considerar que existen dudas racionales de la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; y 21-5ª de mayo de 2007.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. La supuesta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2006 y ahora se intenta inscribir en el Registro Civil español por medio de certificaciones dominicanas, previa opción a la nacionalidad, cuatro nacimientos ocurridos en la República Dominicana en 1986, 1987, 1988 y 1993 cuya inscripción en el registro local no se practicó hasta 1992 (tres de ellos) y 1994. Por otro lado, según las certificaciones aportadas y la declaración de la promotora en su solicitud de nacionalidad por residencia resulta que los nacimientos de dos de las interesadas se produjeron con solo dos meses y medio de diferencia, lo que unido al hecho de que las inscripciones en el país de origen se realizaron mucho tiempo después de ocurridos los nacimientos, lleva a la juez encargada del Registro Civil Central a albergar dudas acerca de la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española.

Además, hay que señalar que, según los documentos aportados, la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad correspondiente a R. no sería posible porque cuando la supuesta madre adquirió la nacionalidad española, la interesada ya era mayor de edad, de modo que nunca estuvo sujeta a la patria potestad de una española.

IV. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se puedan presentar, hay que concluir que las certificaciones dominicanas acompañadas no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación materna alegada. Por la misma razón no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de una española (cfr. art. 20 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2º. Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en los expedientes de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en los mismos se justifiquen los requisitos precisos.

RESOLUCIÓN (2ª) de 4 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P..

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 9 de octubre de 2007 el Sr. W., de nacionalidad colombiana, nacido el 23 de julio de 1962 en B. (Colombia), y Doña R., de nacionalidad española, nacida el 22 de junio de 1982 en M., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, declaración jurada de estado civil, pasaporte colombiano, registro de nacimiento, certificados del Consulado General de Colombia en M. sobre inscripción en el Libro de Registro de Colombianos de dicha oficina y sobre existencia de edictos en ese país y volante de empadronamiento en M.; y, de la promotora, declaración jurada de estado civil, DNI, certificación de nacimiento y volantes de empadronamiento en M. y en P.

2. Ratificada la solicitud por los interesados, éstos fueron oídos separada y reservadamente, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no estaba incurso en prohibición legal alguna que impidiera su celebración; se publicaron edictos, se trasladó el expediente al Ministerio Fiscal, que interesó que se ampliara la audiencia reservada, conforme a lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de enero de 2006; y el 4 de diciembre de 2007 comparecieron nuevamente los promotores, para la realización de dicho trámite.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que el pretendido matrimonio adolecía de un vicio de nulidad por falta de consentimiento, se opuso a su celebración y el 17 de diciembre de 2007 la Juez Encargada dictó auto denegatorio, por entender que con lo actuado había quedado probado que los contrayentes no reunían los requisitos de capacidad exigidos por la legislación vigente.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ya hace un tiempo que conviven, que llevan un año planeando casarse y que desean que el bebé que están esperando nazca dentro del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, se opuso a la celebración del matrimonio instado y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional colombiano resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En sus declaraciones se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si su primer encuentro en una discoteca de M. se produjo el 22 de junio de 2005, fecha que él recuerda con precisión porque era el cumpleaños de ella, o estando ella embarazada de 6 ó 7 meses (diciembre de 2005-enero de 2006); y ella no sabe por qué han elegido T. para celebrar la boda ("lo habrá elegido él") en tanto que él explica que en esa población es más rápido que en ésta y que le corre prisa porque su madre está a punto de perder la residencia y él quiere que asista a la ceremonia. Manifiestan que conviven hace tres meses en P., en calle que él desconoce, en un piso cuyo alquiler -400 €, según ella; 600, según él- pone él y paga ella en mano al propietario. Se aprecia igualmente un mutuo desconocimiento de las respectivas circunstancias personales, familiares y profesionales: ella manifiesta que únicamente ha trabajado en una tienda y que antes vivía en M. con el padre de sus hijos y con su suegra y él cree que era asistenta y que vivía con sus tres hijos y con una amiga; e inversamente ella señala que él, que dice haber pasado por Italia, V. y A. antes de recalar en M. -en casa de un amigo, su mujer y un primo- y vender fruta, vino directamente de Colombia a M., vivía solo y vende ropa. A lo que antecede se unen otros dos hechos por sí solos no determinantes: que consta en el expediente que el interesado se empadronó en Madrid, procedente de Colombia, un mes antes de que se iniciara este expediente y que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 4 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 15 de mayo de 2007 Don E., de nacionalidad española, nacido el 11 de mayo de 1954 en T., y la Sra. C., de nacionalidad ecuatoriana, nacida el 26 de noviembre de 1956 en D. (Ecuador), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, declaración jurada de estado civil, DNI, volante de empadronamiento, certificación de nacimiento y sentencia de divorcio; y, de la promotora, declaración jurada de estado civil, NIE, volante de empadronamiento, certificado de nacimiento y certificación del Consulado General del Ecuador en Madrid sobre inscripción en el Libro de Registro de Ecuatorianos de dicha oficina y sobre inexistencia de edictos en ese país.

2. El 19 de septiembre de 2007 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos separada y reservadamente, compareció como testigo una vecina, que manifestó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna; se trasladó el expediente al Ministerio Fiscal, que interesó que se aportara certificado consular sobre el estado civil de la contrayente; y el 29 de noviembre de 2007 se presentó declaración de estado civil realizada por la hermana de la promotora y dos testigos el 15 de julio de 2004 ante un Juez de lo Civil de Guayaquil (Ecuador).

3. El Ministerio Fiscal, considerando que el pretendido matrimonio adolecía de un vicio de nulidad por falta de consentimiento, se opuso a su celebración y el 28 de febrero de 2008 el Juez Encargado dictó auto denegatorio, por entender que en el expediente no habían quedado acreditados los requisitos exigidos por la legislación vigente para la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora, mediante representante, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que conviven hace más de un año, que ella ya ha adquirido derecho a la nacionalidad española, que en la entrevista estaba asustada y aturdida y que, independientemente de que cada uno de ellos haya olvidado el nombre de un familiar del otro, su deseo es contraer matrimonio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, impugnó el recurso y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana ecuatoriana resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales, familiares y laborales relevantes que no se justifica fácilmente entre personas que manifiestan que mantienen una relación durante un tiempo -seis años- que puede estimarse suficiente para que sepan bastante el uno del otro. Así, ella equivoca el día de nacimiento de él y, contrariamente a lo que él afirma, dice que conoce a sus tres hijas, aunque no se acuerda del nombre de dos de ellas; y él, por su parte, no recuerda cuando es el cumpleaños de ella, le atribuye dos hijos frente a los cuatro que ella declara e ignora que, además de cuidar de una persona mayor, trabaja en una empresa de limpieza. De otro lado, no está acreditado el estado civil de los interesados: ella, a instancia del Ministerio Fiscal, incorpora al expediente un documento ampliamente caducado y él no ha presentado certificación de su anterior matrimonio con inscripción marginal de divorcio; y tampoco consta fehacientemente la representación alegada por la Letrada que suscribe el escrito de interposición del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 4 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 3 de mayo de 2007 la Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en S. (Colombia) el 5 de mayo de 1962, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 13 de enero de 2007 en su ciudad natal, según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en C. el 21 de octubre de 1959. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, sentencia de divorcio y pasaporte.

2. El 31 de mayo de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de P. el 28 de junio de 2007.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 31 de enero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que llevaban cuatro años de noviazgo, que estaban a punto de contraer matrimonio en España cuando ella fue expulsada, que él viajó en abril de 2006 a Colombia para casarse, que no pudieron hacerlo porque sus documentos no estaban apostillados, que se casaron por poder en enero de 2007 y que ahora se deniega la inscripción del matrimonio por una simple presunción de que es de complacencia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para

permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el 13 de enero de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaraciones de los interesados, se conocieron en octubre de 2005 en H., por mediación de un amigo de él, y aproximadamente un mes después empezó su relación pero se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de ésta, como la frecuencia con la que han comunicado desde que ella regresó a su país, a diario o casi a diario; si resolvieron casarse cuando él obtuvo el divorcio -julio de 2005- o cuando él viajó a Colombia en abril de 2006, aunque, añade él, ya habían tomado esa determinación en España; si han decidido fijar su residencia en España porque es donde él trabaja o porque él es español o si él la ayuda económicamente en cuantía variable y con periodicidad mensual o si le transfiere 500 € cada dos meses. Se aprecia también mutuo desconocimiento de datos personales, familiares y laborales que no se justifica fácilmente entre personas que alegan haberse relacionado durante un tiempo -cuatro años- que puede estimarse suficiente para que cada uno sepa las circunstancias en las que se desenvuelve la vida del otro: ella cree que él nació en A., menciona erróneamente los nombres de sus padres, a los que dice conocer, e ignora como se llaman tres de sus cinco hermanos; y él, por su parte, señala que la profesión de ella en España es el servicio doméstico y en Colombia la peluquería pero que actualmente no se dedica a nada -él no quiere que trabaje en su país- y que, por tanto, no percibe ningún ingreso, en tanto que ella señala que está trabajando como estilista en un salón de belleza y que sus ingresos mensuales oscilan entre los 500.000 y los 600.000 pesos. A lo que antecede se unen otros dos hechos por sí solos no determinantes: que la interesada ha solicitado con anterioridad visado para viajar a España, donde tiene familiares, y que consta en el expediente que salió de España en ejecución de una orden de expulsión que le fue decretada por carecer de permiso de residencia. De otro lado, no obra en el expediente el documento público por el que el contrayente español otorgó poder a otra persona para que contrajera matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º Cc).

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 4 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Con fecha 27 de julio de 2007, Doña L. nacida en República Dominicana 22 de diciembre de 1961 presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 1 de junio de 2005 con Don P. nacido en España el 19 de noviembre de 1966. Aportaban como documentación: Acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del contrayente y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 1 de febrero de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que la ciudadana dominicana se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana dominicana y al ciudadano español.

3. Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una dominicana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen unos días antes del enlace, este hecho se contradice con lo alegado en el recurso donde el interesado manifiesta que la conoció durante la boda de una hermana de ella con un hermano de él. En el recurso se alega que mantenían contacto telefónico diariamente sin embargo, en las audiencias reservadas ambos manifiestan que se comunican dos veces en semana, en este sentido él afirma que la última vez que habló con ella fue el 15 de diciembre y en la época de Navidad. El interesado afirma que ella ha estado casada con el señor H. cuando tal hecho no es cierto. Ella desconoce la edad del contrayente, el salario, la edad exacta de los hijos de él. Ambos se contradicen en el número de habitaciones de la casa donde él vive. La interesada manifiesta que él se divorció dos semanas antes de casarse con ella, él afirma que se divorció en 2003, sin embargo en la inscripción marginal de divorcio aportada consta el año 2005. La interesada ya había solicitado anteriormente el visado a España y le fue denegado. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 4 de marzo de 2009, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 25 de octubre de 2006, el ciudadano cubano A., nacido el 31 de diciembre de 1985 y con domicilio en L., solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil y opción a la nacionalidad española. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de nacionalidad española de su padre; pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificados negativos de antecedentes penales en España y en Cuba del interesado.

2. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo el 25 de septiembre de 2007 denegando la solicitud de opción por haber sido ejercitada fuera de plazo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el interesado no pudo ejercitar antes su derecho de opción por motivos de salud.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; y 4-2ª de julio de 2006.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano nacido el 31 de diciembre de 1985, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española en el año 2003, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. La encargada del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (cfr. Art. 20.2c) Cc).

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, el promotor instó la opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 25 de octubre de 2006, es decir después de cumplidos, el 31 de diciembre de 2005, los veinte años de edad, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

IV. En todo caso, es posible inscribir el nacimiento del interesado en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil de un español (su padre) pero habrá de

hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (cfr. art. 66 in fine del Reglamento del Registro Civil), si bien cabe la posibilidad de solicitar la misma por residencia si cumple los requisitos necesarios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 4 de marzo de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1966 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de R. (Italia).

HECHOS

1. Con fecha 9 de mayo de 2007 en el Consulado General de España en H. se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la que Doña M. declara que nació en R. el 4 de marzo de 1966, que es hija de Don L. originariamente español, que ostenta la nacionalidad cubana, que es su voluntad optar por la nacionalidad española jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

2. La Encargada del Registro Civil del Consulado de España en H. mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2007 remite toda la documentación al Consulado de España en R. señalando que la Sra. H. nació en R. y que ambos padres son ciudadanos cubanos, cabe señalar que el padre de la interesada nació en T., en 1941 sin que consta acreditada su nacionalidad española.

3. Recibida toda la documentación en el Registro Civil del Consulado de España en R. con fecha 6 de septiembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular deniega lo solicitado por la interesada ya que no está probado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española.

4. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la opción a la nacionalidad española por ser hija de español.

5. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 4-5ª, 7-1ª y 29-4ª de febrero, 2-4ª de junio, 4-7ª y 10-4ª de diciembre de 2008.

II. La interesada, nacida en Roma en 1966 e inicialmente inscrito su nacimiento en el Registro Consular cubano de dicha capital, pretende optar a la nacionalidad española alegando ser hija de padre español nacido en España. Basa su petición en el artículo 20.1,b) Cc, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se comunicó a la interesada escrito de 6 de septiembre de 2007 que no procedía estimar su solicitud por no estar acreditada la nacionalidad española originaria del padre. Contra dicha comunicación se interpone el presente recurso.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y en este caso no resulta acreditado que concorra uno de ellos, cual es, el de la nacionalidad española originaria del padre. Es cierto que éste nació en España, concretamente en T. en 1945, pero según consta en la inscripción de su nacimiento, el padre, es decir, el abuelo paterno de la interesada, era natural de Cuba. Cuando nace el padre en 1942, estaba vigente el artículo 17 Cc en su redacción originaria, por cuya virtud era el padre (en este caso el abuelo de la interesada), quien transmitía la nacionalidad. Por tanto, según resulta del expediente, y la recurrente no ha acreditado lo contrario, su padre, al nacer, adquirió la nacionalidad cubana de su abuelo y no la española, como ella alega. Confirma además este hecho la propia inscripción de nacimiento de la interesada practicada en el Registro Civil Consular de Cuba en R., en la que consta la naturaleza cubana de su padre. Por tanto, al no quedar probada la nacionalidad española originaria del padre, no es posible la opción basada en el artículo 20.1,b) Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 4 de marzo de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1935 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de H. (Cuba).

HECHOS

1. Doña E., nacida en Cuba el 16 de marzo de 1935 solicita la nacionalidad española por opción por ser hija de padre originariamente español. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento de su padre, certificado de nacimiento suya, certificado de matrimonio de sus padres y acta de opción a la nacionalidad española.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 25 de febrero de 2008 en el que deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española a la interesada ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución a la interesado, ésta presenta recurso ante el Registro Civil Consular, solicitando la opción a la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del Informe emitido en su día. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1935, por escrito presentado el 6 de marzo de 2002 solicitó la recuperación de la nacionalidad española. Con posterioridad modificó la causa de pedir y optó por dicha nacionalidad, según acta de opción extendida el 26 de enero de 2007, como hija de padre originariamente español. Por el Registro Civil se le requirió el mismo día, para que aportase la certificación literal de la inscripción de nacimiento en la que estuviesen subsanados los apellidos de su padre, que no son “L. L.”, sino “A. L.”. El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de 25 de febrero de 2008 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto de este recurso.

III. En el presente caso los hechos alegados por la promotora no le justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad respecto de los apellidos de su padre al no coincidir la certificación española de la inscripción de nacimiento del padre con la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro cubano. Esta disparidad, no subsanada formalmente, impide que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que si la interesada obtiene y presenta los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 5 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 2 de octubre de 2007 Doña M., de nacionalidad española, nacida el 3 de septiembre de 1957 en G., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con el Sr. J., de nacionalidad colombiana, nacido el 5 de abril de 1970 en B. (Colombia). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio y fe de vida y estado; del interesado, NIE caducado, registro de

nacimiento y certificación de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio; y justificante de empadronamiento conjunto.

2. Ratificada la solicitud por la promotora, compareció como testigo un amigo, que manifestó que le constaba que no existía impedimento para la celebración del matrimonio civil proyectado y se libró oficio a la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional a fin de que informara sobre la situación en España del ciudadano extranjero, domiciliado en el Centro Penitenciario M., con el resultado de que el 9 de julio de 2001 se le había concedido tarjeta de familiar de residente comunitario que se extinguió por separación de ciudadana española el 4 de noviembre de 2005, que desde esa fecha estaba en situación ilegal por no haber solicitado la renovación de su residencia y que le constaban quince antecedentes policiales por diversos motivos, entre ellos repetidos malos tratos físicos en el ámbito familiar, apropiación indebida, quebrantamientos de condena, falsificación de documentos públicos y oficiales, estafa, etc. El 12 de diciembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de D. el 25 de enero de 2008.

3. El Ministerio Fiscal, apreciando que faltaba auténtico consentimiento, informó que no procedía autorizar el pretendido matrimonio y el 12 de febrero de 2008 el Juez Encargado dictó auto denegatorio, por considerar que no resultaban cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, a la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el acta de audiencia no refleja fielmente sus respuestas; que el Registro Civil no ha valorado la autorización para contraer matrimonio concedida a las mismas personas hace un año, que caducó porque, con la fecha fijada, hubieron de aplazar la boda por imponderables; que el interesado estuvo siete años casado con una española y jamás tramitó la nacionalidad y que, si ella no lo quisiera, no pasaría por las visitas dominicales.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y la Juez Encargada informó que no habían quedado desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la

apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional colombiano resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ella manifiesta que él entró en prisión en 2005 por un delito de estafa, apropiación indebida y malos tratos y ambos que se encontraron por azar en una cafetería el 5 de agosto de 2005, durante un permiso de él, y que ese mismo día comenzó su relación. También los dos aluden a un trato previo que, según él, se remonta al año 1996 -coincidieron en una discoteca- y, según ella, desde 2002 lo conocía de vista y había hablado un par de veces con él, en su condición de cliente del hotel en el que ella trabajaba. Se advierte contradicción en hecho tan relevante como el régimen económico del matrimonio, cuestión sobre la que, según ella, no han hablado y él manifiesta que han pactado separación de bienes. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de las respectivas circunstancias personales y familiares: él confunde la población y el día en los que ella nació, aunque afirma haberle hecho un regalo para su cumpleaños e indica que ella, que se reconoce fumadora, no fuma; y ella, por su parte, no se acuerda del nombre de uno de los cuatro hermanos de él y da equivocado el de otros dos, pese a que ella dice que alguna vez ha hablado por teléfono con ellos y él que se han visto por webcam; afirma que en España ha trabajado como autónomo en cosas de ordenadores y vendiendo golosinas para las tiendas en tanto que él cita actividades como camarero, animador turístico, pinche de cocina, etc.; y cree que tiene unas primas en V. y que hace atletismo (carreras), mientras que él señala que su única familia en España son sus dos hijas y que practica king-boxer, está federado en villar pool y juega al fútbol sala. Y no consta que durante la relación alegada se hayan encontrado ni tampoco que se hayan relacionado por algún otro medio y, por tanto, no puede darse por acreditada la manifestación de que todas las semanas se escriben cartas y hablan por teléfono. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre los interesados. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para eludir la expulsión de España del ciudadano extranjero, una vez cumplida la pena de prisión que le fue impuesta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 5 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don M. nacido el 14 de diciembre de 1973 en M. y de nacionalidad española y Doña N. nacida el 4 de marzo de 1984 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2007 deniega la autorización del matrimonio ya que los hechos comprobados en las audiencias reservadas son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos la existencia de simulación.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado tiene un hijo con la hermana de la contrayente que tiene seis años. Discrepan del lugar donde vive ella. La interesada dice que él tiene ocho hermanos pero da unos nombres totalmente diferentes de los reales. Otra discrepancia es que el interesado manifiesta que ella va todos los días a su casa a realizar las tareas del hogar y luego por la noche regresa a su casa, mientras que ella dice que ella va a M. los fines de semana. No coinciden en como se conocieron ya que él afirma que fue la tía de ella la que la mandó a su casa para que hiciera las tareas del hogar, mientras que ella declara que se conocieron en una obra donde ella trabajaba con su tía. Ella desconoce la situación laboral de él porque afirma que se encuentra de vacaciones cuando en realidad el interesado está en paro. Ella dice que no trabaja pero que cuando lo hizo hace tiempo trabajaba con su tía en unas oficinas de obra, sin embargo él dice que ella no trabaja pero que antes lo hacía limpiando casas. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 5 de marzo de 2009, sobre traslado de inscripciones.

El traslado de la inscripción de defunción sólo es posible cuando ésta ha acaecido en el curso de un viaje.

En el expediente sobre traslado de una inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de C., Don E. solicita el traslado de la inscripción de defunción de su hijo A. del Registro Civil de L. donde consta la defunción al Registro Civil de C. que es donde reside.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de A., mediante Providencia de 27 de noviembre de 2007 acuerda el traslado de la inscripción a que se refiere el interesado del Registro Civil de L. al correspondiente al domicilio del fallecido, lo que se hará por medio de certificación literal.

3. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso alegando que el artículo 20 de la Ley del Registro Civil permite el traslado de las inscripciones de defunción al Registro del último domicilio conocido del difunto, pero tan sólo de las inscripciones referentes a defunciones acaecidas en el curso de un viaje, en el presente caso no consta que el fallecimiento tuviera lugar en las circunstancias que exige el precepto antes referido.

4. Notificado el interesado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 19 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 2, 68, 69, 76 y 375 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 5 de septiembre de 1989; 8 de marzo y 1 de junio de 1990; 4 de enero y 10 de junio de 1991; 4 de septiembre de 1995; 24 de abril de 1996; 22 de febrero de 1997; 9 de mayo de 2001 y 1 de abril de 2002.

II. Se pretende por el promotor del expediente el traslado de la inscripción de defunción de su hijo del Registro Civil en el que acaeció el fallecimiento al de su domicilio en C. Por la Juez Encargada del Registro Civil de A. se dictó providencia accediendo a lo solicitado. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso interpuesto por el Ministerio fiscal.

III. El traslado de las inscripciones del Registro Civil está configurado por el legislador como un mecanismo excepcional por el cual, una vez extendido el asiento en el Registro competente, se permite en ciertas ocasiones que la inscripción vuelva a extenderse, con cancelación de la original, en otro Registro Civil, normalmente más próximo a los interesados. El trabajo material que comporta el traslado explica que sólo en casos taxativos y determinados por la Ley, no susceptibles de ampliación, sea posible tal mecanismo, cuya generalización iría en mengua del propio servicio público registral.

IV. La competencia para extender la inscripción de defunción está determinada en nuestro sistema atendiendo a un criterio territorial. Se tiene, en efecto, en cuenta el lugar en que acaece la muerte o, si se desconoce este lugar, aquél en que se encuentra el cadáver (cfr. arts. 16 LRC y 68 RRC). Ahora bien, cuando la defunción ha ocurrido en el curso de un viaje, es muy probable que, por razón del movimiento de éste, no pueda fijarse con seguridad el lugar exacto al que corresponde la demarcación del Registro en el momento de la muerte o del hallazgo del cadáver y así es comprensible que la competencia en tal caso quede fijada por un criterio distinto, como es "el del lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de la primera arribada" (art. 16-1, III, LRC).

V. Conforme resulta del artículo 20-3º de la Ley (en la redacción dada por la Ley 35/1981, de 5 de octubre), sólo está previsto el traslado de la inscripción de defunción al Registro del último domicilio conocido del difunto cuando se trate de "defunciones acaecidas en el curso de un viaje" y por "viaje" hay que entender, como han señalado las últimas Resoluciones del Centro Directivo en este punto, el traslado o recorrido geográfico de un lugar a otro y mientras el mismo se está produciendo. Solamente en este supuesto queda alterada la competencia territorial general y es factible el traslado de la inscripción practicada.

VI. La excepción no se da en este supuesto porque no resulta del expediente que el fallecimiento, sucedido en la localidad de L., hubiese acaecido en el transcurso de un viaje. Por lo demás, si el propósito del traslado es facilitar la obtención de certificaciones de defunción, no hay que olvidar que su petición puede hacerse por intermedio del Registro Civil del domicilio del interesado y también por correo (cfr. arts. 2 y 375 RRC), sin necesidad, pues, de desplazarse al Registro donde figure el asiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia apelada.

Resolución (4ª) de 5 de marzo de 2009, sobre rectificación de errores.

No prospera el expediente de rectificación en una inscripción de nacimiento y de matrimonio del apellido de la promotora.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción nacimiento y de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante sendos escritos dirigidos al Registro Civil de S., Doña D. expone que en las inscripciones de nacimiento y de matrimonio existe un error en su segundo apellido ya que aparece como Cebrián cuando en realidad es Ceprián. Adjunta como documentación: Certificado de su nacimiento, certificado de nacimiento de su madre y certificado de matrimonio.

2. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dicta sendos autos con fecha 13 de mayo de 2008 rectifica la inscripción de nacimiento y de matrimonio de la interesada en el sentido de hacer figurar en la misma como segundo apellido de la interesada Cepriano, dado que como se desprende del asiento de nacimiento de su madre, el apellido Cepriano es el que figura en el mismo como primero de la misma.

3. Notificada la interesada, ésta interpone sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error en su segundo apellido alegando que es Ceprián.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 26, 41, 69 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 14-3ª de noviembre de 2003; 19-4ª de septiembre, 30-5ª de diciembre de 2005; 5-1ª y 9-1ª de enero de 2006; 12-1ª de noviembre de 2007; y 28-2ª de febrero de 2008.

II. La interesada ha promovido sendos expedientes con la finalidad de que en la inscripción de su nacimiento y de su matrimonio se rectifique su segundo apellido "Cebrián", alegando que el correcto es "Ceprián". Por el Juez Encargado se dictaron autos, ambos de fecha 13 de mayo de 2008, denegando lo solicitado, pero rectificando el segundo apellido de la promotora por estimar que el correcto es "Cepriano". Estos autos constituyen el objeto del presente recurso, los cuales, dada su identidad se acumulan para ser resueltos conjuntamente (cfr. art. 347 RRC).

III. En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y, esto, no ha sido probado en el presente caso, puesto que examinada la certificación de la inscripción de nacimiento de la madre, se comprueba que el primer apellido de ésta es el de "Cepriano", razón por la cual no procede la rectificación en el sentido pretendido por la interesada y sí, en cambio, la acordada por el Juez Encargado, puesto que a éste le compete velar por la concordancia del Registro con la realidad (cfr. art. 26 LRC).

IV. Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 57 LRC y 205 RRC, pueda la interesada obtener el cambio de su apellido en expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia, hoy, delegadamente, por esta Dirección General (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 5 de marzo de 2009, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2007 S., expone que nació el 19 de enero de 1988 en República Dominicana, que desea optar por la nacionalidad española por ser hija de madre con nacionalidad española. Adjunta como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento, certificado de nacimiento de su madre, certificado de matrimonio y libro de familia.

2. La Juez Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de octubre de 2007 deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a la interesada ya que cuando su madre obtuvo la nacionalidad española la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la interesada, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que informa que procede confirmar el auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; y 27-2ª de mayo de 2008.

II. La interesada, nacida en República Dominicana el 19 de enero de 1988, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre que ésta adquirió por residencia mediante resolución de esta Dirección General de 28 de diciembre de 2005, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 Cc con fecha de 28 de marzo de 2006.

III. Dado que en la fecha en que la madre da cumplimiento a los citados requisitos y adquiere validez la nacionalidad española, la hija, que había cumplido 18 años el 19 de enero de 2006, ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de una española y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su madre española, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 5 de marzo de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que los interesados hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubieran poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud de los entablados por los interesados contra autos dictados por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escritos presentados en el Registro Civil de S., Don M. y Don M. nacidos el 10 de enero de 1969 y 1964 respectivamente, en S. (Sahara Occidental) solicitaban que se les reconociese la nacionalidad española, con valor de simple presunción. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado del Archivo General de la Administración, certificado de concordancia de nombre de su padre, certificado de nacimiento, recibos de MINURSO, pasaporte y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó sendos autos con fecha 6 de mayo de 2008 en los que desestima la petición realizada por los interesados ya que no han acreditado que les fuera imposible optar por la nacionalidad española conforme al Real Decreto de 1976 ni que hayan estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3. Notificados los interesados, estos presentan recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. De la interposición de los recursos se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna los citados recursos. EL Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre de 2008; 15-3ª y 16-5ª de enero de 2009.

II. Los interesados, mediante escritos de fecha 28 de marzo de 2008, solicitaron ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido, respectivamente, en 1964 y 1969, en S., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. Por el Juez Encargado del Registro Civil de S. se dictaron sendos autos de 6 de mayo de 2008 denegando dicha nacionalidad. Estos autos constituyen el objeto del recurso interpuesto por cada uno de los interesados que, dada su identidad, se acumulan para ser resueltos de manera conjunta por la presente resolución (Cfr. art. 347 RRC).

III. Según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente los interesados no han acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, en que ambos eran menores de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar en su favor a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 Cc una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el citado artículo 18 Cc, encontrándose en posesión de documentación marroquí.

Las recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hacen sino reforzar las conclusiones anteriores.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 6 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 31 de julio de 2008 la Sra. L., de nacionalidad cubana, nacida en L (Cuba) el 8 de marzo de 1984, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de marzo de 2008 en, L (Cuba), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en D. el 8 de abril de 1970. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación de nacimiento y fe de vida y estado; y, propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 31 de julio de 2008, se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de L. el 4 de septiembre de 2008.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 17 de octubre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocen hace cuatro años, que su inicial relación de amistad se fue transformando a través de conversaciones telefónicas prácticamente diarias, que volvió a Cuba en dos ocasiones y que decidieron contraer matrimonio durante su tercera estancia; y presentando, como prueba documental, facturas de teléfono, relación de movimientos bancarios y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio. Especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los

requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Cuba el 14 de marzo de 2008 entre un nacional español y una ciudadana cubana, los hechos comprobados por medio de las oportunas declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no han revelado contradicciones relevantes ni desconocimiento básico entre los contrayentes. La circunstancia de que el interesado manifestara que había realizado cinco viajes a Cuba, frente a los cuatro, documentalmente probados, que ella declara, no puede considerarse, por sí sola, determinante para entender que estamos ante un matrimonio de complacencia, máxime teniendo en cuenta que hay constancia de que él ha vuelto a Cuba después de celebrado el matrimonio y que se ha aportado al expediente prueba documental que acredita la existencia de una relación continuada previa al matrimonio.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1º. Estimar los recursos y revocar el auto apelado.
- 2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el 14 de marzo de 2008 en de L. (Cuba) entre Don J. y la Sra. L.

RESOLUCIÓN (2ª) de 6 de marzo de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2º. *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M., nacido el 1 de enero de 1970 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el 23 de septiembre de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Doña M., de nacionalidad marroquí, nacida el 9 de julio de 1984 en (Marruecos). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación de nacimiento, DNI y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante Providencia de fecha 20 de junio de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central requirió al interesado a fin de que aportara el certificado de capacidad matrimonial y certificado del matrimonio anterior con inscripción marginal de divorcio. El interesado aporta certificado de matrimonio anterior con inscripción marginal de divorcio, sin embargo en lo que respecta al certificado de capacidad matrimonial manifiesta que lo aportará lo antes posible. Con fecha 12 de julio se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado.

3. El 11 de octubre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio, ya que el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado, sin embargo, en el caso que nos ocupa el esposo no lo aportó porque no tramitó el oportuno expediente ante el Registro Civil español en su domicilio.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportando el certificado de capacidad matrimonial expedido por el Registro Civil de T. el 15 de noviembre de 2007.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por

dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 23 de septiembre de 2005 entre una ciudadana marroquí y un español de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 3 de diciembre de 2003 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. De otro lado, aunque no se ha presentado la documentación acreditativa de los respectivos divorcios requerida por el Registro Civil Central, no se entra a examinar el estado civil de los interesados en el momento en que se celebró el matrimonio objeto de este expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 6 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 4 de diciembre de 2007, D. J., nacido el 9 de junio de 1951 y de nacionalidad española, y la ciudadana brasileña T., nacida el 29 de mayo de 1981, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento del solicitante; pasaporte, inscripción de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. El ministerio fiscal se opuso a la autorización. La juez encargada dictó auto el 5 de febrero de 2008 denegando la solicitud de autorización por considerar que se trata de un matrimonio de complacencia.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó en su informe anterior. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un español y una ciudadana brasileña, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Las respuestas de los solicitantes a las preguntas que se les formulan revelan inconsistencias y desconocimiento de circunstancias personales relevantes. Así, él no sabe si ella tiene o no

tarjeta de residencia en España y con quién convive (dice que “cree” que comparte piso con alguna amiga de la que no sabe el nombre) y ninguno de ellos conoce a los amigos del otro. También incurren en contradicciones llamativas respecto a su relación, pues él afirma que suelen quedar los domingos y algún sábado y que entre semana no se ven, mientras que ella declara que se ven todos los viernes, sábados y domingos. Además, el interesado asegura que su pareja no tiene familia en España, en tanto que ella manifiesta que tiene una prima en L. a la que J. sí conoce. Conviene señalar asimismo que el testigo propuesto por los solicitantes declara que éstos salen muy poco juntos y que, de hecho, el mismo testigo conoció a T. solo dos o tres meses antes.

Por último, si bien no serían elementos determinantes por sí solos, hay que tener en cuenta la notable diferencia de edad entre los promotores (treinta años) y el hecho de que la ciudadana brasileña no tiene residencia legal en España y que el matrimonio con un ciudadano español le permitiría obtenerla.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 6 de marzo de 2009, sobre autorización para optar a la nacionalidad española.

No procede concederla porque la certificación de nacimiento aportada, por falta de garantías, no es título válido para acreditar la filiación del menor para cuya opción se insta la autorización.

En el expediente sobre autorización para optar a la nacionalidad española a favor de un menor de catorce años remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2008 Don B., nacido el 26 de junio de 1953 en Sáhara Occidental y de nacionalidad española, expone que es padre del menor M., nacido el 30 de mayo de 1995 y de nacionalidad argelina, que solicita autorización para optar por razón de patria potestad a la nacionalidad española a favor de su hijo. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento del menor, certificado de nacimiento del promotor y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil de S. mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que los documentos aportados no prueban la relación filial con su hijo.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para optar por la nacionalidad española para su hijo.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que informa que se da por notificado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª y 24-3ª de abril de

2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 6-1ª de junio de 2005; 29-3ª de junio de 2006; 28-3ª de septiembre de 2007; 14-3ª de octubre y 29 de noviembre de 2008.

II. Se pretende por los interesados, obtener autorización para optar por razón de patria potestad a dicha nacionalidad en favor de un hijo menor de catorce años. Por el Juez Encargado se dictó auto de 22 de abril de 2008 denegando la autorización. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Con la solicitud se acompaña una certificación de nacimiento expedida por autoridad de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, la cual no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23. II LRC y 85.I RRC) y por tanto no puede considerarse título válido para acreditar la filiación. Ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

IV. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que la citada certificación no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación alegada. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora la relación de filiación de la que se desprenderían las facultades del recurrente como representante legal del menor en cuyo nombre pretende optar a la nacionalidad española al amparo del derecho previsto a favor de los sometidos a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 6 de marzo de 2009, sobre atribución de apellidos.

1. Primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido, el primero de los personales de la madre. No cabe, pues, atribuir al nacido como primer apellido el segundo del padre.

2. Se examina, por economía procesal y por delegación, el cambio de apellidos y se autoriza por concurrir los requisitos exigidos.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2008 Don M., nacido en Portugal el 22 de septiembre de 1965, tras haber adquirido la nacionalidad por residencia se le inscribió con los apellidos A., que solicita sea inscrito con T. Adjunta como documentación: DNI, certificado de nacimiento, resolución por la que se le concede la nacionalidad española por residencia.

2. Ratificado el interesado, comparecen dos testigos que manifiestan que siempre han conocido al interesado con los apellidos T. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado.

La Juez Encargada remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro civil; las resoluciones de 27-2ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 27-2ª de febrero, 24-1ª de junio y 9 de julio de 2004; y 7-5ª de junio de 2005.

II. El interesado, originario de Portugal, solicitó la inscripción de su nacimiento tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia. El Registro Civil de P. la practicó haciendo constar como apellidos "A", con los que no está conforme el promotor, porque considera que los procedentes son los de "T.". El interesado, lo que solicita es un cambio de los apellidos que constan en la inscripción española de su nacimiento, pero realmente su escrito ha de tomarse como un recurso de apelación contra la calificación efectuada, presentado dentro de plazo.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1ª, RRC). El artículo 194 RRC dispone que si la filiación está determinada por ambas líneas -en este caso lo está- primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, y a la vista de la certificación local de nacimiento el primer apellido del padre y el primero de la madre, en ese orden, son los que se han hecho constar en la inscripción de su nacimiento por el Registro Civil, por lo que no se aprecia circunstancia alguna que justifique una rectificación en la inscripción practicada. En principio, no cabe, como pretende el interesado, una interpretación finalista del artículo 194 RRC, basándose en que conforme a las normas de Portugal debía hacerse constar como primer apellido el segundo materno y como segundo el segundo del padre. Dicha interpretación no se estima conforme con las modificaciones y evolución habidas en materia de apellidos e, incluso, ahora podría resultar discriminatoria y, por tanto, no puede ser estimada. Basta pensar en la facultad que tienen los progenitores de invertir el orden de los apellidos de los hijos para poner en duda que el artículo 194 RRC deba interpretarse actualmente en el sentido de que son los paternos los que han de transmitirse y que así ha de actuarse cuando se trate de extranjeros que adquieren la nacionalidad española.

IV. Es cierto que el criterio aplicado presenta el inconveniente de que el interesado se ve abocado a una situación en la que es identificado con apellidos distintos en su país de origen. Los inconvenientes derivados de tal situación, se ha afirmado, dificultan la libertad de circulación de los individuos que ostentan la ciudadanía de la Unión Europea, esto es, nacionales de un Estado miembro. Este criterio ha sido contrastado en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto G. En dicho caso, dos menores hispano-belgas fueron obligados a inscribirse en el Registro Civil belga con los apellidos que establecía el Derecho belga (G., patronímico del padre), desestimándose la petición del padre español que había solicitado que se inscribiesen con los apellidos que les correspondían según el Derecho español (G. como primer apellido paterno y W. como primero materno). El Tribunal falló en el sentido de estimar contraria al Derecho Comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente, pues, en este punto con la ley española). Pero la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero de su nacimiento con otros apellidos, se admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38-3º de la Ley del Registro Civil y así se ha hecho en este caso. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide a los interesados el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, sobre todo, admite la posibilidad de que el

interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, que le permitirá por esta vía obtener los apellidos en la forma pretendida habida cuenta que, llegado el caso deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V. Es esta posibilidad de cambio, mencionada por el interesado en su escrito inicial, la que procede examinar en el presente caso, ya que debe quedar excluida la vía de la rectificación de error en la inscripción practicada, porque no hay constancia de la existencia de error registral.

VI. La posibilidad apuntada exige comprobar, como se ha dicho, si la pretensión del interesado pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de nombre propio de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), de esta Dirección General. Es oportuno considerar este punto de vista porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y porque razones de economía procesal lo aconsejan (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa a la vista de la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y porque en este caso concurren, además, los requisitos necesarios para el cambio (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Confirmar la calificación efectuada.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) el cambio de los apellidos "A." por los de "T.", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado, y siempre que éste así lo solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo Reglamento.

RESOLUCIÓN (6ª) de 6 de marzo de 2009, sobre atribución de apellidos.

1. Primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido, el primero de los personales de la madre. No cabe, pues, atribuir al nacido como primer apellido el segundo del padre.

2. Se examina, por economía procesal y por delegación, el cambio de apellidos y se autoriza por concurrir los requisitos exigidos.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2008 Don P., nacido en Portugal el 27 de febrero de 1977, solicita la sustitución de sus apellidos ya que según la legislación española son F., por los que le corresponde por legislación portuguesa que son A. Adjunta

como documentación: DNI, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y hoja de declaración de datos.

2. Ratificado el interesado, comparece un testigo que manifiesta que le consta cierto lo expuesto en el expediente por el promotor del mismo. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. La Juez Encargada remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que en el presente caso será factible en principio, el cambio a los apellidos originarios A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro civil; las resoluciones de 27-2ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 27-2ª de febrero, 24-1ª de junio y 9 de julio de 2004; y 7-5ª de junio de 2005.

II. El interesado, originario de Portugal, solicitó la inscripción de su nacimiento tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia. El Registro Civil de P. la practicó haciendo constar como apellidos "F.", con los que no está conforme el promotor, porque considera que los procedentes son los de "A.". El interesado, lo que solicita es un cambio de los apellidos que constan en la inscripción española de su nacimiento, pero realmente su escrito ha de tomarse como un recurso de apelación contra la calificación efectuada, presentado dentro de plazo.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1ª, RRC). El artículo 194 RRC dispone que si la filiación está determinada por ambas líneas -en este caso lo está- primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, y a la vista de la certificación local de nacimiento el primer apellido del padre y el primero de la madre son los que se han hecho constar en la inscripción de su nacimiento por el Registro Civil, por lo que no se aprecia circunstancia alguna que justifique una rectificación en la inscripción practicada. En principio, no cabe, como pretende el interesado, una interpretación finalista del artículo 194 RRC, basándose en que conforme a las normas de Portugal debía hacerse constar como primer apellido el segundo materno y como segundo el segundo del padre. Dicha interpretación no se estima conforme con las modificaciones y evolución habidas en materia de apellidos e, incluso, ahora podría resultar discriminatoria y, por tanto, no puede ser estimada. Basta pensar en la facultad que tienen los progenitores de invertir el orden de los apellidos de los hijos para poner en duda que el artículo 194 RRC deba interpretarse actualmente en el sentido de que son los paternos los que han de transmitirse y que así ha de actuarse cuando se trate de extranjeros que adquieren la nacionalidad española.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el interesado se ve abocado a una situación en la que es identificado con apellidos distintos en su país de origen. Los inconvenientes derivados de tal situación, se ha afirmado, dificultan la libertad de circulación de los individuos que ostentan la ciudadanía de la Unión Europea, esto es, nacionales de un Estado miembro. Este criterio ha sido contrastado en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto G. En dicho caso, dos menores hispano-belgas fueron obligados a inscribirse en el Registro Civil belga con los apellidos que establecía el Derecho belga (G., patronímico del padre), desestimándose la petición del padre español que había solicitado que se inscribiesen con los apellidos que les correspondían según el Derecho español (G. como primer apellido paterno y W. como primero materno). El Tribunal falló en el sentido de estimar contraria al Derecho Comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente, pues, en este punto con la ley española). Pero la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero de su nacimiento con otros apellidos, se admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español

según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38-3º de la Ley del Registro Civil y así se ha hecho en el presente caso. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide a los interesados el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, sobre todo, admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, que le permitirá por esta vía obtener los apellidos en la forma pretendida habida cuenta que, llegado el caso deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V. Es esta posibilidad de cambio, mencionada por el interesado en su escrito inicial, la que procede examinar en el presente caso, ya que debe quedar excluida la vía de la rectificación de error en la inscripción practicada, porque no hay constancia de la existencia de error registral.

VI. La posibilidad apuntada exige comprobar, como se ha dicho, si la pretensión del interesado pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de nombre propio de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), de esta Dirección General. Es oportuno considerar este punto de vista porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y porque razones de economía procesal lo aconsejan (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa a la vista de la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y porque en este caso concurren, además, los requisitos necesarios para el cambio (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Confirmar la calificación efectuada.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) el cambio de los apellidos "F." por los de "A.", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado, y siempre que éste así lo solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo Reglamento.

RESOLUCIÓN (7ª) de 6 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Don M., nacido el 12 de abril de 1944 en T. y Doña S., nacida en Rusia el 20 de enero de 1952 y de nacionalidad rusa, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2007, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, aportando pruebas documentales como recibos del banco, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y un ciudadana rusa y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la

existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en las respuestas dadas sobre como se conocieron, datos personales sobre la hija de la interesada, como comparten las tareas del hogar, gustos, aficiones, etc.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2009, sobre rectificación de errores.

No prospera, por falta de pruebas, el expediente de rectificación de la fecha de nacimiento de la cónyuge en una inscripción de matrimonio.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo de Z.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Z., Don M. promueve expediente de rectificación de error en la inscripción de su matrimonio con Doña D., ya que se había inscrito como fecha de nacimiento de su esposa 1981 cuando lo correcto es 1977, por lo que solicita la rectificación del error. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de matrimonio.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que en el presente caso al igual que en un expediente anterior que instó el interesado con igual finalidad, no se aprecia en la inscripción realizada error alguno porque en la certificación de nacimiento que se aportó originalmente se recoge como fecha de nacimiento el año 1981. El promotor aporta otra certificación de nacimiento con fecha de nacimiento de 1977, pero no se puede deducir cual de las dos certificaciones obrantes es la errónea.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 295, 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 27-2ª de noviembre de 2000; 5-1ª de junio de 2001; 15 de marzo de 2003; 23-4ª de enero y 29-6ª de junio de 2006; y 27-3ª de junio de 2008.

II. Se pretende por el promotor la rectificación de la fecha de nacimiento de su cónyuge en la inscripción de su matrimonio. En dicha inscripción se hizo constar como tal fecha la de 27 de noviembre de 1981 y el interesado alega que la correcta es la de 27 de noviembre de 1977.

Constan en el expediente dos solicitudes con la misma finalidad, una de fecha 16 de abril de 2008 y otra de 27 de junio de 2008, que supusieron la apertura de dos expedientes (3502 y DA 5651/08), el primero resuelto por auto de la Juez Encargada del Registro de 8 de julio de 2008, no recurrido por la interesada y, el segundo, resuelto por auto de 26 de agosto de 2008. En ambas resoluciones, recaídas sobre idéntica petición, se desestima la solicitud de rectificación formulada. El auto citado en segundo lugar constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales, la regla general es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y, esto, no ha sido probado en el presente caso. El interesado aporta como prueba para acreditar el error una certificación de la inscripción de nacimiento de su cónyuge que no coincide con la primeramente presentada, que fue la que sirvió de base para hacer constar la fecha de nacimiento de la contrayente. Posteriormente se ha aportado otra certificación en la que aparece como fecha de nacimiento la que el interesado estima correcta, pero sin que conste que el Registro Civil local haya rectificado la primeramente aportada a través del procedimiento legal correspondiente (cfr. art. 295 RRC), por lo que, al no procederse en dicha forma, no es posible conocer cual de las certificaciones aportadas sea la correcta, sin que desvirtúe lo que antecede el documento expedido el 17 de junio de 2008 por el Oficial del Estado Civil de la República Dominicana.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

RESOLUCIÓN (1ª) de 9 de marzo de 2009, sobre atribución de apellidos.

En principio, primer apellido del extranjero con filiación que se hace español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre.

En el expediente de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2008, Don E., de nacionalidad española obtenida por resolución el 3 de febrero de 2006, expone que al practicarse su

inscripción de nacimiento se ha hecho constar por error como primer apellido M. cuando en realidad es A., por lo que solicita la rectificación del error.

2. El Ministerio Fiscal se muestra conforme con lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 55, 57 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 17-2ª de marzo de 2004; 4-3ª de febrero de 2005; 20-5ª de octubre de 2006; 8-2ª y 3ª y 28-4ª de noviembre de 2007; y 6-4ª de marzo de 2008.

II. Se pretende por el interesado que en la inscripción de su nacimiento sea rectificado el primer apellido "M.", que considera erróneo, y sea sustituido por "A." que es el que estima correcto.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1ª, RRC). Por esto han de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada, siempre y cuando no afecten a principios de orden público de nuestro sistema de atribución de apellidos.

IV. En el presente caso se ha hecho constar en la inscripción de nacimiento el primer apellido del padre "M." que era el que correspondía conforme a la legislación española, por lo que no existe razón para que la inscripción deba ser modificada.

V. No obstante lo anterior, ha de quedar a salvo el expediente, distinto, de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 207 RRC), hoy, por delegación, de esta Dirección General (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), que se instruye en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y que si concurren los requisitos necesarios puede ser autorizado, posibilitando que el interesado pudiese ostentar el apellido que pretende en la forma que lo viniera usando.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

RESOLUCIÓN (2ª) de 9 de marzo de 2009, sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial.

Es inscribible el reconocimiento de un menor otorgado en forma y con todos sus requisitos, sin que importe la sola sospecha o duda de que el reconocimiento no se ajusta a la veracidad biológica.

En las actuaciones sobre reconocimiento de filiación paterna remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Con fecha el 12 de abril de 2007 comparecen en el Registro Civil de A., Don J. y Doña A. al objeto de llevar a cabo el reconocimiento paterno del menor B. En el mismo acto se

practica audiencia reservada a los interesados. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento del menor, certificado de nacimiento de la señora H., certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento del señor R. y certificado de empadronamiento de éste.

2. El Ministerio Fiscal, se opone al reconocimiento interesado. La Juez Encargada del Registro Civil de A., mediante auto de fecha 29 de mayo de 2007 deniega el reconocimiento paterno pretendido ya que de la audiencia reservada practicada a los progenitores se deduce claramente que el señor Don J. no es el padre del menor B. existiendo discrepancias más que sospechosas entre las respuestas dadas por ambos.

3. Notificados los interesados éstas interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del menor como hijo del señor R.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24-1ª de enero, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; y 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005.

II. Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de un hijo no matrimonial nacido en G. el 11 de agosto de 2006, de madre cubana y padre desconocido que fue inscrito en el Registro Civil del lugar del nacimiento sólo con la filiación materna. Dicho reconocimiento se efectuó en comparecencia de 12 de abril de 2007 ante el Registro Civil de A. y por auto de la Juez Encargada, de 29 de mayo de 2007, fue denegado, constituyendo dicho auto el objeto del presente recurso.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el Encargado del Registro Civil del que afirme ser padre del reconocido (art. 120-1-Cc y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (cfr. art. 124, I Cc).

IV. Todas estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y, si bien es cierto, que, aun así, estos reconocimientos no serían inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimar los mismos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad es cuestión que escapa a la calificación del Encargado que sólo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento y en el presente caso, las contradicciones advertidas en las audiencias con los interesados unidas a pruebas aportadas no pueden tenerse como determinantes para excluir de manera absoluta dichas dudas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º. Ordenar que se inscriba marginalmente el reconocimiento de la filiación no matrimonial paterna.

RESOLUCIÓN (3ª) de 9 de marzo de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1957 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española paterna del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido en el Registro Civil Consular de L., Don M. solicita la nacionalidad española por ser hijo de padre español. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de nacimiento de su padre y acta de opción a la nacionalidad española.

2. La Encargada del Registro Civil del Consulado de España en L. mediante auto de fecha 12 de marzo de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que no prueba lo suficientemente los hechos a los que se refería su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la opción a la nacionalidad española por ser hijo de español.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1957, optó por la nacionalidad española como hijo de padre originariamente español. Por el Registro Civil se le requirió para que aportase la certificación local de la inscripción de nacimiento en la que estuviese subsanado el lugar de nacimiento de su padre, que fue "España" y no "R." (Cuba). El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de 12 de marzo de 2008 denegando la solicitud, al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso los hechos alegados por el promotor no le justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad entre la inscripción local de nacimiento del interesado y la inscripción de nacimiento de su padre en el Registro español, disparidad, que afecta al lugar de su nacimiento de éste. En este caso la subsanación requerida afectaba a la causa en que se basaba la opción del interesado (srt. 20.1-b Cc), lo que supone que no proceda dictar una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que si el interesado obtiene y presenta los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 9 de marzo de 2009, sobre conjunción “i” entre apellidos.

Debe hacerse constar para persona de vecindad civil catalana.

En las actuaciones sobre interposición de la conjunción “i” entre apellidos, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 2 de enero de 2008, Don J. solicita se intercale entre sus apellidos la conjunción “i”. Aporta como documentación su certificado de nacimiento.

2. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de marzo de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que la regularización ortográfica de los apellidos catalanes comprende a las personas que tengan la vecindad civil catalana y en este caso no existe.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar se intercale la partícula “i” entre sus apellidos

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código civil (Cc); 55 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 19 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística; 1 del Decreto catalán 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los apellidos y nombres, la Instrucción de 11 de diciembre de 1998 y las resoluciones de 27 de febrero de 1998; 29 de septiembre de 2000; y 24-2ª de enero de 2006.

II. Según resulta claramente de las normas catalanas citadas, la regularización ortográfica de los apellidos catalanes comprende no sólo la adaptación de éstos a las actuales reglas ortográficas catalanas, sino también el derecho de las personas de vecindad civil catalana a que se intercale entre sus dos apellidos la conjunción “i”. Ambos modos de regularización ortográfica tienen hoy acceso al Registro Civil. La Instrucción citada determinó que cuando al amparo del artículo 19 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, se solicite la adecuación de la grafía incorrectamente escrita en catalán a la grafía normativa en dicha lengua, no será necesario otro trámite que la manifestación del interesado o de su

representante legal por medio de comparecencia ante el Juez Encargado del Registro Civil con aportación de los certificados previstos en el Decreto de la Generalitat 208/1998, de 30 de julio.

III. En el presente caso, el interesado nacido y domiciliado en D., hijo de padres nacidos también en la provincia de A., había solicitado, la intercalación de la copulativa “i” entre sus apellidos paterno y materno, sin estar acreditada su vecindad civil catalana. Mediante auto de la Juez Encargada de 18 de marzo de 2008 se denegó la petición del interesado, siendo este auto el que constituye el objeto del presente recurso.

IV. Al contrario de lo que estima el recurrente, la doctrina de este Centro Directivo viene considerando que la intercalación de la copulativa “i” entre los apellidos es una facultad que se concede a los ciudadanos catalanes y hay que entender por tales, aquellos que tengan adquirida vecindad en dicha Comunidad Autónoma (cfr. art. 14 Cc). La resolución de 29 de septiembre de 2000, citada anteriormente, que estimó el recurso del interesado, señalaba que dicha intercalación era un derecho de las personas con vecindad civil catalana, y esta circunstancia no está acreditada ni es posible presumirla, dado el lugar de nacimiento de los padres (cfr. art 68 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 9 de marzo de 2009, sobre rectificación de errores.

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2007 en el Registro Civil Central, Doña M., mayor de edad y con domicilio en G., solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento consignada en su inscripción en el Registro Civil español, 17 de mayo de 1977, alegando que el año correcto que debe constar es 1967. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificación de nacimiento del Registro Civil cubano donde consta rectificación de la expedida en el año 1998 que sirvió de base para la inscripción en España y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la solicitante, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable. La encargada del Registro Civil Central dictó auto el 27 de noviembre de 2007 denegando la pretensión porque la fecha de nacimiento no es una simple mención de identidad en la inscripción del nacido susceptible de rectificación mediante expediente gubernativo, sino que se trata de una circunstancia esencial cuya rectificación ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria.

3. Notificada la resolución a la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando varios documentos en los que figura como fecha de nacimiento de la promotora la solicitada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008.

II. Pretende la promotora la rectificación de la fecha de nacimiento en su inscripción en el Registro Civil español alegando que la correcta es el 17 de mayo de 1967 y no de 1977, como se ha hecho constar en la inscripción practicada tras la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La encargada del Registro Civil Central dictó auto de 27 de noviembre de 2007 denegando la rectificación. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Es doctrina constante de este centro directivo que el dato sobre la fecha de nacimiento consignada en una inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso se da además la circunstancia de que la inscripción se practicó teniendo en cuenta la certificación local de nacimiento de la interesada, en la que la fecha que figuraba era la que se hizo constar por el Registro Civil Central (17 de mayo de 1977). Con la actual solicitud se ha aportado otra certificación expedida por el registro local en la que figura como fecha de nacimiento la que la interesada declara ser la correcta y donde consta una nota de rectificación de la expedida en el año 1998. Sin entrar en la valoración de este último extremo, hay que decir que el artículo 94.1º de la Ley del Registro Civil exige informe favorable del ministerio fiscal para poder rectificar mediante expediente gubernativo “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción”, circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que, tanto el informe del ministerio fiscal de 21 de febrero de 2007 como el posterior a la presentación del recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 9 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de R.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de R. el 23 de marzo de 2007 Don R., de nacionalidad española, nacido el 22 de mayo de 1974 en B., y la Sra. S., de nacionalidad marroquí, nacida el 28 de diciembre de 1968 en O. (Marruecos) iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la

siguiente documentación: Del interesado, certificación de nacimiento, justificante de residencia en R., DNI y declaración jurada de estado civil; y, de la interesada, extracto del acta de nacimiento, certificado administrativo de soltería, actas de matrimonio y de divorcio, justificante de residencia en R., volante de empadronamiento en B., certificado de empadronamiento en O. (Marruecos), NIE, pasaporte marroquí y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos, que manifestaron que el matrimonio proyectado no incurría en ninguna prohibición legal, y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, asistida la interesada por intérprete de francés.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que no concurrían los requisitos legalmente exigidos, se opuso a la celebración del matrimonio y el 16 de julio de 2007 la Juez Encargada, a la vista del notable desconocimiento mutuo que había puesto de manifiesto el trámite de audiencia, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a ella, sin necesidad de ciudadano español, se le ha renovado la tarjeta de residencia hasta 2009 y que atribuyen a los nervios, a las presión del instante y a malentendidos con el traductor las discordancias en las que incurrieron en las entrevistas; y presentando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que dio por reproducidos los argumentos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre y constató que no se había subsanado la señalada ausencia de certificado de capacidad matrimonial de la interesada, y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi

siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la ausencia de una lengua común que permita comunicarse y, en este caso, no se ha acreditado que la haya. Los dos manifiestan que, cuando se conocieron, ella no entendía español y él le habló en árabe, añadiendo el interesado que "las cuatro cosas que sabía" y que entre ellos se entienden en francés, idioma en el que a ella se le realiza la entrevista y que no consta que él domine. Ella señala que su primer encuentro se produjo en mayo de 2006 y que el día de su cumpleaños (22 de mayo) le regaló una corbata y una americana a él, que indica que no le regaló nada porque a esa fecha aún no estaban juntos. Se advierte también contradicción sobre las circunstancias en las que decidieron contraer matrimonio, refiriendo ella que fue durante el viaje que hicieron a Marruecos en diciembre de 2006 y él que para entonces ya tenían pedida cita en el Registro Civil. Ella no se acuerda del segundo apellido de él, no recuerda cómo se llaman ni su único hermano ni sus padres, hecho que, con respecto a éstos últimos trata de explicar diciendo que los llama Sr. y Sra. S., desconoce el número de la finca en la que se encuentra el domicilio que ambos dicen compartir desde agosto de 2006 y, a la pregunta de si piensa quedarse para siempre en España, contesta que "de momento". Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero, cuyo permiso temporal de residencia finalizaba escasamente un mes después de iniciarse este expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 9 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de H.

HECHOS

1. El 19 de noviembre de 2007 Doña T., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en Z. (Cuba) el 7 de marzo de 1941, presentó en el Consulado General de España en H. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 22 de junio de 2004 en Z. (Cuba), según la ley local, con el Sr. P., de nacionalidad cubana, nacido en S. (Cuba) el 26 de enero de 1964. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota al margen de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano; y propia, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota marginal de divorcio, sentencia de divorcio, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba y carné de identidad cubanos.

2. Ese mismo día, 19 de noviembre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 10 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de H., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que hace decenas de años que se conocen, que con el tiempo empezaron una relación, que no han podido establecer domicilio propio por la escasez de vivienda que hay en Cuba y que la solicitud de inscripción del matrimonio no está relacionada con un hipotético interés de reagrupación familiar sino con la legitimidad de los hijos y los derechos del cónyuge viudo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para

permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 22 de junio de 2004 entre una ciudadana de doble nacionalidad cubana y española y un nacional cubano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos refieren que se conocen de toda la vida, por razón de vecindad, pero se advierten contradicciones difícilmente compatibles con una prolongada convivencia, ya sea de seis años, como manifiesta ella, o de cuatro, como declara él. Así él indica que la última Nochevieja la pasaron en su domicilio con la familia y ella que fueron a casa de una vecina y que ella le prepara todas las mañanas café negro a él, que dice que no desayuna café sino leche y que “no se acuerda” del nombre de la nieta de ella. A mayor abundamiento, el certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Emigración y Extranjería de Cuba acredita que la contrayente hispano-cubana hizo su primer viaje a España poco después de contraer matrimonio y que su estancia se prolongó un año y medio prácticamente ininterrumpido. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre los promotores y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 9 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de O.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O., Don J., nacido el 1 de octubre de 1971 en N. (Alemania) y de nacionalidad española y Doña N. nacida el 10 de enero de 1974 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2007 deniega la autorización del matrimonio ya que no existe consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.EC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una dominicana y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Difieren en el lugar donde se conocieron ya que mientras que él manifiesta que se conocieron en un Pub llamado R., ella dice que lo conoció en una discoteca llamada S. en O. El interesado dice que ella tiene tres hijos pero da unos nombres completamente diferentes de los reales, aunque dice que habla con ellos por teléfono. Ella asegura que él tiene tres hermanos cuando son cuatro. El interesado declaró que vivían juntos desde enero o febrero mientras que ella afirma que convivía con él desde hacía unos quince días. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 10 de marzo de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado, hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don A. nacido en 1955 en V. (Sáhara Occidental) solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española, con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Pasaporte, recibo de MINURSO, certificado de nacimiento, certificado de concordancia de nombre y volante de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 9 de junio de 2008 en el que desestima la petición realizada por el interesado ya que no acredita que estuviera en posesión de la nacionalidad española durante diez años.

4. Notificado el interesado, éste presenta recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se da por instruido. EL Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª

de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 20-8ª de noviembre de 2008.

II. El interesado, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1940 en Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado del Registro Civil de S. dictó auto de 9 de junio de 2008 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 Cc la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, aunque así lo declara no aporta prueba alguna que acredite esa permanencia. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, estando el interesado en posesión de documentación marroquí.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 10 de marzo de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. nacido el 10 de mayo de 1957 en B. (Sáhara Occidental) solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española, con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacionalidad, certificado del Archivo General de la Administración, recibo de MINURSO, pasaporte y volante de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 9 de junio de 2008 en el que desestima la petición realizada por el interesado ya que no ha acreditado que viviera en el Sáhara cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 y tampoco que estuviera en posesión de la nacionalidad española durante diez años.

3. Notificado el interesado, éste presenta recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que reproduce su anterior informe. EL Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre de 2008; 15-3ª y 16-5ª de enero de 2009.

II. El interesado, mediante escrito presentado el 21 de Mayo de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en B., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado del Registro Civil de A. dictó auto de 9 de junio de 2008 denegando dicha nacionalidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al

abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 Cc una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el citado artículo 18 Cc, encontrándose el interesado en posesión de documentación argelina.

Las recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hacen sino reforzar las conclusiones anteriores.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 10 de marzo de 2009, sobre inversión de apellidos.

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que la interesada, por su sola solicitud, obtenga la desinversión.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de O.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de O. el 2 de mayo de 2008, Doña J., solicitan la inversión de apellidos a fin de que aparezca como R, se da la circunstancia de que la interesada solicitó y obtuvo una inversión de apellidos en el año 2000. Aportan como documentación su certificado de nacimiento.

2. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de mayo de 2008, deniega lo solicitado por la interesada ya que la interesada ya obtuvo una inversión de apellidos el 11 de febrero de 2000.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inversión de sus apellidos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 19-2ª de mayo de 1999; 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001; 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002; 22-2ª de noviembre de 2004; 8-3ª de junio de 2006; 9-1ª de marzo de 2007; y 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada una nueva inversión del orden de sus apellidos. Ésta, según resulta de las anotaciones marginales que figuran en la inscripción de su nacimiento instó y obtuvo la inversión el 11 de febrero de 2000. La solicitud ahora presentada para recuperar el orden inicial de dichos apellidos ha sido denegada por auto del Juez Encargado de 28 de mayo de 2008, siendo este auto el objeto del presente recurso.

III. Es reiterada la doctrina de esta Dirección General sobre que la facultad de invertir los apellidos, que concede el artículo 109 del Código Civil a los mayores de edad, es una posibilidad que se concede por una sola vez, de modo que una vez ejercitada, no cabe que por la sola declaración de voluntad de la interesada sea dejada sin efecto para recuperar, en contra de los propios actos, el orden anterior de los apellidos.

IV. Esta conclusión viene avalada por la estabilidad de que ha de gozar el estado civil, y también el nombre y los apellidos como signos individualizadores de la persona, de modo que el cambio de éstos está sustraído a la libre autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos taxativos establecidos en la Ley. En el caso de la interesada no puede decirse que la estabilidad referida haya existido, puesto que inicialmente, en 1990, instó la traducción de su nombre a la lengua catalana, a lo que, evidentemente, tenía derecho. En 1994 cambió su nombre J. por J. En 2000 invirtió el orden de sus apellidos y, ahora, en 2008 pretende una nueva inversión para recuperar el orden inicial de los mismos, lo que por las razones expuestas no procede autorizar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 10 de marzo de 2009, sobre inversión de apellidos.

La inversión de los apellidos del mayor de edad se formaliza mediante declaración ante el Encargado del Registro Civil del domicilio y el cambio afecta a los hijos sujetos a la patria potestad.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de H.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de H. el 1 de octubre de 2007, Don J.-M. C. A. solicita la inversión de sus apellidos para que en lo sucesivo sea A.C. y que se haga constar dicha inversión en las inscripciones de nacimiento de sus hijos: C.C.T., R.C.T. y R.C.T. Aportan como documentación su certificado de nacimiento, certificado de nacimiento de sus hijos y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal informa favorablemente en lo que se refiere a la inversión de apellidos para el interesado y para su hija menor R.C.B., pero informa desfavorablemente con respecto a sus hijos C.C.T. y R.C.T. Con fecha 29 de febrero de 2008 comparece en el Registro Civil de H. Doña C.T.G. manifestando que se opone rotundamente a la solicitud del interesado en cuando al cambio del primer apellido de sus hijas C.C.T. y R.C.T., ya que el padre de las menores no se hizo cargo de ellas nunca y tiene orden de alejamiento y denuncias por violencia de género. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de marzo de 2008, dispone que las alegaciones de la madre de C.C.T. y R.C.T. en nada afectan al orden de los apellidos maternos de las mismas, por otra parte habiendo prestado su consentimiento la madre de R.C.B. y A.C.B. y atendiendo al criterio de uniformidad se procede acceder a lo solicitado.

3. Notificados los interesados, Doña C.T.G. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, del recurso se informa al promotor del expediente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (Cc); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198, 217 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 26-1ª de diciembre de 2000 y 10-4ª de junio de 2004.

II. Se pretende por el interesado, mayor de edad, la inversión del orden de sus apellidos. Éste nació en 1981 y fue inscrito con sólo la filiación materna y con los apellidos, por su orden, de la madre. A efectos identificadores, en la inscripción de su nacimiento, se hizo constar marginalmente como nombre del padre el de "E". En 1984 fue reconocido por don E.C.R., consintiendo la madre dicho reconocimiento, y pasando desde entonces a tener los apellidos de "C.A.". Ahora desea invertir el orden de estos apellidos, inversión que afectaría a cuatro hijos menores de edad, dos de ellos habidos con la recurrente, quien se opone radicalmente a dicha inversión, porque ello implicaría el cambio de los apellidos de sus dos hijos, sujetos a patria potestad. La Juez Encargada mediante auto de 4 de marzo de 2008 accedió a la inversión. Este auto constituye el objeto del recurso que interpone doña C.T.G., con el fin de que sus dos hijos no cambien el apellido paterno.

III. El artículo 109 Cc, en su párrafo IV faculta a que los mayores de edad puedan solicitar que se altere el orden de sus apellidos. La petición de inversión se formaliza mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil del domicilio y no surte efecto mientras no se inscriba (cfr. art. 198.I RRC).

A la vista de los dos mencionados artículos hay que convenir en que el interesado, mayor de edad, no ha hecho otra cosa que ejercer el derecho que tales preceptos le confieren y, conforme a ellos, ha declarado ante el Encargado del Registro de su domicilio su voluntad de invertir el orden de sus apellidos. Este cambio, por disponerlo así el artículo 217. I RRC, afecta a los dos hijos menores de la recurrente, al no constar que se halle el padre privado de la patria potestad sobre ellos (cfr. art. 217.I RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 10 de marzo de 2009, sobre rectificación de errores.

Prospera el expediente de rectificación de error respecto al nombre de la madre en las inscripciones de nacimiento de sus hijos.

En el expediente de rectificación de error en inscripciones de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2007 en el Registro Civil de Z., Doña L., mayor de edad y con domicilio en Z., solicitaba la rectificación de su nombre en las inscripciones de nacimiento de sus hijos (ambos menores de edad en aquél momento), al constar en ambas como *Jeannet* cuando lo correcto, según su propia inscripción de nacimiento, es *Jeannett*. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Inscripciones de nacimiento de la promotora y de sus hijos en el Registro Civil español y certificaciones de nacimiento locales de los hijos.

2. Ratificada la solicitante, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable. La encargada del Registro Civil de Z. dictó auto el 26 de diciembre de 2007 denegando la pretensión por no haber quedado acreditado el error alegado y acordando a su vez la rectificación del nombre de la promotora en su propia inscripción de nacimiento por considerar que la grafía correcta del mismo es *Jeannette*.

3. Notificada la resolución a la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su inscripción de nacimiento en España acredita el error que pretende rectificar y aportando la inscripción de nacimiento local en Ecuador.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por no considerar suficiente la prueba aportada en el procedimiento. La encargada del Registro Civil de Z. se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12, 213 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 15 de noviembre de 2003, 12-1ª de enero de 2004, 26-1ª de noviembre de 2005, 3-4ª de mayo de 2006, 2-5ª de abril y 28-1ª de noviembre de 2007 y 9-8ª de mayo de 2008.

II. Se pretende en este expediente la rectificación en las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de dos hermanos de origen ecuatoriano en el sentido de hacer constar que el nombre propio de la madre de los mismos y promotora del expediente, con nacionalidad española adquirida por residencia, es Ligia-Jeannett y no Ligia-Jeannet, como por error consta. La encargada del Registro dictó auto por el que denegaba la solicitud realizada y acordaba además la inscripción del nombre de la interesada, tanto en su propia inscripción de nacimiento como en la de sus hijos, con el segundo nombre de Jeannette, por considerar ésta la grafía correcta tratándose de un nombre francés.

III. El nombre de la madre es una mención de identidad en la inscripción de nacimiento de sus hijos (cfr. art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil.

IV. La promotora figura en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Z., así como en el correspondiente certificado local de Ecuador, con el nombre de Ligia-Jeannett, el mismo que solicita para la inscripción de sus hijos en el presente expediente. La regla

general en materia de rectificaciones es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, el error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente puede rectificarse previo expediente gubernativo (art. 93.3º LRC) y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La inscripción en el Registro Civil español se realizó por transcripción del certificado de nacimiento ecuatoriano de la interesada y no se aprecia que el nombre en cuestión incurra en alguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC que facultarían al encargado del Registro para modificarlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Proceder a la rectificación solicitada en cuanto al nombre de la madre en las inscripciones de nacimiento de J. y Á.

RESOLUCIÓN (6ª) de 10 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 23 de octubre de 2007 Don J., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en C. (Cuba) el 31 de diciembre de 1943, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 24 de abril de 2007 en su ciudad natal, según la ley local, con la Sra. G. , de nacionalidad cubana, nacida en H. (Cuba) el 1 de abril de 1961. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones de nacimiento y literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 23 de octubre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento. El 10 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio cumplió con todos los requisitos exigidos por el código de familia cubano y presentando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 24 de abril de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad cubana y española y una nacional cubana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a hechos relevantes de la relación aducida: si se conocieron hace dos o hace tres años, si en casa de

una amiga de él o porque ella requirió sus servicios de taxista, si él le propuso matrimonio en su domicilio o en la sala de fiestas "E." o si pernoctan bajo el mismo techo -indistintamente el del uno o el del otro- o si lo habitual es que cada uno se quede en su casa. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 10 de Marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de H.

HECHOS

1. El 10 de octubre de 2007 la Sra. A., de nacionalidad cubana, nacida en G. (Cuba) el 2 de junio de 1973, presentó en el Consulado General de España en H. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 20 de febrero de 2004 en su ciudad natal, según la ley local, con Don Z., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en T. (Cuba) el 27 de junio de 1936. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 10 de octubre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 10 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de H., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el Registro Civil Consular presentaron en su momento toda la documentación que se les solicitó y respondieron a todas las preguntas que se les hicieron y que él no quiere viajar solo sino en compañía de ella; y aportando como prueba declaraciones de testigos y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 20 de febrero de 2004 entre un ciudadano de doble nacionalidad cubana y española y una nacional cubana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según manifiestan, se conocieron en la heladería "C." de G., pero discrepan sobre las circunstancias en que dicho encuentro se produjo: si ella estaba sola o iba con su sobrino o si fue en el año 2003, estando ella de tres meses, o en 2004, cuando llevaba mes y algo del mismo embarazo, del que nació un niño con filiación determinada por ambas líneas; o sobre si, un mes después, iniciaron una relación informal o él se declaró dispuesto a asumir su gestación y a casarse con ella. Son particularmente relevantes las contradicciones relacionadas con la vida cotidiana que dicen compartir: ella indica que almuerza en su trabajo y él que ella va a casa las dos horas en que se interrumpe a mediodía su jornada laboral; y ninguno de los dos sabe el nombre de ningún amigo del otro. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 37 años, y que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 10 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 8 de octubre de 2007 Don P., de nacionalidad española, nacido en C. el 7 de mayo de 1948, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 27 de septiembre de 2007 en P (Cuba), según la ley local, con la Sra. D., de nacionalidad cubana, nacida en S. (Cuba) el 20 de octubre de 1945. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; sentencia de divorcio, fe de vida y estado, certificado de entrada en el país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, pasaporte y DNI; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 8 de octubre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 10 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocían hace un año por teléfono, cartas, fotografías y correos electrónicos; que es posible que no coincidieran totalmente en las respuestas, porque los nervios traicionan; que, de momento, desean visitarse mutuamente varias veces al año y que es menester que ella viaje a España para que conozca a los hijos, nietos y demás familia de él; y presentando como prueba dos correos electrónicos, dos facturas de teléfono, fotografías y diversa documentación personal y profesional de la interesada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por

autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 27 de septiembre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana cubana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, los puso en contacto una amiga común residente en P., sin conocerse tomaron la decisión de casarse y contrajeron matrimonio tres días después de que el interesado llegara a Cuba por primera vez. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierte contradicción sobre los medios que han utilizado para comunicarse, manifestando él que por vía telefónica y ella que también por correos. Quizá el escaso trato sea la causa del desconocimiento mutuo que se aprecia: ella sabe que él es abuelo, pero ignora el nombre y la edad del nieto, y él, por su parte, "no se acuerda" de cuantos hijos tiene ella ni de cómo se llama ninguno de ellos, hecho que trata de explicar diciendo que tiene "mala memoria". Y no puede darse por acreditada la alegación de que se comunicaron con regularidad durante el año que precedió al matrimonio porque la escasa documental aportada abarca un periodo muy breve e inmediatamente anterior a la boda. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que consta en el expediente que el interesado viajó a Cuba en compañía de su hermano, que contrajo matrimonio un día después que él, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios. De otro lado, no está debidamente acreditado el estado civil del contrayente español, que no ha presentado certificación de su anterior matrimonio con inscripción marginal de divorcio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (9ª) de 10 de marzo de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Don Á., nacido en Cuba el 8 de marzo de 1971, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 12 de abril de 2007 con Doña Y. nacida en España el 3 de marzo de 1974. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de noviembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el momento en que se conocieron ya que él dice que fue el 8 ó 9 de julio de 2005, ella manifiesta que cree que fue en mayo y que se hospedó en un hotel del que no recuerda el nombre, tampoco coinciden en el momento en que la interesada hizo un segundo viaje a Cuba ya que él afirma que fue en mayo de 2006 y se quedó 10 días, ella dice que cree que fue en julio y que se hospedó en casa de él. En este sentido el Consulado manifiesta que estas fechas no se corresponden con las certificadas en el pasaporte de la interesada. El interesado dice que ella no ha sido intervenida quirúrgicamente cuando esa operada de una obstrucción en una trompa. Es importante señalar que la interesada manifiesta que no sabe la fecha ni el lugar donde se casó, que ella remitió los papeles para celebrar el matrimonio por poderes. Por otra parte no aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 11 de marzo de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado, hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don M. nacido en 1936 en el Sáhara Occidental solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española, con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacionalidad, recibo de MINURSO, certificado de nacimiento, certificado de concordancia de nombre y volante de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 10 de junio de 2008 en el que desestima la petición realizada por el interesado ya que no acredita que estuviera en posesión de la nacionalidad española durante diez años.

3. Notificado el interesado, éste presenta recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. EL Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3ª y 16-1ª de enero de 2009.

II. El interesado, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1936 en Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado del Registro Civil de S. dictó auto de 10 de junio de 2008 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 Cc la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al

abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, aunque así lo declara no aporta prueba que lo acredite. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, estando el interesado en posesión de documentación marroquí.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VI. Finalmente, se une a lo anterior, el hecho de que la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de las certificaciones extranjeras se extienden al examen de la competencia y autoridad que las expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 11 de marzo de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Doña M. Al nacido el 1 de enero de 1954 en el Sáhara Occidental solicitaba que se le reconociese la nacionalidad

española, con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado del Archivo General de la Administración, certificado de concordancia de nombre, certificado de nacimiento, recibo de MINURSO, pasaporte y Libro de Familia.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 14 de mayo de 2008 en el que desestima la petición realizada por la interesada ya que no ha quedado acreditado en el expediente la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, ni haber estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante el tiempo de 10 años.

4. Notificada la interesada, ésta presenta recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el citado recurso. EL Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre, 3-6ª, 9-7ª y 10 de diciembre de 2008; 15-3ª y 16-1ª de enero de 2009.

II. La interesada, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1954 en Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado del Registro Civil de S. dictó auto de 14 de mayo de 2008 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 Cc la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora

planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, aunque así lo declara y aporta un documento, pero éste no se refiere a ella sino a su marido. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Tampoco puede darse por acreditada su filiación, por la razón que se indica en el siguiente fundamento.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VI. Finalmente, se une a lo anterior, el hecho de que la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de las certificaciones extranjeras se extienden al examen de la competencia y autoridad que las expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 11 de marzo de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No puede inscribirse sin expediente un nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial en 1987, alegando la nacionalidad española de la presunta madre, porque la certificación guineana acompañada por falta de garantías no da fe de la filiación, por lo mismo no cabe por ahora la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de enero de 2007 en el Registro Civil de L. se levanta acta de opción a la nacionalidad española, mediante la cual Don B., de 17 años, asistido por su madre, manifiesta que es de nacionalidad guineana, que opta por la nacionalidad española sin renunciar a su nacionalidad anterior, que promete fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las demás leyes españolas, que en lo sucesivo desea ostentar los apellidos N. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de nacimiento de su madre, volante de empadronamiento y hoja declaratoria de datos.

2. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de mayo de 2008, el Juez Encargado del Registro Civil Central, deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española al interesado ya que por un lado se aporta como título un certificado expedido por Registro extranjero de una inscripción efectuada transcurridos 17 años desde el hecho del nacimiento mediante la simple declaración de la tía materna del inscrito y en la que se establece una filiación no matrimonial sin que al

parecer hayan intervenido los progenitores y de otro la señor N. nada dijo al respecto de la existencia de este hijo en el expediente de nacionalidad.

3. Notificado el interesado, la señora N. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción para su hijo.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que informa que procede confirmar el auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2002 y el hijo pretende que sea inscrito su nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial en 1.987, por medio de una certificación guineana de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió diecinueve años después, en 2006 por declaración de una hermana de la presunta madre. De otro lado, en el expediente de adquisición de nacionalidad por residencia incoado por la madre, ésta, en su escrito inicial hacía constar que había contraído matrimonio en L. en 1996 y que de dicha relación nació un hijo en 1997. Posteriormente y dentro del mismo expediente, en comparecencia efectuada el 6 de octubre de 2000 ante el Encargado del Registro Civil de dicha ciudad, declaró, que tenía un hijo menor de edad. Por lo tanto, solo hizo referencia a un único hijo, el habido dentro de su matrimonio, y en ningún caso mencionó a este otro, es decir, al interesado.

IV. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que la certificación guineana acompañada, que no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación alegada, no permite que pueda tenerse por acreditado en este expediente que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2º. Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

RESOLUCIÓN (4ª) de 11 de marzo de 2009, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de marzo de 2007 en el Registro Civil de L. se levanta acta de opción a la nacionalidad española, mediante la cual Doña S., nacida en Pakistán el 30 de septiembre de 1987 ejercita el derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de un español ya que su padre K. ostenta la nacionalidad española. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de nacimiento de su padre, volante de empadronamiento y hoja declaratoria de datos.

2. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2007, la Juez Encargada del Registro Civil Central, deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a la interesada ya que cuando su padre obtuvo la nacionalidad española la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la interesada, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que informa que procede confirmar el auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008.

II. La interesada, nacida en Pakistán el 30 de septiembre de 1987, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia mediante resolución de esta Dirección General de 6 de febrero de 2006, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 Cc con fecha de 16 de mayo de 2006.

III. Dado que en la fecha en que el padre da cumplimiento a los citados requisitos y adquiere validez la nacionalidad española, la hija, que había cumplido 18 años el 30 de septiembre de 2005, ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 *fine* RRC)

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 11 de marzo de 2009, sobre nueva inscripción por adopción internacional.

En caso de adopción internacional y en virtud de los artículos 16.3 y 20.1 de la Ley del Registro Civil, los adoptantes pueden solicitar el traslado de la inscripción de nacimiento del adoptado al Registro de su domicilio, así como la extensión, además de la inscripción inicial y la marginal de adopción, de otra posterior en la que se reflejen solamente los datos del nacimiento del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la referencia al matrimonio de éstos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado.

En las actuaciones sobre traslado y nueva inscripción de nacimiento por causa de adopción internacional remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de La L.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de L. el 6 de junio de 2007, D. F. y Doña M., mayores de edad y con domicilio en La L., solicitaban la extensión de una nueva inscripción de nacimiento de su hija M. en la que consten los datos de nacimiento de ésta, las circunstancias personales de los padres adoptivos, el matrimonio de los mismos y su lugar de domicilio como lugar de nacimiento de la adoptada, omitiendo todo dato de la filiación originaria. Aportaban la siguiente documentación: Solicitud realizada en 2005 de traslado de inscripción, DNI de los promotores y de su hija, certificación literal de nacimiento de ésta con marginal de adopción, inscripciones de nacimiento y de matrimonio de los padres, certificado de empadronamiento y libro de familia.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de L. dictó auto el 6 de septiembre de 2007 por el que denegaba la posibilidad de realizar una nueva inscripción modificando el lugar de nacimiento.

3. Notificados los interesados, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que únicamente se ha realizado una copia literal de la inscripción de nacimiento original por traslado, pero no ha habido nueva inscripción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil de La Laguna remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); los artículos 68 y 76 a 78, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio de 2008.

II. Pretenden los interesados la extensión de una nueva inscripción de nacimiento de su hija donde consten, además de los datos de la misma, los referentes a los padres adoptivos, así como el lugar de su domicilio como lugar de nacimiento de la hija, omitiendo toda

referencia a su filiación originaria. La inscripción inicial de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil consular de España en B., extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Registro Civil Central, se transcribió dicha inscripción en el Registro Civil de L.. La encargada de dicho registro acordó no haber lugar a la inscripción solicitada mediante auto de 6 de septiembre de 2007. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes, la citada instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Por otro lado, una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique -con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos- conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. La necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, determinaron la reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que consistió en añadir un nuevo párrafo relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: "En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes, de común acuerdo, podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16".

V. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del mismo. En cuanto al primero, se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción.

VI. En el expediente examinado, se ha realizado el traslado de la inscripción de nacimiento con su marginal de adopción al Registro Civil de La Laguna transcribiendo literalmente la misma, por lo que no ha existido una nueva inscripción en los términos que permiten los artículos arriba citados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución apelada.

2º. Ordenar la práctica de una nueva inscripción de nacimiento de la menor M. en la que solamente consten los datos del nacimiento y de la nacida, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la referencia al matrimonio de éstos, así como el lugar de su domicilio como lugar de nacimiento. En esta nueva inscripción se hará referencia a la antigua.

RESOLUCIÓN (6ª) de 11 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 26 de octubre de 2007 la Sra. Y., de nacionalidad cubana, nacida en, L. (Cuba) el 24 de marzo de 1975, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el 12 de septiembre de 2007 en H. (Cuba), según la ley local, con Don R., de nacionalidad española, nacido en S. el 28 de noviembre de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba y poder especial otorgado ante notario cubano para contraer matrimonio civil en su nombre; y propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 26 de octubre de 2007, se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de A. el 29 de noviembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 31 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que mantuvieron una estrecha comunicación fundamentalmente por vía telefónica, que él fue a Cuba con la intención de contraer matrimonio pero que le faltó un documento y hubieron de casarse por poder porque a corto plazo no podía hacer otro viaje y que a esa fecha él está en Cuba con el fin de consolidar sus planes; y presentando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Cuba el 12 de septiembre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana cubana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaran ambos, se encontraron por azar al tercer día de los ocho que él estuvo en

Cuba, compartieron el resto de las vacaciones, tomaron a distancia la decisión de casarse y la segunda vez que se encontraron tenían previsto contraer matrimonio, resultando irrelevante a estos efectos que, finalmente, su proyecto se frustrara porque a él le faltaba un documento y que la boda se celebrara por poder tres meses después. Se advierte contradicción sobre si dicho encuentro fortuito se produjo en la Casa de la Música o en una calle de L. y un acusado desconocimiento por cada uno de datos básicos del otro, incluso de identidad. El contrayente español regresa al Registro Civil de su domicilio dos horas después de haber comparecido para decir que se ha dado cuenta de que en la audiencia reservada la ha estado llamando por error D. cuando en realidad su nombre es Y.; y a 29 de noviembre de 2007 manifiesta que el matrimonio, celebrado el 12 de septiembre de 2007, tuvo lugar el 22 de octubre. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que consta en el expediente que los dos hermanos de la contrayente extranjera residen en España, muy cerca del interesado, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 11 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 31 de agosto de 2007 la Sra. A, de nacionalidad cubana, nacida en P. (Cuba) el 26 de octubre de 1978, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 16 de mayo de 2007 en P. (Cuba), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en C. el 10 de diciembre de 1961. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de entrada en el país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba; y propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 31 de agosto de 2007, se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de C. el 6 de noviembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 31 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras un noviazgo de ocho meses durante los que se comunicaron por correspondencia y telefónicamente, llegando a conocer cada uno todos los detalles del otro, y durante los que la ha ayudado económicamente mes tras mes; y presentando, como prueba documental, justificantes de transferencias bancarias, cartas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 16 de mayo de 2007 entre un nacional español y una ciudadana cubana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, los puso en contacto un amigo español de él casado con una amiga cubana de ella, tomaron la decisión de casarse sin conocerse físicamente y contrajeron matrimonio al día siguiente de que el interesado llegara a Cuba por primera y única vez. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en aspectos relevantes de la relación aducida: si comenzó en 2005 o en 2006, si por unas fotos de ella que a él le mostró su amigo o por unas cartas que le entregó o si sus comunicaciones fueron exclusivamente telefónicas o también epistolares. Y con la documental aportada -seis cartas, la última de ellas fechada siete meses antes de la interposición del recurso, y justificantes de transferencias recibidas por la promotora en los que no está identificado el remitente- no pueden darse por acreditadas las alegaciones de que se comunican semanalmente ni de que él la ayuda económicamente mes tras mes. A mayor abundamiento, cuando al interesado se le pregunta si el matrimonio tiene por finalidad que la contrayente extranjera obtenga un visado que le permita residir en España contesta "sí, naturalmente, además de formar una familia". A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre los promotores y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 11 de marzo de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 20 de agosto de 2007, Don A., nacido en Cuba el 24 de diciembre de 1975, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de mayo de 2007 con Doña M., nacida en Cuba el 30 de noviembre de 1989 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de enero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la

apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en el lugar y momento en que se conocieron, trabajo y estudios de cada uno; la interesada conoce el nombre y edad de los hijos del interesado, etc. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza, sobre todo a la vista de las pruebas aportadas con el recurso.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 3 de mayo de 2007 entre Don A. y Doña M.

RESOLUCIÓN (1ª) de 12 de marzo de 2009, sobre rectificación de errores.

En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2007, Doña S., manifiesta que al practicarse su inscripción de nacimiento se incurrió en un error en la fecha de nacimiento ya que se ha hecho constar 1 de enero de 1951 cuando lo correcto es 28 de septiembre de 1962, por lo que solicita la rectificación del error. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento y copia literal de nacimiento original.

2. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2007 deniega lo solicitado por el interesado ya que dicha rectificación se debe de realizar por la vía judicial ordinaria.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 25-8ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la promotora la rectificación en la inscripción de su nacimiento de la fecha en que éste acaeció alegando que la correcta es la de 28 de septiembre de 1962 y no la de 1 de enero de 1951 que se ha hecho constar en la inscripción practicada. Por la Juez Encargada del Registro Civil Central se dictó auto de 12 de diciembre de 2007 denegando la rectificación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Es doctrina constante de este Centro Directivo que el dato sobre la fecha de nacimiento, consignada en una inscripción de nacimiento, no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento y de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso se da además la circunstancia de que la inscripción se practicó teniendo en cuenta la certificación local de nacimiento, traducida, de la interesada, en la que como año de nacimiento figura 1951, el mismo que se ha hecho constar por el Registro Civil Central en la inscripción. Por tanto, no se advierte la existencia de un error registral que deba ser subsanado por la vía de este expediente gubernativo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 12 de marzo de 2009, sobre rectificación de errores.

No prospera el expediente de rectificación del estado civil de los padres en la inscripción de nacimiento de su hijo.

En el expediente de rectificación de errores remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2008, Don E., manifiesta que en la inscripción de nacimiento de su hijo J. existe un error en el estado civil de los padres y su

matrimonio al figurar casados en lugar de solteros. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento del menor y certificados de nacimiento de los padres de éste.

2. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 11 de julio de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que dicha rectificación se debe de realizar vía expediente gubernativo.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se remite a su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 14-3ª de noviembre de 2002; 19-5ª de septiembre de 2005; 9-3ª de marzo, 25-3ª de mayo de 2006; 10-3ª de octubre y 24-11ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por el interesado que en la inscripción de nacimiento de su hijo J., nacido en M. el 23 de julio de 2007, se rectifique el estado civil de los progenitores, que no es el de "casados", sino el de "solteros" y lo relativo a la existencia de su matrimonio. Por la Juez Encargada se dictó auto de 11 de julio de 2008 denegando la rectificación. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El estado civil de una persona es una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley del Registro Civil.

IV. En materia de rectificación de errores la regla general es la de que deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC) y esto es aplicable especialmente tratándose de rectificaciones como la pretendida, que implican una modificación del estado de filiación que prueba *prima facie* el Registro. En cualquier caso para que por esta vía del expediente gubernativo hubiese sido posible la rectificación, es obvio que tendría que haberse acreditado la existencia del error que se pretende subsanar y esto no se ha conseguido por el interesado, puesto que el Registro Civil practicó la inscripción a la vista de la correspondiente declaración de datos formulada por el propio interesado en la que hizo constar que el estado civil de los padres del nacido era el de casados y que el matrimonio existía e, incluso, declaró el lugar y fecha de celebración, M., el 14 de octubre de 2006.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 12 de marzo de 2009, sobre inscripción de filiación fuera de plazo.

No procede al no estar acreditado que el interesado sea hijo de padre español, por estar afectada la filiación por la presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En expediente sobre filiación no matrimonial en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C. (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de España en C., Don A., nacido en Venezuela el 25 de enero de 1967 solicita la inscripción de su nacimiento ya que su padre Don A. nació en A. (España) el 28 de junio de 1930. Adjunta la siguiente documentación: Certificado de nacimiento de su padre, certificado de su nacimiento y certificado de filiación.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 22 de febrero de 2007, mediante el cual deniega lo solicitado por el interesado ya que en el momento de su nacimiento su madre estaba casada con el señor J., circunstancia que hace entrar en juego la presunción de paternidad marital establecida en el artículo 116, esa presunción no puede ser desvirtuada por la mera declaración en contrario del supuesto progenitor.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su nacimiento, aportando pruebas biológicas al respecto.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69, 113, 115 y 116 del Código Civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 8-3ª de junio de 2007; 9-2ª de diciembre de 2008; y 7-2ª de enero de 2009.

II. Se pretende por el promotor inscribir, con filiación no matrimonial, su nacimiento acaecido en Venezuela en 1967, cuando la madre estaba casada con persona distinta de la que se manifiesta que es el padre biológico. La inscripción de nacimiento se practicó en 1979 en el Registro local, constando en ella como padre don A., de nacionalidad española. El marido de la madre era entonces don J., venezolano. El divorcio tuvo lugar por sentencia de 30 de junio de 1978. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto de 22 de febrero de 2007 denegando la inscripción de nacimiento del interesado por no resultar acreditada su filiación respecto de un español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión a dilucidar en las presentes actuaciones es la de la filiación, matrimonial o no, del interesado, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro español, la cual solo procederá si se estima que el interesado es hijo de padre español, condición que no concurre en el marido de la madre y sí en el presunto padre biológico del interesado. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (cfr. art. 116 Cc) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. En principio hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 Cc y 2 LRC).

V. En este caso si se examinan las circunstancias que concurren resulta lo siguiente: Que cuando nace el interesado la madre estaba casada con persona distinta del padre biológico; que el nacimiento tuvo lugar en 1967 y el divorcio de los padres se declaró once años mas tarde, por sentencia dictada en 1978; que la inscripción de nacimiento del interesado, sin mas trámite que la simple comparecencia de los padres, se practicó en 1979, es

decir, doce años después de acaecido dicho nacimiento, lo que no deja de plantear dudas sobre la realidad del nacimiento inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española (cfr. art. 23. II LRC), sin que reúna, por tanto, la inscripción las condiciones exigidas (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la filiación del inscrito; que el interesado ha aportado la sentencia de divorcio en la que consta que en el matrimonio de la madre hubo tres hijos, mientras que los testigos declaran que fueron cuatro, y, finalmente, que el interesado aporta una prueba biológica de paternidad, a la cual, frente a las circunstancias mencionadas, no puede atribuírsele fuerza suficiente como para destruir la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 Cc. Sobre esta prueba, tiene reiteradamente señalado este Centro Directivo, que su valor podría ser suficiente en el ámbito de un procedimiento judicial por las garantías procesales que dicha vía proporciona, pero no en esta del expediente gubernativo. De ahí que la filiación no matrimonial pretendida no pueda quedar determinada en este caso por la vía del expediente gubernativo, sino que deberá acudir para ello a la judicial ordinaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 12 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de V.

H E C H O S

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 5 de abril de 2007, R., nacida el 15 de octubre de 1974 y de nacionalidad española, y el ciudadano argelino A., nacido el 19 de marzo de 1979, ambos con domicilio en V., solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: Partida de nacimiento, certificado de estado civil, certificado de empadronamiento y pasaporte del solicitante; inscripción de nacimiento, declaración de estado civil, certificado de empadronamiento y DNI de la interesada.

2. Ratificados los promotores, se practicó el trámite de audiencia reservada por separado a los mismos.

3. La juez encargada del Registro Civil dictó auto el 20 de noviembre de 2007 denegando la autorización por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificados el ministerio fiscal y los promotores, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto y aportando, entre otros, los siguientes documentos: fotos, fotocopia de una libreta de ahorros y de la tarjeta sanitaria del solicitante y certificado de empadronamiento conjunto.

5. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable. La encargada del Registro Civil de C., remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 238, 245, 246, 247, del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, de 30-1ª de diciembre de 2005; 26-3ª y 5ª de junio, 19-2ª y 25-1ª de julio, 5-2ª y 3ª de septiembre, 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 12-1ª de septiembre, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una española y un ciudadano argelino y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas en un principio (en noviembre de 2007) no revelaban grandes contradicciones o desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. No obstante, debido a la brevedad de las mismas y teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso (se trata de autorizar el matrimonio de una española con un ciudadano extracomunitario en situación irregular y con un expediente de expulsión), este centro solicitó la realización de una nueva audiencia a los promotores que se llevó a cabo en febrero de 2009 y que ofrece unos resultados similares a la anterior, sin que pueda afirmarse, por tanto, de forma concluyente la existencia de simulación.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera

alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 12 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 22 de octubre de 2007 el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido el 19 de marzo de 1980 en B. (Marruecos) y Doña H., de nacionalidad española, nacida el 3 de junio de 1966 en M., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, fe de soltería, pasaporte marroquí, extracto de partida de nacimiento y certificado de residencia en B. (Marruecos); y, de la promotora, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, volante de empadronamiento y DNI

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Librado oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que notificara el estado civil de los interesados, se recibió informe en el que se señalaba que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana y se significaba que ya se había emitido informe en expediente del año anterior. El 11 de diciembre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, al promotor con asistencia de intérprete, y el día 12 la Juez Encargada dispuso que se uniera a lo actuado el expediente de autorización de matrimonio civil al que aludía el oficio de la Brigada de Extranjería y Documentación, iniciado por los mismos promotores el 29 de diciembre de 2006 y archivado tras adquirir firmeza el auto denegatorio dictado el 23 de febrero de 2007.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no había verdadero consentimiento, y el 3 de enero de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las contradicciones en que incurrieron fueron sobre hechos no esenciales y que, por tanto, la denegación no puede fundamentarse en ellas.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre y

remitiéndose a los propios fundamentos de éste, impugnó el recurso y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Consta documentalmente que estas mismas personas iniciaron un primer expediente de autorización para contraer matrimonio el 29 de diciembre de 2006 y por sus manifestaciones, hechas el 11 de diciembre de 2007, que se conocen hace un año -"casi", añade él-. Pese al año transcurrido entre uno y otro expediente, se sigue advirtiendo un acusado desconocimiento mutuo que alcanza incluso a las señas de identidad: él cree que ella, H., lleva como primer apellido H. y como segundo B. Los dos refieren que todos sus encuentros tienen lugar en casa de ella pero discrepan sobre la distribución de la vivienda y las personas que la habitan: su madre y ella con cinco de sus hermanos, según ella; o con dos ancianas incapacitadas, que son familiares, según él. Se aprecian también contradicciones sobre hechos relevantes de su relación: si él la ayuda económicamente o no o si, una vez casados, él se instalará en casa de ella o ya buscarán cuando llegue el momento, añadiendo él que pedirá permiso de residencia en M. porque ella es española y que en M. trabajará en lo que sea, en tanto que la interesada no sabe si buscará empleo en dicha ciudad o continuará con el que tiene en Marruecos, de pescador en B., según ella, de vendedor ambulante de pescado por F. y los pueblos de alrededor, según él. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que

está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero consiga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 12 de marzo de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. nacida en República Dominicana el 7 de julio de 1967, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 26 de diciembre de 2005 en República Dominicana con Don A., nacido en República Dominicana el 10 de noviembre de 1967 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar

en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque ambos coincidieron en que se conocieron en el año 2004 difieren en el momento en que se conocieron ya que mientras que ella dice que fue a mediados de junio y que permaneció hasta septiembre, él dice que fue en abril y que al mes siguiente de conocerse ella regresó a España, así mismo él dice que no ha habido convivencia y ella dice que empezaron a convivir al mes de conocerse. También hay discrepancia en cuanto a la comunicación ya que ella dice que se comunican por teléfono e Internet, él dice que nunca se han comunicado por Internet, en este sentido no aportan pruebas de lo manifestado. Él manifiesta que ella trabaja como camarera y limpiando una oficina cuando trabaja como empleada de hogar en casas. El interesado sabe que ella tiene tres hijos pero desconoce todo lo relacionado con ellos, no sabe el número de teléfono de ella, tampoco cuando obtuvo la nacionalidad española, cuando se divorció. Por otra parte el manifiesta que cuando la conoció ella estaba embarazada de pocos meses pues no se le notaba el embarazo y ella afirma que cuando conoció al interesado ella acababa de tener a su último hijo y que éste tenía dos meses. El interesado declara que ella practica deporte en su tiempo libre y ella dice que su afición favorita es ir con sus hijos al parque de atracciones. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,

del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto emitido por la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2007 Don F., nacido en Venezuela el 12 de agosto de 1975 y de nacionalidad venezolana y Doña M. nacida en A. el 21 de junio de 1970 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ilegalidad alguna, Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2007 deniega la autorización para contraer matrimonio de los solicitantes por falta de verdadero consentimiento.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un venezolano y una española y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado no sabe la fecha de nacimiento de ella, aunque dice que tiene 36 años cuando son 37, por otra parte ella dice que él tiene 29 años cuando son 33 años. La interesada afirma que él tiene dos hijos cuando son tres, desconociendo además todo lo relacionado con ellos. Manifiestan que viven juntos pero él desconoce cuanto paga de alquiler. El interesado desconoce el nombre de los padres de ella aunque afirma que habla cada quince días con su suegra. El manifiesta que ella trabaja limpiando casas y que gana 70 euros y ella declara que recibe de la Comunidad de M. 196 euros y que gana limpiando casas 40 ó 50 euros, por su parte ella no sabe cuanto gana él como portero de seguridad ya que afirma que gana 130 euros semanales cuando son 200 euros. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace dos meses en una cafetería y ella manifiesta que él se lo pidió hace tres meses saliendo de la comisaría. No coinciden en gustos, aficiones y regalos que se han hecho mutuamente. El interesado afirma que tienen ya las alianzas de boda y ella dice que todavía no las tienen. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 23 de marzo de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña E., nacida en República Dominicana el 10 de febrero de 1960 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos

para la inscripción del matrimonio celebrado el 19 de agosto de 2005 en República Dominicana con Don G., nacido en República Dominicana el 19 de febrero de 1954 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio por falta de consentimiento válido.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no recuerda la fecha del enlace matrimonial, la interesada sabe que él tiene seis hijos pero desconoce todo lo relacionado con ellos. El interesado tiene seis hermanos y ella dice que tiene tres. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, cuando adquirió la nacionalidad española, desconoce el número de teléfono y la dirección exacta de la interesada, dice que ella tiene cuatro hermanos pero no sabe los nombres, así mismo manifiesta que ella tiene cuatro hijos pero no recuerda el nombre. Se contradicen en el número de viajes que la interesada ha realizado a su país. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 23 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 2 de septiembre de 2005 el Sr. B., de nacionalidad colombiana, nacido en C., (Colombia) el 20 de marzo de 1965, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder en B. (Colombia) el día 18 de agosto de 2005, según la ley local, con Doña S., de nacionalidad española, nacida en V. el 27 de abril de 1981. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación de nacimiento fe de vida y estado y pasaporte.

2. Ese mismo día, 2 de septiembre de 2005, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de V. el 31 de enero de 2006.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 21 de febrero de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la escasa motivación de la resolución les deja en total y absoluta indefensión y que de ningún modo se está utilizando la vía del matrimonio para conseguir otros fines.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y mas recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por

la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el 18 de agosto de 2005 entre una ciudadana española y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaran ambos, su primer contacto, no presencial, se produjo en 2004; ninguno de los dos visitó al otro, tomaron a distancia la decisión de casarse, contrajeron matrimonio por poder sin haberse visto y seis meses después de la boda seguían sin conocerse. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones sobre las circunstancias en que se produjo su primer contacto: si en Internet o vía celular y correo electrónico o si fue propiciado en España por un familiar o, más concretamente, por un hermano de él, que en 2004 era compañero de trabajo de ella y a 31 de enero de 2006 es compañero de piso. Quizá el escaso trato sea la causa de que ella aventure que él es natural de la población en la que actualmente reside o que crea que es licenciado en Psicología, cuando él declara que sólo cursó cinco semestres. No consta en el expediente, ni por manifestaciones ni por documental, que se comunicaran con regularidad durante el año que afirman que transcurrió desde que tomaron conocimiento hasta que contrajeron matrimonio por poder ni tampoco que se hayan conocido personalmente o se hayan relacionado por algún otro medio durante los tres años que llevan casados. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 23 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de de L. el 6 de septiembre de 2006 Don J., de nacionalidad española, nacido el 26 de octubre de 1976 en P. y la Sra. L., de nacionalidad colombiana, nacida el 5 de diciembre de 1959 en B. (Colombia) iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento en P. y fe de vida y estado; y de la promotora NIE, registro de nacimiento, certificado de empadronamiento en C. declaración juramentada de estado civil efectuada en el Consulado de Colombia en L., certificado de la Notaría S (Colombia) sobre constancia de escritura pública de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y certificado del Consulado General de Colombia en M. sobre existencia en ese país de edictos, que deben fijarse en el lugar donde vaya a celebrarse el matrimonio.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se dispuso la publicación de edictos en P., se requirió a los interesados para que presentaran como testigo al padre o a la madre de uno u otro contrayente o, en su defecto, a un hermano, pariente o allegado, compareciendo una amiga, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna; y el 13 de septiembre de 2006 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto contradicciones e incluso mutuo desconocimiento de datos personales relevantes, se opuso a que se autorizara la celebración del matrimonio y el 6 de noviembre de 2006 el Juez Encargado, apreciando testifical insuficiente para acreditar la inexistencia de impedimentos y ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se ha estimado que hay contradicciones porque no se ha valorado su situación personal, ni los matices culturales que cada uno introduce en las respuestas ni el hecho de que residen en municipios separados.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ratificó el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre y, remitiéndose a los propios fundamentos de éste, ratificó su oposición a que se autorizara el pretendido matrimonio y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana colombiana resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se aprecia desconocimiento por cada uno de circunstancias personales, familiares y laborales relevantes del otro que no se justifica fácilmente entre personas que manifiestan que se conocieron hace cuatro años y que iniciaron la relación hace uno. Así, él indica que la única hija de ella, estudiante de contabilidad, se está formando como administrativa y, en un principio, no quiere venir a España, en tanto que ella declara que sólo quiere venir de turismo, y se contradicen sobre si el trabajo anterior de la interesada -en el actual lleva tres meses- era en un hotel o en unos apartamentos. Y él, por su parte, no sabe cómo se llama ninguno de los cinco hermanos de ella, hecho que trata de explicar diciendo que no los conoce, y menciona únicamente el segundo de los nombres de su padre, con el que afirma haber hablado por teléfono en una ocasión, en tanto que ella refiere que, aunque no los conoce personalmente, ha hablado por teléfono con su padre y con sus cinco hermanos. Y cuando se les requiere para que presenten como testigo al padre o a la madre de cualquiera de los dos o, en su defecto, a un hermano, a un pariente o a un allegado, comparece un amigo, pese a que toda la familia de él reside en L. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado con fines migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Resolución (4ª) de 23 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción del matrimonio poligámico, ya que, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero correspondiente al estatuto personal anterior del extranjero naturalizado español, y aún rigiendo en materia de capacidad matrimonial el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr, art, 12-3 Cc).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central Don H. nacido en Marruecos el 1 de enero de 1957 y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 27 de abril de 1995 con Doña H. nacida en Marruecos el 20 de abril de 1970 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación: Certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de febrero de 2006, deniega la inscripción del matrimonio, ya que en este caso se pretende la inscripción de un matrimonio poligámico celebrado el 27 de abril de 1995, al momento de la celebración de este matrimonio el esposo estaba casado con Doña K., matrimonio que quedó disuelto según el certificado aportado por el Juzgado de Primera Instancia de A. el 12 de enero de 1996.

3. Notificado al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 65 del Código Civil; 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 8 de abril, 30 de septiembre, 2-2º de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000 y 14-2ª de mayo de 2001.

II. Cuando una persona adquiere la nacionalidad española, su matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero ha de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. Art. 66, I, RRC). La inscripción requiere en todo caso, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. Arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español.

III. El matrimonio poligámico cuya inscripción se intenta se celebró el 27 de abril de 1995, cuando consta también por certificación del Registro Civil español que el contrayente español, marroquí de origen, había celebrado un matrimonio anterior con otra súbdita marroquí, que hay que presumir válido y subsistente hasta la fecha de su disolución por divorcio mediante sentencia judicial recaída en 1996, es decir en un momento posterior a la celebración del segundo matrimonio. Aunque este segundo enlace sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, haya que aplicar en este punto el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. Art. 12-3 Cc) que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

IV. No es cuestión de dilucidar ahora los efectos de distinto tipo que ese hecho pueda producir para el ordenamiento español. Lo que es evidente es que no puede admitirse que en una inscripción de matrimonio en el Registro español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace. Recuérdese que el estado civil de cada contrayente en ese momento es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. Arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 23 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2006, presentado en el Registro Civil Central Doña C., nacida en República Dominicana el 15 de junio de 1968 y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 5 de julio de 2001 con Don J., nacido en República Dominicana el 1 de mayo de 1970. Aportaban como documentación: Certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de marzo de 2007, deniega la inscripción del matrimonio, ya que practicada la audiencia reservada se llega a la conclusión de que el matrimonio es nulo por simulación.

3. Notificado al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su

inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 5 de julio de 2001 entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, resulta que ella tiene un hijo de otra relación en el año 2002, es decir justo un año después de casarse, siendo éste de la misma persona con la que había tenido otro hijo en el año 1999. Por otro lado, ella desconoce el nombre, fecha y lugar de nacimiento del hijo que tiene el otro contrayente. Por último, no coinciden en el dato de si ella había contraído algún otro matrimonio.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 23 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 28 de marzo de 2007 el Sr. J., de nacionalidad colombiana, nacido en P. (Colombia) el 28 de noviembre de 1975, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 2 de febrero de 2007 en P. (Colombia), según la ley local, con Doña M., de nacionalidad española, nacida en L. el 24 de julio de 1974. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 24 de abril de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de A. de L. el 29 de junio de 2007.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 23 de enero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, a los dos años de relación en L., él viajó a Colombia a finales de 2005 para resolver un asunto concerniente a su hija y ya no pudo “volver a entrar” en España; que continuaron comunicando a diario por teléfono y correo postal y electrónico, que a última hora decidieron que la boda, fijada para el 2 de febrero de 2007, se celebrara por poder porque para ella era complicado viajar por su trabajo y por los estudios de su hijo; y que estuvieron unos días juntos en Colombia durante las vacaciones de verano de ella, y presentando como prueba correos electrónicos, notas manuscritas, fotografías y documentos varios sobre la estancia del interesado en España entre 2001 y 2005.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de

2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el 2 de febrero de 2007 entre una ciudadana española y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaraciones de los interesados, se conocieron el 8 de octubre de 2003, forman pareja desde el 12 de noviembre de ese año e iniciaron la convivencia a finales de 2005, 2 ó 3 meses antes de que él se marchara de España, pero se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de su relación: si tomaron la determinación de contraer matrimonio cuando "llevaban un año de novios" (noviembre de 2004) o el año pasado (2006), si lo decidieron en casa de ella o por teléfono, o si ella le dispensa ayuda económica o le hace regalos en metálico en fechas especiales como el Día de los Enamorados. Manifiestan que en los tres años y medio transcurridos desde que tomaron conocimiento hasta que contrajeron matrimonio se comunicaron a diario, los primeros dos años personalmente y el periodo restante por teléfono y por correo postal y electrónico, pero tal alegación no puede darse por acreditada porque la documental aportada únicamente justifica relación por este último medio y no con la regularidad aducida sino de forma muy esporádica. Consta que el contrayente extranjero vivió cuatro años en L. con su hermano y que no pudo "volver a entrar" en España tras un viaje a Colombia y él, consciente de que la inscripción del matrimonio le permite residir en España, cuando se le pregunta si el enlace obedece a ese fin, contesta afirmativamente. De otro lado, no obra en el expediente el documento público por el que la ciudadana española otorgó poder, al parecer a una prima de él, para que contrajera matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º Cc).

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su

inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 23 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 28 de diciembre de 2007 Don E., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en la finca V., (Cuba) el 11 de abril de 1944, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 6 de noviembre de 2007 en A. (Cuba), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad cubana, nacida en P. (Cuba) el 21 de octubre de 1949. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificaciones de nacimiento y de matrimonio con anotación marginal de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literal de nacimiento, de matrimonio y literal de defunción del cónyuge y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 28 de diciembre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 15 de febrero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que decidieron oficializar mediante el matrimonio la relación que mantienen desde 1998 para aprovechar la oportunidad de viajar juntos que les das el gobierno español y que las imprecisiones en que hubieran podido incurrir durante las audiencias no cabe atribuir las a falta de conocimiento mutuo sino a los nervios del momento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los

razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 6 de noviembre de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad cubana y española, adquirida por opción el 27 de marzo de 2007, y una nacional cubana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella refieren que, como es habitual en las poblaciones pequeñas, se conocían de vista; que en 1998 ella lo contrató para que hiciera un trabajo en su casa y que desde entonces están juntos, pero se advierte un mutuo desconocimiento de las respectivas circunstancias personales y familiares difícilmente compatible con la prolongada convivencia aducida y que el interesado trata de explicar diciendo

que no ha tenido la curiosidad de preguntar. Así, “cree” que ella se apellida P., no sabe si viven sus padres, ni el nombre de su nuera, ni el apellido de sus hijos, sobre cuyas edades duda, indica que los dos residen en B. e ignora cuanto hace que su madre no los ve, en tanto que ella señala que su hijo vive en la parte superior de la casa de ella, que ella estuvo en B. con su hija entre mayo de 2005 y marzo de 2006 y que quiere volver para cuidar a su nieto y que su hija pueda trabajar. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 23 de marzo de 2009, sobre expedientes en General.

En los expediente del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, pero solo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta anteriormente. Una vez dictada una resolución, si el solicitante está en desacuerdo, la vía adecuada es la impugnación jurisdiccional.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 2002 en el Registro Civil Central, Don Z.A.AB., mayor de edad y con domicilio en F. solicitaba la rectificación de su nombre y apellidos en la inscripción de nacimiento del Registro Civil en el sentido de hacer constar como nombre Z.-A. y como primer y segundo apellidos Ab. K. , por ser éstos los correctos según el interesado. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central y certificado de empadronamiento.

2. En el Registro Civil Central se une a la solicitud anterior el expediente que dio origen en 1980 a la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de adquisición de nacionalidad española y un expediente de rectificación de errores iniciado por el interesado en 1992 en el que se planteaba la misma solicitud de modificación de nombre y apellidos y que concluyó con resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de marzo de 1994 que desestimaba la pretensión y ordenaba la rectificación del segundo apellido, que entonces constaba como “Ab.” por “A”.

3. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 14 de noviembre de 2002 declarando no haber lugar a la pretensión, sin perjuicio del derecho del interesado a iniciar un

expediente de cambio de nombre y apellidos o de acudir al procedimiento judicial correspondiente.

4. Notificada la resolución al promotor, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición de rectificación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 y 92 a 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 341 y siguientes, 355, 358 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-3ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2003; 4-3ª, 5-1ª, 16-2ª, 19-4ª y 25-3ª de octubre; 11-4ª, 17-1ª, 4ª y 5ª de noviembre y 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª y 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª y 23-4ª de marzo y 14-4ª de noviembre de 2005; 24-2ª de mayo, 12-3ª y 16-3ª de junio y 27-1ª de diciembre de 2006.

II. Pretende el promotor la rectificación del nombre y apellidos en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español alegando que los correctos son Z.-A. Ab. K. y no los que se hicieron constar en la inscripción practicada tras la adquisición de la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil Central dictó resolución declarando no haber lugar a rectificación, debiendo el interesado acudir a la vía judicial o instar un expediente distinto de cambio de apellidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Con anterioridad a este expediente, se había formulado idéntica petición de rectificación de nombre y apellidos por parte del interesado, siguiéndose la tramitación de expediente gubernativo que concluyó con la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 18-7ª de marzo de 1994 por la que se denegaba la pretensión y se ordenaba la rectificación del segundo apellido, que no es Ab., como por error constaba, sino A. Nuevamente se ha incoado expediente por el mismo promotor y con la misma finalidad, sin que se aporten documentos nuevos que no pudieran haberse tenido en cuenta en el expediente anterior, razón por la cual el encargado del Registro Civil Central acordó el 14 de noviembre de 2002 no haber lugar a la rectificación. Como señalaba la propia resolución de 1994 de la DGRN y corrobora el encargado en su auto, si el solicitante estaba en desacuerdo con la decisión, pudo impugnarla en la vía jurisdiccional, lo que no consta que hiciese, o instar un expediente distinto de cambio de nombre y apellidos, de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 207 RRC) -hoy, por delegación, de esta Dirección General (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre)- que se instruye en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC., si concurren los requisitos necesarios para que el cambio pueda ser autorizado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

RESOLUCIÓN (9ª) de 23 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de S. el 1 de septiembre de 2006, Doña F., nacida el 7 de febrero de 1966 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con el ciudadano dominicano C., nacido el 13 de julio de 1962, celebrado el día 28 de julio de 2006 en S. según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento, declaración de estado civil y cédula de identidad del interesado; inscripción de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte de la solicitante.

2. Ratificados los interesados, se realizó el trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó resolución el 5 de febrero de 2008 denegando la inscripción solicitada por considerar que el matrimonio que se pretende inscribir es un negocio jurídico simulado.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad del matrimonio, así como la existencia de una hija común y aportando como pruebas documentales, entre otros documentos, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de dicha hija y un certificado de empadronamiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil consular emitió informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC),

si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 28 de julio de 2006 entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española. Los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no han revelado contradicciones sustanciales ni desconocimiento básico entre los contrayentes. Por otro lado, con el recurso se presenta la inscripción de nacimiento en 2007 de una hija común de los solicitantes, así como varios documentos en prueba de los viajes realizados por la ciudadana española para visitar a su cónyuge. Finalmente, debe señalarse que, a la vista de dicha documentación, tanto el órgano en funciones de ministerio fiscal como el encargado del registro civil consular emitieron informe no oponiéndose a la inscripción del matrimonio en cuestión.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado el 28 de julio de 2006 en S. entre los solicitantes.

RESOLUCIÓN (10ª) de 23 de marzo de 2009, sobre caducidad del expediente.

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere su previa citación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 14 de agosto de 2006, el ciudadano marroquí E., mayor de edad y con domicilio en L., solicitaba apertura de expediente para la adquisición de la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: Certificados de nacimiento y de nacionalidad, certificados negativos de antecedentes penales en Marruecos y en España, volante de empadronamiento, inscripción de

matrimonio, inscripciones de nacimiento de cónyuge e hija en el Registro Civil español, tarjeta de residencia y pasaporte del solicitante.

2. Ratificado el interesado y practicado el trámite de audiencia al que se refiere el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, se requirió al promotor para que aportara certificado de residencia legal en España.

3. Transcurridos más de tres meses desde la última diligencia practicada, el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que se realizó mediante auto de 30 de marzo de 2007 de la encargada del Registro Civil de L.

4. Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se realizó notificación de la paralización del expediente e inicio de oficio del trámite de caducidad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de L. se ratificó en su declaración y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008 y 12-3ª de enero de 2009.

II. El interesado promovió expediente de adquisición de nacionalidad española. Tras haber sido requerido para que aportara certificado de residencia legal en España y una vez transcurridos más de tres meses desde que se realizó dicho requerimiento, la encargada del registro, previa solicitud del ministerio fiscal, dictó auto el 30 de marzo de 2007 declarando la caducidad del expediente. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). No consta en este caso que, previamente a la declaración de caducidad, el promotor hubiera sido notificado, como exige el artículo 354.3 RRC, de dicha circunstancia, razón por la cual procede la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Retrotraer las actuaciones para que el promotor sea notificado con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

RESOLUCIÓN (1ª) de 24 de marzo de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 26 de septiembre de 2008, Doña T. nacida en Cuba el 16 de agosto de 1964, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 23 de enero de 2007 con Don J., nacido en España el 3 de agosto de 1950. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de enero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para

permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen en 2003 y no es hasta 2006 cuando el interesado vuelve a viajar a la isla para casarse, sin embargo por falta de documentación no pudieron hacerlo hasta 2007, la interesada dice que han mantenido contacto telefónico sin embargo no aportan prueba alguna de ello. El interesado dice que uno de los testigos del enlace es Don R., nombre que no ese corresponde con el que aparece en el certificado de matrimonio. Así mismo según el Consulado en el documento de entradas y salidas del interesado de la isla no se corresponde con lo manifestado por el interesado. El interesado conoce el nombre de los hijos de la interesada pero se equivoca en las fechas de nacimiento de los mismos. Él dice que ella no tiene estudios cuando ella manifiesta que tiene estudios de 12 grado. Ella afirma que su idea es ir y venir de España a Cuba porque tiene dos hijos, que después estará al lado del interesado para siempre, pero él declara que se casan para vivir juntos en España. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 24 de marzo de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 19 de diciembre de 2007, Doña E. nacida en Cuba el 30 de mayo de 1945 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de julio de 2007 con Don N., nacido en Cuba el 28 de febrero de 1964 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de enero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para

permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en como y cuando se conocieron ya que el interesado dice que la conoció porque ella trabajó de empleada en la finca del interesado después de jubilarse y ella dice que trabajó hasta que se jubiló y que vive de su jubilación. El interesado no sabe los estudios que tiene la interesada (ella tiene estudios de Técnico de Contabilidad), declara que viven juntos y solos y ella dice que vive con su hija y su nieto. Él no sabe el nombre y el número de las hijas de ella ya que da unos nombres completamente diferentes de los reales, y dice que tiene dos cuando son tres, por otra parte ella tampoco da los nombres correctos de los hijos de él. El interesado manifiesta que se casan para viajar a España. Por otra parte y sin que este hecho sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 24 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. El 5 de mayo de 2007 el Sr. P., de nacionalidad dominicana, nacido en L. (República Dominicana) el 1 de agosto de 1967, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 23 de noviembre de 2006 en C., S. (República Dominicana), según la ley local, con Doña M., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en, C. (República Dominicana) el 27 de febrero de 1970. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; acta de nacimiento inextensa, cédula de identidad electoral, pasaporte dominicano y declaración jurada de estado civil realizada ante notario dominicano; y, de la interesada, certificación de nacimiento, DNI, pasaporte y acta notarial de manifestación de estado civil.

2. El 2 de octubre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de M. el 28 de noviembre de 2007.

3. El 1 de febrero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revisara el expediente.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por

autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de noviembre de 2006 entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por residencia el 7 de enero de 2003- y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en señalar que se conocen desde niños, porque iban juntos a la escuela y, no obstante, discrepan sobre los estudios que han realizado uno y otro. Se contradicen igualmente sobre la duración de la relación aducida: la mantiene hace cinco años y hace dos decidieron contraer matrimonio, según ella; comenzó hace año y medio, según él. Declaran que hablan a diario por teléfono, precisando él la hora española -nueve de la noche- y dudando, sin embargo sobre la hora local: allí es la una de la tarde, no recuerda si son las dos o las tres... Con respecto a los envíos de dinero que la interesada hace, manifiestan en primera instancia él que es para cuestiones de la casa de ella y ella que para hacer una casa y a continuación rectifican pluralizando: "nuestra casa", él y una casa que "estamos haciendo", ella. Quizá perdieran el contacto cuando ella dejó su país natal y fijó su residencia en España. Ello explicaría que él desconozca el estado civil anterior de ella y la fecha en que adquirió la nacionalidad española, que ignore que, además de una hija de 18 años, tiene un hijo y que equivoque el nombre de cinco de sus seis hermanos. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 24 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado, cuyo divorcio en Cuba no ha obtenido el exequatur.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 20 de diciembre de 2007 Don L., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en C. (Cuba) el 2 de noviembre de 1946, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el 12 de septiembre de 2007 en R., (Cuba), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad cubana, nacida en M. (Cuba) el 27 de agosto de 1956. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de matrimonio con nota de divorcio, certificado de sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con nota al margen de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 20 de diciembre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 7 de febrero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio es jurídico ante las autoridades cubanas y presentando, como prueba documental, testimonio manuscrito de varias personas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 240, 246, 247 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007.

II. Por exigencias del principio de legalidad, básico en el Registro Civil, no puede inscribirse en el Registro español un matrimonio que sea nulo para el Derecho español, aunque se haya celebrado en el extranjero.

III. El matrimonio celebrado en Cuba el 12 de septiembre de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad cubana y española -adquirida por opción el 7 de marzo de 2007- y una nacional cubana es nulo por existencia de impedimento de ligamen. En la fecha de celebración el interesado continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído en Cuba con ciudadana cubana el 14 de julio de 1983. Aunque, al parecer, el matrimonio anterior fue disuelto, conforme a la legislación local, mediante sentencia de divorcio dictada por tribunal extranjero el 24 de agosto de 2007 y firme desde el 4 de septiembre, para que dicha sentencia surta efectos en España ha de solicitarse su reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia que corresponda por razón de domicilio, a fin de obtener el oportuno *exequatur* (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º Cc y 83 y 265, II, RRC)

IV. Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio extranjera para el ordenamiento español subsiste el primer matrimonio del interesado y queda impedida la inscripción del segundo por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Contra esta Resolución cabe recurso en la vía judicial ordinaria: la jurisdicción civil (cfr. art. 362 del Reglamento del Registro Civil).

RESOLUCIÓN (5ª) de 24 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2006, presentado en el Registro Civil Central Doña A., nacida en República Dominicana el 10 de mayo de 1971 y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 16 de febrero de 1993 con Don Á., nacido en República Dominicana el 19 de abril de 1968. Aportaban como documentación: Certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de marzo de 2007, deniega la inscripción del matrimonio, ya que practicada la audiencia reservada se llega a la conclusión de que el matrimonio es nulo por simulación.

3. Notificado al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 16 de febrero de 1993 entre una española, dominicana de origen y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, a pesar de tener tres hijos en común, el contrayente dominicano ha tenido con posterioridad otros dos hijos de dos relaciones posteriores diferentes, uno de ellos de un año de edad. El contrayente dominicano no recuerda ni el día ni el mes en que contrajeron matrimonio, desconociendo la dirección de su esposa en España. Por su parte, ella reconoce que su esposo tiene además de los hijos en común otros dos o tres que no conoce personalmente y de los que ignora sus fechas de nacimiento. Estas circunstancias demuestran una falta de relación actual y un desconocimiento mutuo de datos esenciales al

matrimonio, sin que sea suficiente para desvirtuar tal situación un resguardo de determinados envíos de dinero.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 24 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Don B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Don B. el 8 de mayo de 2007, Don A. nacido el 20 de diciembre de 1966 en A. y Doña A. nacida el 6 de marzo de 1984 en Brasil, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 4 de julio de 2007 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a la vista de la comparecencia de la interesada en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Don B. el 13 de julio de 2007, en la que reconoce haber mentido en la Audiencia reservada celebrada el 15 de junio de 2007, y que no es cierto que mantenga ninguna relación sentimental con el interesado que es sólo un amigo y que ambos de común acuerdo prepararon el contenido de la Audiencia, y que sabe que el matrimonio con un español le ayudaría a regularizar su situación en España, por lo que no existe un verdadero consentimiento matrimonial, se opone al matrimonio proyectado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo a la celebración del matrimonio existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero 2006, VII), que es la audiencia personal, reservada y por separado a cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una brasileña resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Si bien en un primer momento se constata una total coincidencia en las respuestas dadas en la audiencia previa realizado en el Registro Civil, sin embargo con posterioridad ante la comparecencia de la contrayente brasileña ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Don B., con motivo de la orden de expulsión que versa sobre ella, se descubre que estamos ante la preparación de un matrimonio de complacencia. En este sentido, ella reconoce haber mentido en la audiencia reservada previa y que realmente no mantiene ninguna relación sentimental con el contrayente español, habiendo preparado previamente las respectivas audiencias. Todas estas circunstancias permiten llegar a la conclusión de que existe una voluntad de ocultar las verdaderas razones del matrimonio, que no estaría basado en la intención de formar una comunidad de vida entre los cónyuges sino en la de obtener la regularización de la residencia en España de la contrayente brasileña.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, denegar la autorización de matrimonio y revocar el Auto que concedía tal autorización.

RESOLUCIÓN (7ª) de 24 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 7 de diciembre de 2006 el Sr. J., de nacionalidad colombiana, nacido en P. (Colombia) el 25 de octubre de 1980, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 28 de agosto de 2006 en P. (Colombia), según la ley local, con Doña P. , de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en P. el 22 de diciembre de 1973. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación de nacimiento, sentencia colombiana de divorcio y pasaporte.

2. El 14 de diciembre de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de S. el 21 de junio de 2007.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 13 de noviembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, aunque en el momento de la entrevista no recordara algunos detalles u omitiera otros por nerviosismo, su matrimonio es producto de una decisión meditada con madurez y que piensan fijar su residencia en España, porque ella ya tiene definida allí su situación laboral.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el 28 de agosto de 2006 entre una ciudadana de doble nacionalidad colombiana y española -adquirida por residencia el 20 de febrero de 2006- y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaración de los interesados, se conocieron en septiembre de 1999 en la población natal de él, a la que ella había acudido a visitar a su hermano que estaba haciendo el servicio militar, pero se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de su relación: si data de octubre de 1999 o se inició aproximadamente en noviembre de 2005; si tomaron la determinación de casarse en la casa de ella en P. o bailando en una discoteca de dicha ciudad; o si, por parte de ella, asistieron a la boda, además de su madre, sus hermanos, o su cuñada, que la representó a ella y una amiga de la familia. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes: él cree que la única hija de ella, de nueve años, tiene siete y que son tres sus hermanos, frente a los cuatro que ella declara; y ella indica que él, que dice vivir con unos familiares, lo hace con un compañero y con la esposa de éste. A mayor abundamiento, consta en el expediente que toda la familia de él, excepto su padre, reside en España y que la interesada, pese a que él indica que vive sola, comparte piso con la madre, el tío y un primo de él que, por su parte, manifiesta que ha pensado que la inscripción del matrimonio le permite residir en España y, cuando se le pregunta si el enlace obedece a ese fin, contesta afirmativamente. De otro lado, no obra en el expediente el documento público por el que la contrayente española otorgó al parecer poder a su cuñada para que contrajera matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º Cc).

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su intermediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la

celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 24 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 19 de diciembre de 2007 Doña O., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en G. (Cuba) el 20 de junio de 1947, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 20 de julio de 2007 en C. (Cuba), según la ley local, con el Sr. L., de nacionalidad cubana, nacido en dicha población el 23 de septiembre de 1954. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 19 de diciembre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 31 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, al ser firme el divorcio del esposo, contrajeron matrimonio para legalizar su unión estable, pública y notoria.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 20 de julio de 2007 entre una ciudadana de doble nacionalidad cubana y española, recuperada el 22 de febrero de 2007, y un nacional cubano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que hace siete años, en 2000, se conocieron e iniciaron la relación; que la cultivaron por teléfono y mediante encuentros cada tres o cuatro meses, según él, cada dos meses, según ella, que explica que con esa periodicidad iba ella, mientras vivieron sus padres, a la población en la que él reside; y que conviven desde hace cinco años en casa de él. Se advierte desconocimiento por cada uno de las circunstancias vitales del otro que no se justifica fácilmente entre personas que aducen una convivencia tan prolongada: él refiere que "se reunió" en Nochevieja con sus hijos y con sus amigos, desconoce la cuantía de la pensión de jubilación que ella percibe e indica que en

su finca agrícola trabaja un empleado, en tanto que ella señala que ahora tiene dos. La interesada declara que tramitan la inscripción del matrimonio para ir a España y, a este respecto, es ilustrativa la secuencia de hechos: el 22 de febrero de 2007 ella recupera la nacionalidad española, el 18 de julio de 2007 él se divorcia notarialmente y el 20 de julio de 2007 contrae matrimonio con la tía de la que hasta entonces ha sido su mujer. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (9ª) de 24 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 18 de junio de 2007 el Sr. V., de nacionalidad cubana, nacido en A. (Cuba) el 13 de agosto de 1977, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 16 de febrero de 2007 en C., según la ley local, con Doña D., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en A., el 15 de diciembre de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano; y, de la interesada certificación de nacimiento y fe de vida y estado españoles y certificación de soltería y certificado de entrada y salida del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanos.

2. Ese mismo día, 18 de junio de 2007, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de Y. el 27 de septiembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 7 de febrero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, si incurrió en alguna imprecisión durante la audiencia, es porque es más dado a recordar emociones que eventos o información, que necesita anotar, y presentando, como prueba documental, testimonio de tres personas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 16 de febrero de 2007 entre una ciudadana de doble nacionalidad cubana y española y un nacional cubano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus afirmaciones que se conocieron en 1998 ó 1999 y que convivieron entre el año 2004 y el 5 de diciembre de 2005, fecha en la que ella dejó Cuba para fijar su residencia en España; y que en la primera ocasión en que ella volvió a su país natal contrajeron matrimonio. Se aprecia que discrepan sobre si iniciaron la relación el mismo día que se conocieron o si se encontraron casualmente en el mismo sitio al cabo de unas semanas y quedaron para otro día; que la interesada no sabe con exactitud qué día se celebró la boda y que, siete meses después, el interesado ni ha visto ni tiene fotos de la ceremonia, que se sacaron con la cámara de ella. Manifiestan que en los ocho o nueve años transcurridos desde que tomaron conocimiento hasta que contrajeron matrimonio se comunicaron con regularidad, al principio personalmente y por teléfono y mensajes de móvil el último periodo, pero tal alegación no queda acreditada con la documental aportada. El interesado declara que tramita la inscripción del matrimonio para viajar él a España y vivir juntos y ella corrobora que quiere que él viva en España porque ella ya está haciendo su vida aquí. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (10ª) de 24 de marzo de 2009, sobre inscripción de matrimonio coránico.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración", pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos por el rito islámico de una española con un marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en septiembre de 2006, Doña H., nacida el 1 de mayo de 1986 y de nacionalidad española, y el ciudadano marroquí L., nacido el 15 de septiembre de 1981, solicitaban la inscripción de su matrimonio, celebrado por el rito coránico en Marruecos el 28 de julio de 2006, en el Registro Civil español. Adjuntaban la siguiente documentación: Acta de matrimonio local, inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española de la interesada, DNI y certificado de capacidad matrimonial de la misma fechado posteriormente a la celebración del matrimonio.

2. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo el 29 de noviembre de 2007 denegando la inscripción del matrimonio por no haberse tramitado previamente el preceptivo certificado de capacidad matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí. Dicho certificado no fue requerido por las autoridades locales porque la promotora española contrajo matrimonio haciendo valer su anterior nacionalidad marroquí, a la cual tuvo que renunciar cuando adquirió la española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Requerida por la DGRN la documentación relativa a las audiencias reservadas realizadas a los interesados, se remite la correspondiente al ciudadano marroquí junto con una copia de su pasaporte y varias fotos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999; 17-2ª de septiembre de 2001; 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005; 4-1ª de enero y 20-3ª de marzo de 2007 y 6-5ª de mayo de 2008.

II. En el presente caso, la interesada, de origen marroquí y con nacionalidad española adquirida por residencia en 2004, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 28 de julio de 2006. La encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción porque el matrimonio se celebró haciendo valer la interesada su anterior nacionalidad marroquí, a la cual tuvo que renunciar al adquirir la española, y sin que se tramitara el preceptivo certificado de capacidad matrimonial previsto en el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

III. Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso la solicitante española ha contraído matrimonio en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de matrimonio de la autoridad extranjera. En efecto, la aplicación aquí del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil, que prevé la idoneidad como título inscribible de la certificación expedida por autoridad del país de celebración, tropieza con la excepción recogida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de un expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, procedimiento que no se ha llevado a cabo en este caso, pues aunque ciertamente se aporta un certificado de capacidad, el mismo fue expedido con fecha posterior a la celebración del enlace y sin que conste acreditado el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

RESOLUCIÓN (11ª) de 24 de marzo de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 15 de agosto de 2007, Doña L., nacida el 31 de marzo de 1971 y con doble nacionalidad española y colombiana, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con el ciudadano colombiano L., nacido el 16 de marzo de 1980, celebrado el día 10 de agosto de 2007 en Colombia según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de entradas y salidas de Colombia y pasaporte del interesado; inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española en 2007, sentencia de divorcio del mismo año de matrimonio anterior y pasaporte de la solicitante.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 4 de febrero de 2008 denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 10 de agosto de 2007 entre una ciudadana con doble nacionalidad española y colombiana y un ciudadano colombiano. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Las respuestas ofrecidas revelan desconocimiento de datos importantes (la interesada da a entender, por ejemplo, que su cónyuge solo tiene dos hermanos, cuando, según él, son cinco) y contradicciones evidentes en muchos aspectos, como el momento en que se conocieron (él dice que el 4 de julio de 2004 y ella que el 7 de abril de 2005), cómo se afeita el marido (él dice que de forma manual y ella que con máquina de afeitar), sus aficiones respectivas (él dice que le gusta salir al campo y que no recuerda cuáles son las aficiones de su esposa, mientras que ella declara que le gusta salir de

compras y a su marido ver la tele), si la promotora sabe nadar (él dice que no y ella que sí), o cómo se llaman las mejores amigas de ésta (según él son E. y J., pero según ella son C. y J.). Una vez consideradas las anteriores circunstancias, conviene señalar asimismo el hecho de que la promotora estuvo casada anteriormente con un ciudadano español del que obtuvo el divorcio en junio de 2007, es decir, poco después de haber obtenido la nacionalidad española por residencia (inscrita en febrero del mismo año) y dos meses antes de contraer el matrimonio aquí examinado.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 25 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de F.

HECHOS

1. Don S. nacido el 15 de enero de 1940 en B. (España) y Doña X., nacida en China el 4 de noviembre de 1969 y de china, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 15 de febrero de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio ya que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un español y una china y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. No hablan el mismo idioma, ella necesitó un traductor en la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen el mismo idioma y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado manifiesta que ella tiene una hija que se llama P cuando el nombre es Y. Discrepan en gustos culinarios y aficiones, el interesado señala como aficiones de ella el cuidar de él mismo y de su madre. También difieren en como vino la interesada a España pues él dice que vino desde Francia hace tres años y ella dice que vino a España hace cinco años con visado de turista. Por otra parte y sin que sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los contrayentes. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 25 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Don E. nacido en M. (España) el 16 de noviembre de 1963 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de marzo de 2007 con Doña C. nacida en Colombia el 7 de noviembre de 1967. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 25 de enero de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar

cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no sabe la dirección ni el teléfono del interesado. Difieren en el tiempo que hace que se conocieron, cuando comenzó su relación, cuando decidieron contraer matrimonio, sobre si han convivido o no antes del matrimonio y si se conocían antes de éste. Tampoco coinciden en el tiempo que estuvo el interesado en Colombia ya que él dice que estuvo dos meses y ella que treinta días. Difieren en gustos y aficiones. Ella dice que él es informático pero no sabe en que empresa trabaja, por su parte él dice que ella trabaja como dependiente y ella que en el hogar, ella no sabe los ingresos que él tiene, difieren en la ayuda económica que se prestan; ella no contesta a la mayor parte de las preguntas. Por otro lado no presentan pruebas de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 25 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 30 de abril de 2007 Don S., de doble nacionalidad española y venezolana, nacido el 1 de julio de 1964 en C. (Venezuela), y la Sra. O., de nacionalidad venezolana, nacida el 29 de junio de 1965 en C., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, certificación de nacimiento, DNI y certificado de empadronamiento; y, de la promotora, registro de nacimiento, pasaporte venezolano, certificados de inscripción en el Consulado de Venezuela en S. y de inexistencia de edictos en ese país, constancia de residencia en A. (Venezuela) y certificado de empadronamiento en L.

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció como testigo una vecina, que manifestó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna, y el 6 de julio de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. Recibido el traslado del expediente, el Ministerio Fiscal interesó que se recabara, de la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional, informe sobre la situación legal en España de la contrayente extranjera y, de ésta, que aportara documentación acreditativa de su estado civil, con el resultado de que el 11 de septiembre de 2007 se le había abierto expediente de expulsión, por carecer de autorización de residencia y encontrarse en situación irregular en territorio español; y de que se presentaron sentencias de divorcio venezolanas de ambos promotores.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que con el matrimonio se pretendían fines ajenos a dicha institución, se opuso a su celebración y el 5 de marzo de 2008 el Juez Encargado dictó auto en el que acordaba no autorizarlo, por entender que de lo actuado no se desprendería que concurrían los requisitos legalmente exigidos, esencialmente por la realidad material oculta del estado civil de los interesados.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos, mediante representante, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la convivencia iniciada a finales de 2004 en el estado de A. (Venezuela) continuó a partir de octubre de 2006 en T., que él la ha mantenido económicamente, que iniciaron el expediente matrimonial antes de que se incoara el de expulsión de la contrayente extranjera y que el estado civil actual de la interesada es el de divorciada; y presentando, como prueba documental, certificado de convivencia en L. y justificantes de matrícula de ella en un curso de doctorado de la Universidad de L.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución apelada, y el Juez Encargado, tras informar en el mismo sentido, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano de doble nacionalidad venezolana y española -adquirida por opción el 10 de septiembre de 1996- y una nacional venezolana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos aluden a un conocimiento previo en una institución docente venezolana, añadiendo ella que "sólo de vista", y a un reencuentro al cabo de veinte años: se cruzaron en una universidad de su país natal, él la reconoció, se veían e iniciaron la relación. Sin embargo, no puede darse por acreditada la manifestación de que conviven desde finales de 2004, primero en Venezuela y luego en España, porque los datos al respecto no son concordantes: él, que consta empadronado en L. desde el 2 de diciembre de 2002, señala que decidieron contraer matrimonio en Venezuela "antes de mi retorno", hace aproximadamente un año (julio de 2006); contesta negativamente cuando se le pregunta si convive con alguien y, sobre si han mantenido comunicación continuada a lo largo de la relación aducida responde "por supuesto, vivimos juntos". Por su parte ella, que alega cursar un doctorado en L., dice también que piensa fijar su residencia "aquí, en T.", porque es donde está su pareja y donde estudia actualmente. Y consta que cuatro meses después de iniciado este expediente le fue incoado a la interesada uno de expulsión, que se resolvió el 23 de enero de 2008 con imposición de una multa y advertencia de que debía abandonar el territorio español en los quince días posteriores a la notificación. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero. A mayor abundamiento, no está acreditado el estado civil de divorciado del promotor español, que no ha acompañado certificación literal del anterior matrimonio con inscripción marginal de divorcio, para constancia de que la sentencia extranjera ha surtido efectos legales en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 25 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Q.

HECHOS

1. El 29 de agosto de 2007 Don Á., de nacionalidad española, nacido en C. el 11 de noviembre de 1958, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 24 de agosto de 2007 en G. (Ecuador), según la ley local, con la Sra. L., de nacionalidad ecuatoriana, nacida en G. el 18 de agosto de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, pasaporte y DNI; y, de la interesada, inscripción de nacimiento, pasaporte ecuatoriano y cédula de ciudadanía.

2. El 3 de septiembre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal, vistas las contradicciones entre las declaraciones de ambos, se opuso a la inscripción del matrimonio y el 18 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de Q. dictó auto denegatorio, por considerar que no existía verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se tomaron por contradicciones los matices personales que cada uno introdujo en las respuestas y que quien pretende hacer fraude no se queda a vivir seis años en el extranjero y tiene un hijo con la persona a la que se quiere traer, y presentando, como prueba documental, resguardos de envíos de dinero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y la Encargada del Registro Consular emitió informe y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador el 24 de agosto de 2007 entre un nacional español y una ciudadana ecuatoriana y, del trámite de audiencia reservada y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque discrepando sobre si se conocieron en 2001 o en 2002, coinciden en manifestar que su relación empezó en 2002, añadiendo él que desde entonces han mantenido comunicación continuada, porque él ha vivido en Ecuador cinco años, manifestación que entra en contradicción con los datos de la certificación de matrimonio, en la que a él no le consta domicilio sino que está en tránsito y con otras declaraciones de los propios interesados, que refieren que ella no convive con nadie y que él le envía con periodicidad mensual 300 \$, según ella, 500 €, según él, y que lo sitúan a él en su población natal, donde vive en casa de sus padres -él- o con sus padres en casa propia -ella- y donde se dedica a la ganadería como autónomo -ella- o compagina dicha actividad con su trabajo por cuenta ajena en la construcción para una empresa de encofrados -él-. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 25 de marzo de 2009, autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Z. el 25 de enero de 2007, Don J. nacido el 11 de septiembre de 1979 en Z. y Doña R. nacida el 27 de julio de 1986 en República Dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informó que se oponía a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 4 de junio de 2007 no autorizando la celebración del matrimonio, ya que de las audiencias reservadas se desprende la ausencia de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa desfavorablemente. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo a la celebración del matrimonio existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero 2006, VII), que es la audiencia personal, reservada y por separado a cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi

siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un español y una dominicana resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Existen contradicciones en cuanto al conocimiento personal que él pueda tener de la familia de ella, el trabajo que ambos desempeñan, el lugar donde ella vive, la periodicidad y el lugar de sus encuentros, no coincidiendo, por último, en lo que hicieron el fin de semana anterior a la audiencia. Todas estas circunstancias permiten llegar a la conclusión de que existe una voluntad de ocultar las verdaderas razones del matrimonio, que no estaría basado en la intención de formar una comunidad de vida entre los cónyuges sino en la de obtener la regularización de la residencia en España de la contrayente dominicana. De estos hechos es una deducción lógica y en modo alguna arbitraria entender que estamos ante la preparación de un matrimonio de complacencia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Auto apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 25 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. En fecha 12 de febrero de 2007, Don J, nacido en España el 5 de mayo de 1959 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 21 de diciembre de 2006 con Doña M. nacida en Colombia el 30 de mayo de 1948 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 20 de marzo de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RR.C), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 21 de diciembre de 2006 entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen diversas inconsistencias que se derivan de las audiencias reservadas, como el hecho de que él no recuerde la fecha del matrimonio, o que no acudan familiares suyos a la boda. Pero el hecho determinante para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial es la manifestación realizada espontáneamente por el contrayente español sobre la creencia de que su mujer le está engañando y que la única intención que tiene es ir a España, solicitando el propio contrayente que no se le proporcione el visado.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 25 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el 22 de noviembre de 2007, Doña M. , de nacionalidad española, nacida el 25 de julio de 1983 en H. y el Sr. O. , de nacionalidad marroquí, nacido el 15 de marzo de 1983 en A. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento en E., certificado de empadronamiento en U. y declaración jurada de estado civil; y del promotor, pasaporte marroquí, extracto de acta de nacimiento, certificados de soltería y de residencia en T. certificado de empadronamiento en B. y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, ese mismo día, 22 de noviembre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y compareció como testigo la madre de la promotora, que manifestó que no conocía impedimento alguno que se opusiera a la celebración del matrimonio.

3. El Ministerio Fiscal se opuso, por entender que el trámite de audiencia había proporcionado indicios suficientes para determinar que no había verdadero consentimiento, y el 11 de febrero de 2008 la Juez Encargada, habiendo llegado a la convicción de que existía simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el promotor extranjero, a pesar de sus dificultades con el idioma, contestó correctamente a la mayoría de las preguntas que se le formularon y que el hecho de que no hayan coincidido en todas las respuestas avala su espontaneidad y su buena fe.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo apelado, impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto y la Juez Encargada formuló propuesta

en el mismo sentido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del

Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte inseguridad, imprecisión y desconocimiento en las respuestas que los interesados dan a las preguntas que se le formulan. Manifiestan que se conocieron en un *pub* de la carretera N-340 pero ninguno concreta la fecha: ella “sólo recuerda” que fue en enero de este año (2007) y él añade que era viernes o sábado; él calcula que han convivido “mes y algo” y ella que “sobre dos meses”, añadiendo que el dueño de la casa -él cree que ella es la propietaria- “no me lo deja empadronar”; él cree que ella, diestra, es zurda, “no sabe” los apellidos de sus padres, ni cuántos hermanos tiene, ni sus nombres, ni sus lugares de residencia; ella “no recuerda” la ciudad de Marruecos en la que él nació, únicamente sabe el nombre del hermano que reside en E. y dice que él, que declara que trabaja en el campo “pero no tengo papeles”, no tiene empleo; y desconocen los respectivos niveles de estudios y aficiones. A mayor abundamiento, consta que a 17 de septiembre de 2007 ella estaba empadronada en U. y que se empadronó en E. el 21 de noviembre de 2007, víspera de la incoación de este expediente y, en cambio, no consta que el interesado se encontrara en España durante los diez meses de relación que se alegan: el único documento español que aporta es un certificado de empadronamiento, expedido el 20 de noviembre de 2007 y que no expresa ni la fecha en la que se produjo el alta ni la procedencia del inscrito. Todo ello lleva a la

convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 26 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Don J. nacido el 16 de septiembre de 1980 en L. y Doña S. nacida en Brasil el 13 de julio de 1978 y de nacionalidad brasileña, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2008, deniega la autorización del matrimonio al existir falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de contradicciones que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado no sabe la fecha de nacimiento de ella y ella se equivoca en el año de nacimiento de él. Él se equivoca en el nombre del padre de ella, y ella en los apellidos de los padres de él, por su parte ella dice que su novio nació en S. cuando fue en L. El interesado no sabe los estudios que ella tiene manifestando ella al respecto que en su país estudiaba veterinaria. Difieren en los ingresos que tiene cada uno aun cuando ella trabaja en la oficina de la empresa de él. Ella dice que le regaló un perfume y él que no recuerda lo que se regalaron. Por otro lado y según información de la Dirección General de la Policía la interesada tiene una prohibición de entrada en España de fecha 22 de febrero de 2006. Por todos estos hechos se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 26 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Q.

HECHOS

1. El 5 de septiembre de 2007 la Sra. J., de nacionalidad ecuatoriana, nacida en Q. (Ecuador) el 23 de diciembre de 1982, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de mayo de 2007 en G. (Ecuador), según la ley local, con Don S., de doble nacionalidad española y ecuatoriana, nacido en G. el 20 de septiembre de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado,

certificación de nacimiento y DNI españoles y certificado ecuatoriano de movimientos migratorios; y, propia, inscripción de nacimiento, pasaporte ecuatoriano y cédula de ciudadanía.

2. El 17 de enero de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal, vistas las contradicciones entre las declaraciones de ambos, se opuso a la inscripción del matrimonio y el 18 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de Q. dictó auto denegatorio, por considerar que no existía verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se han considerado contradicciones las inexactitudes de escasa relevancia derivadas del hecho de que viven en países diferentes y de que su relación no ha sido continuada, sino que se ha interrumpido varias veces a lo largo de los años.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y la Encargada del Registro Consular emitió informe y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador el 14 de mayo de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad ecuatoriana y española -adquirida por residencia el 16 de noviembre de 2006- y una nacional ecuatoriana y, del trámite de audiencia, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en hechos relevantes de la relación aducida: si se conocen desde hace once años o desde hace seis, si él le pidió que se casaran en marzo de 2006, por teléfono, o cara a cara, durante el viaje que hizo a Ecuador en diciembre de 2006; si actuaron como testigos del matrimonio dos varones amigos de ella o N. y alguien que estaba por allí, porque el segundo previsto falló; si él le envía 200 \$ por semana o 300 ó 400 cada quince días; si él estuvo en Ecuador en julio de 2007, como él manifiesta y consta documentalmente, o si ésta es la primera vez -diciembre de 2007- que se encuentran después de casados; o si se instalará o no con ellos en España el único hijo de ella, de 6 años, cuyo nombre él tardó mucho en recordar y dijo con inseguridad. Ella, por su parte, también ignora datos básicos de él: indica que vive en un piso de alquiler con Yolanda y otra señora, en tanto que él refiere que es propietario de la vivienda y que la comparte con Ángel y Federico.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular quien, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 26 de marzo de 2009, sobre autorización para contraer matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al interesado.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 1 de junio de 2007 Don A., de nacionalidad española, nacido el 8 de julio de 1930 en A., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida el 26 de junio de 1980 en K. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, DNI, certificado de empadronamiento y certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge; y, de la interesada, escritura de poder otorgado a

la hija del promotor para que contraiga matrimonio en su nombre, pasaporte marroquí y traducciones de extracto de acta de nacimiento, de certificados de soltería y de residencia y de tarjeta nacional de identidad.

2. Ratificada la solicitud por el promotor comparecieron dos testigos que manifestaron que creían que no existían impedimentos para la celebración del matrimonio y se expusieron edictos. El 9 de agosto de 2007 la interesada se ratificó, hizo declaración jurada de estado civil y fue oída reservadamente en el Registro Civil Consular de R.

3. El Ministerio Fiscal interesó que no se autorizara la celebración del matrimonio, por entender que no había auténtica voluntad de contraerlo, y el 6 de febrero de 2008 la Juez Encargada, no apreciando verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron en 2002 a través del cónyuge de su hija, de nacionalidad marroquí, y que desde entonces se han comunicado asiduamente por correspondencia y presentando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte, cartas, facturas de teléfono y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado, y la Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de autorización para la celebración por poder de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí únicamente se ha oído a ésta última y de que, no constando que el trámite de audiencia reservada se haya realizado también al promotor, no pueden contrastarse las declaraciones de ambos ni obtenerse los datos precisos para una decisión fundada, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que el interesado sea oído reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Retrotraer las actuaciones para que sea oído reservadamente el promotor.

RESOLUCIÓN (4ª) de 26 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. En fecha 6 de febrero de 2007, Doña I., nacida en Cuba el 19 de octubre de 1963 y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 13 de septiembre de 2006 con Don J. nacido en España el 6 de diciembre de 1952. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal estima que se han guardado las prescripciones legales y que existiendo una certeza racional de obstáculo legal que vicia la prestación del real y verdadero consentimiento matrimonial se opone a la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 9 de agosto de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que el auto recurrido resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Cuba, el 13 de septiembre de 2006 entre un español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, él para contestar a las preguntas sobre la fecha, lugar de nacimiento y número de teléfono del otro contrayente se tiene que ayudar de un documento donde lleva apuntados tales datos. Se contradicen en el número de hijos que él tiene, así ella dice que tiene tres mientras que él afirma tener cinco. A pesar de viajar mucho a Cuba, contraen el matrimonio por poder, manifestando él que no conocía a ninguno de los testigos que comparecieron. A todo ello, él reconoce la necesidad del trámite del matrimonio para traer a la contrayente cubana a España, siendo éste el único motivo por el que se celebra el mismo.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 26 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. En fecha 18 de agosto de 2006, Doña M., nacida en Cuba el 18 de febrero de 1974 y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 13 de abril de 2006 con Don F. nacido en España el 18 de mayo de 1953. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal estima que se han guardado las prescripciones legales y que existiendo una certeza racional de obstáculo legal que vicia la prestación del real y verdadero consentimiento matrimonial se opone a la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 27 de junio de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, aportando pruebas documentales como cartas, fotografías, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que el auto recurrido resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Cuba el 13 de abril de 2006 entre un español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, se observan contradicciones e inconsistencias sobre elementos esenciales de la relación, como las relativas a los datos personales de cada uno, profesión, estudios y fecha de la boda. Por su parte, el contrayente español desconoce si ella ha estado casada con anterioridad, no sabiendo identificar con exactitud a los testigos que acudieron a la boda. Por último, él manifiesta que la finalidad de su matrimonio es la de obtener un visado que le permita a su esposa adquirir su residencia en España.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 26 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. En fecha 29 de marzo de 2007, Don J., nacido en Colombia el 25 de septiembre de 1968 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 26 de diciembre de 2006 con Doña M., nacida en Colombia el 7 de agosto de 1970 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 30 de mayo de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por

la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 26 de diciembre de 2006 entre un español, colombiano de origen y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, se observan contradicciones e inconsistencias sobre elementos esenciales de la relación, como las relativas al motivo del deseo residir en España, los deportes que ella practica, los empleos que han desempeñado cada uno o el perfume que ella utiliza. Además es de destacar el desconocimiento de ella sobre la fecha de nacimiento del otro contrayente.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo apelado.

Resolución (7ª) de 26 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre un español y una mexicana que, al parecer, ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio canónico anterior que, incluso celebrado fuera de España, es eficaz y genera impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 6 de agosto de 2007 Don S., de nacionalidad española, nacido el 25 de julio de 1970 en P., y la Sra. R., de nacionalidad mexicana, nacida el 24 de abril de 1975 en T. de S (México), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificación de nacimiento, volante individual de empadronamiento y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, pasaporte mexicano, acta de nacimiento, certificado de la Embajada de México en España sobre registro en el libro de matrícula consular, certificación del Registro Civil mexicano sobre estado civil, volante individual de empadronamiento y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, el 19 de octubre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y comparecieron dos testigos que declararon que no les constaba que existiera impedimento alguno que se opusiera a la celebración del matrimonio.

3. El Ministerio Fiscal se opuso porque, habiendo manifestado la interesada que contrajeron matrimonio canónico en México el 21 de abril de 2007, procedía que instaran la inscripción de ese matrimonio religioso y no la celebración de otro civil, que no puede autorizarse entre personas ya casadas. El 8 de noviembre de 2007 la Juez Encargada dictó auto denegatorio, por existir en ambos solicitantes impedimento de ligamen.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solamente han realizado los trámites para el matrimonio religioso, que en México el único matrimonio válido es el civil y que han acreditado que están solteros y presentando, como prueba documental, boleta de información matrimonial, escrito de la parroquia de celebración indicando que sólo queda pendiente el matrimonio civil, no necesario para la ceremonia religiosa, y certificación del Registro Civil mexicano de que no se ha encontrado el registro del matrimonio religioso.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del auto apelado y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º Cc). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 Cc), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana mexicana resultan, del trámite de audiencia y de determinados documentos que obran en el expediente, un conjunto de datos que permiten presumir que los solicitantes ya están casados entre sí. Aunque ambos hacen declaración jurada de que su estado civil es el de solteros, en la audiencia reservada la interesada manifiesta que “se casaron por la iglesia” en México el 21 de abril de 2007, pero que “no dieron de alta su matrimonio”. No acreditada fehacientemente la inexistencia de impedimento personal de ligamen, el matrimonio civil no puede ser autorizado, sin que el hecho de que la documentación presentada -boleta de información matrimonial y escrito de la parroquia de celebración- no constituya título válido para la inscripción del matrimonio canónico pueda desvirtuar tal conclusión, en la medida en que el vínculo goza de las presunciones del principio *favor matrimonii* y, por tanto, no puede darse por probada la libertad de estado de los contrayentes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, sin perjuicio del derecho de los promotores a solicitar la inscripción del matrimonio celebrado en México según las normas del Derecho canónico el 21 de abril de 2007, a tenor de lo dispuesto en los artículos 49 y 60 del Código civil que, respectivamente, permiten a cualquier español contraer matrimonio dentro o fuera de España en la forma religiosa legalmente prevista y atribuyen efectos civiles al matrimonio celebrado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 26 de marzo de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 19 de septiembre de 2005 Don S. de nacionalidad española, nacido el 10 de marzo de 1933 en N. (Marruecos), presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 30 de junio de 2004 en Marruecos, según la ley local, con la Doña F., nacida en 1957 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local y certificación de nacimiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Consulado General de España en N. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio solicitada por considerar que el matrimonio se había celebrado como si el contrayente español estuviera soltero y como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el certificado de capacidad nunca le fue requerido por las autoridades del país de celebración.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 30 de junio de 2004 entre una ciudadana marroquí y un español, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 23 de mayo de 1991 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 27 de marzo de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 2 de octubre de 2007, Doña L. nacida en Cuba el 12 de noviembre de 1976, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 30 de marzo de 2007 con Don V. nacido en España el 8 de abril de 1952 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de enero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por

autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en enero de 2003, sin embargo mientras que la interesada declara que el señor R permaneció tres meses en Cuba y que ella lo acompañó por todo el país, el interesado manifiesta que a la semana de conocerla regresa a Cuba y que permaneció seis meses con ella recorriendo la isla. La interesada dice que él no volvió a la isla desde que se marchó en 2004, por problemas de salud, mientras que el interesado afirma que no volvió a la Isla porque estuvo trabajando por diversos países, pero no hace mención a su estado de salud. Ella expresa que tiene un soplo al corazón y él manifiesta que ella no tiene problemas de salud, no sabe los estudios que ésta tiene cuando es técnico medio en gastronomía. La interesada no dice que vía de comunicación mantuvieron los interesados, sin embargo él dice que se comunican por teléfono, sabe que el interesado tiene dos hijos pero no sabe nada de ellos porque él no tiene contacto con los mismos. El interesado dice que se casó por poderes en marzo de 2007 en V. Cuba, pero no recuerda el día y tampoco sabe quienes fueron los testigos de la boda alegando que se hizo por poderes. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 27 de marzo de 2009, sobre matrimonio islámico celebrado en España.

No es inscribible el matrimonio islámico celebrado en España por quien luego adquirió la nacionalidad española porque la certificación presentada sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. El 23 de febrero de 2007 Don M., de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el 26 de marzo de 2003 y nacido el 3 de enero de 1946 en S. (Marruecos), y la Sra. F., de nacionalidad mauritana, nacida en A. (Mauritania) el 22 de diciembre de 1965, comparecieron en el Registro Civil de T. solicitando que se transcribiera el matrimonio islámico que habían celebrado en la mezquita de K. de L. el 29 de octubre de 1988. Presentaron la siguiente documentación: Acta de matrimonio; de la promotora, certificado del Consulado General de Mauritania en L. sobre inexistencia de edictos en ese país, acta de nacimiento, traducción de atestado de residencia en N. (Mauritania) entre el 1 de octubre de 1986 y el 1 de octubre de 1988 y NIE; del promotor, traducción de atestado de residencia en N. entre el 4 de octubre de 1986 y el 4 de octubre de 1988, certificación de nacimiento y DNI; y certificado conjunto de empadronamiento en B.

2. Ambos ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron dos testigos, que manifestaron que, por la amistad que tenían con los interesados, les constaba que habían contraído matrimonio en el año y lugar arriba indicados. El Ministerio Fiscal no se opuso a la inscripción del matrimonio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España, y el Encargado del Registro Civil de T. informó que estimaba cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española y dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de L.

3. El 27 de marzo de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil de L. dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, con el fundamento jurídico de que la Ley 26/1992 no tiene carácter retroactivo y, por tanto, únicamente cabe referirla a los matrimonios celebrados después de su entrada en vigor y que, rigiéndose los anteriores por la normativa aplicable en el momento de la celebración y siendo español el interesado en 1988, debió contraer matrimonio en la forma civil o en la forma religiosa entonces previstas para los españoles en el artículo 49 del Código Civil.

4. Notificada la resolución a la interesada, los promotores interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el artículo 7.4 de la Ley 26/1992 no impide la inscripción de los matrimonios islámicos celebrados con anterioridad.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del recurso, por considerar que, relacionando el precepto citado con los ordinales precedentes de ese mismo artículo, los matrimonios celebrados antes de noviembre de 1992 son inscribibles si surtían efectos civiles conforme a la legislación anterior. El Juez Encargado del Registro Civil de L. informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 8, 9, 12, 46, 50, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007 y 11-5ª de septiembre de 2008.

II. En el presente caso los interesados pretenden la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio coránico que celebraron en L. el 29 de octubre de 1988, inscripción que es denegada por el Juez Encargado del Registro Civil de dicha capital, mediante auto de 27 de marzo de 2007, por estimar, conforme a la Instrucción de este Centro Directivo de 10 de febrero de 1993, que la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España, no es aplicable a un matrimonio celebrado con anterioridad, por carecer dicho Acuerdo de efectos retroactivos. De los matrimonios islámicos previos al Acuerdo surtirían efectos civiles los celebrados *lex loci* en el extranjero, si uno de los contrayentes era español, y los celebrados en España, si ambos contrayentes eran extranjeros y la forma del matrimonio era admitida por la ley personal de cualquiera de ellos. Como el Encargado entiende que el contrayente era español y el matrimonio se había celebrado en España, resuelve que no es posible la inscripción pretendida. El citado auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Son dos las cuestiones que, en principio, deben examinarse, ambas interrelacionadas: una, si el contrayente era español al tiempo de contraer el matrimonio que se pretende inscribir y la otra si, admitiendo que no lo fuese, en 1988, año de celebración, era admisible esa forma matrimonial conforme a la legislación entonces vigente.

Respecto a la primera cuestión, consta en anotación marginal a su inscripción de nacimiento que al contrayente, nacido en S. cuando era posesión española, le fue declarada la nacionalidad española de origen, con valor de simple presunción, en 2003. Considerar que cuando contrajo matrimonio en 1988 era español implicaría una atribución retroactiva de efectos a la nacionalidad declarada quince años después.

Admitido que no era español y, por tanto, que el matrimonio celebrado en España fue entre dos extranjeros, procede examinar si en la fecha de celebración era legalmente posible el matrimonio en forma islámica. La respuesta debe ser afirmativa, puesto que el artículo 50 del Código Civil (redacción dada por la Ley 30/1981, de 7 de julio) establece que “si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo lo establecido por la ley personal de cualquiera de ellos”.

IV. De otro lado, los hechos que afectan a españoles, aunque hubieren acaecido antes de que adquirieran la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si cumple estas exigencias el matrimonio cuya inscripción pretenden los promotores.

V. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil de L., ciudad en la que se celebró el matrimonio (cfr. art. 16 y 68 RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de ser o la certificación expedida por la confesión correspondiente (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), o el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”. El acta de matrimonio que en este caso se ha aportado no puede considerarse válida y eficaz, por apreciarse en ella defectos formales y materiales que pudieran invalidarla: pese a que, al parecer, el documento se expidió también en lengua española, se ha presentado en árabe, acompañado de una traducción de autor no identificado y que no contiene mención al estado civil de los contrayentes, dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC). No reuniendo el título aportado los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito, no puede practicarse la inscripción, lo cual no impide que, si llega a suministrarse documento fehaciente, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 27 de marzo de 2009, sobre declaración de nacionalidad española.

No es española iure soli la nacida en España en 2005, hija no matrimonial de holandés y de ecuatoriana, porque es holandesa iure sanguini.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de M., el 15 de septiembre de 2005, Don R., nacido en C., el 15 de enero de 1965, soltero, de nacionalidad holandesa y con domicilio en M. y Doña V., nacida en L. (Ecuador), el 28 de febrero de 1971, divorciada y con domicilio en M., solicitaban para su menor hija G., nacida en M., el 5 de enero de 2005, la nacionalidad española con valor de simple presunción al margen del acta de su nacimiento. Acompañaban los siguientes documentos: Certificados de nacimiento de la interesada, certificados de empadronamiento y certificados consulares.

2. Notificado el Ministerio Fiscal informa que no procede lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 20 de febrero de 2006, denegando la petición formulada por los promotores alegando que la menor interesada ha adquirido desde la fecha de nacimiento la nacionalidad holandesa de su padre.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y los promotores, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su hija es holandesa cuando pasan tres años de convivencia con el padre, por lo que al tener su menor hija un año y tres meses no tiene ninguna nacionalidad en el momento actual.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste confirma el auto apelado por sus propios fundamentos, por no ser de aplicación el art. 17.1.c del Código civil. El Juez Encargado del Registro Civil Único de M., deniega la presunción de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el precepto expuesto por los recurrentes no es de aplicación, ya que se refiere a hijos nacidos de madre no holandesa y que son reconocidos posteriormente por el padre holandés y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 30-3ª de noviembre de 2004; 23-2ª de diciembre de 2005; 18-2ª de abril y 8-5ª de noviembre de 2006; 11-2ª y 14-4ª de enero y 2-3ª de abril de 2007.

II. Se pretende por este expediente declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2005, hija no matrimonial de padre holandés y madre ecuatoriana, domiciliada en España. Como está determinada la filiación paterna y materna, la atribución *iure soli* de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17-1-c del Código civil, según el cual son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad".

III. En este caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación holandesa es holandés el menor cuyo padre o madre fuera ciudadano holandés en el momento de su nacimiento (cfr. art. 3 de la Ley Estatal de la Ciudadanía Holandesa, de 19 de diciembre de 1984, modificada por la Ley Estatal de 21 de diciembre de 2000). Por tanto el nacido adquirió al nacer *iure sanguinis* la nacionalidad holandesa de su padre. En consecuencia, dado

el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *iure sanguinis* sobre el *iure soli*, hay que concluir que la nacida es holandesa y que no entra en juego el citado precepto del Código civil, pues no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 27 de marzo de 2009, sobre inscripción de nacimiento.

No procede por no estar acreditada la filiación española del interesado ni haber acaecido su nacimiento en España.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2007 Don B., nacido el 10 de febrero de 1958 en Sahara Occidental, solicita la nacionalidad española, alegando que sus padres eran españoles. Adjunta como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado negativo de nacimiento, recibo de MINURSO, certificado del Archivo General de la Administración, permiso de residencia y volante de empadronamiento.

2. La Juez Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de abril de 2008, deniega la inscripción de nacimiento al interesado ya que no se ha acreditado que su padre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor o durante la minoría de edad de éste.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar su inscripción de nacimiento y la nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 15 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por el interesado la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil alegando haber nacido en Sahara Occidental en 1958, inscripción que es denegada mediante acuerdo dictado el 29 de abril de 2008 por la Juez Encargada del Registro Civil Central. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. En el Registro se han de hacer constar los hechos inscribibles que afecten a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros (cfr. art. 15

LRC). Esto significa que la inscripción de un nacimiento no acaecido en España exige la previa adquisición o declaración de la nacionalidad española. En el presente caso, al no haber nacido el interesado en España y no constar su condición de español, el Juez Encargado, por providencia de 14 de enero de 2008 acordó que se le librara comunicación requiriéndole para que acreditase de donde le advenía la nacionalidad española y, a tal efecto, aportase certificación de la inscripción de nacimiento de su padre expedida por el Registro Civil español y se le informaba de que, de no acreditarlo, debería obtener la nacionalidad por residencia o con valor de simple presunción. Al no haberse probado el interesado lo que había sido objeto del referido requerimiento, no es posible acceder a su solicitud de inscripción de nacimiento. Ello sin perjuicio de que pueda instar bien la adquisición de la nacionalidad española por residencia o bien incoar expediente para que le sea declarada dicha nacionalidad con valor de simple presunción, siempre que, en ambos casos, concurran y se acrediten los requisitos necesarios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 27 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Doña L. nacida en Colombia el 15 de marzo de 1958 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 4 de diciembre de 2006 con Don S., nacido en España el 25 de julio de 1952. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 25 de enero de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, aportando pruebas documentales como facturas telefónicas, videos, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre

de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, así coinciden en el modo y tiempo en que se conocieron, gustos, aficiones, números de teléfono y direcciones, trabajos y remuneración que cada uno percibe, etc., lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, sobre todo a la vista de las pruebas presentadas con el recurso.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Colombia el 4 de diciembre de 2006 entre Don S. y Doña L.

RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2009, sobre anotación de reconocimiento.

El reconocimiento de un menor otorgado en forma y con todos sus requisitos ha de constar marginalmente en la inscripción de nacimiento del reconocido.

En el expediente sobre inscripción de reconocimiento paterno remitido a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por el letrado apoderado por la promotora contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Con fecha 10 de abril de 2008 comparecen en el Registro Civil de L Don I., casado con Doña E., y Doña L., casada con H., manifestando que L. es la madre de H., nacido en L. el 20 de diciembre de 2006, que Don I. pretende el reconocimiento de filiación sobre el citado menor, la madre del menor consiente en ello y no se opone a dicho reconocimiento. Adjuntan como documentación: DNI de los promotores y libro de familia.

2. El Ministerio Fiscal informa que procede la anotación marginal al lado de la inscripción principal de nacimiento del menor de edad en la cual se haga constar el reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial efectuado por el interesado Don I. respecto del menor citado. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de junio de 2008, deniega el reconocimiento de la filiación paterna solicitado ya que a pesar de que en la comparecencia inicial ambos dan su consentimiento para dicho reconocimiento, posteriormente después de haberle notificado a las partes que dicha solicitud sería remitida al Ministerio Fiscal, y posteriormente a citar las partes para su ratificación, así como ésta fue realizada por el señor L., la madre del menor, no compareció a tal fin, haciéndolo su esposa Doña H., manifestando que Doña L. y su hijo menor H. se encuentran en M. desde el día 2 de mayo y que no sabe cuando volverán, desconociendo las razones por las que se marchó.

3.- Notificado el interesado, éste, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el reconocimiento de filiación paterna y su inscripción en el certificado de nacimiento.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la estimación del mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 68, 120 y 124 del Código civil (Cc); 15, 16, 23, 27, 28 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 24-1ª de enero, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª de noviembre de 2005; y 22 de febrero de 2007.

II. Se pretende la inscripción de un reconocimiento de filiación paterna no matrimonial que hace un varón casado, respecto del hijo que dice haber tenido con una mujer casada con otra persona de su mismo sexo. Tanto el presunto padre como la madre biológica comparecieron el 10 de abril de 2008 ante la Juez Encargada del Registro Civil, ante quien el primero efectuó el reconocimiento y la segunda lo consintió. Citados los interesados para que ratificaran su solicitud, compareció sólo el padre, pero no la madre, que según declaró su esposa, se marchó con el hijo a Estados Unidos desconociendo las razones de su marcha y si regresará o no. También el interesado había dirigido escrito -en el que refería este hecho- para

solicitar testimonio del expediente porque dada la situación pretendía promover medidas cautelares.

El Fiscal emitió informe favorable a la validez del reconocimiento, porque al hallarse la madre biológica del reconocido casada con otra mujer, no era posible la procreación entre ellas y, consecuentemente, no podía aplicarse la presunción de paternidad matrimonial establecida por el artículo 116 del Código civil.

Por auto de 19 de junio de 2008, la Juez Encargada denegó la inscripción del reconocimiento motivada por falta de ratificación, alegando como otro motivo en los fundamentos del auto, la no constancia de la existencia de una relación sentimental entre los presuntos progenitores.

III. La regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad. No existe, sin embargo, en las actuaciones practicadas ningún elemento objetivo que permita afirmar que nos encontramos ante un reconocimiento falso o de complacencia. Las declaraciones formalizadas ante el Encargado del Registro Civil por el presunto padre y por la madre biológica fueron concordantes en la afirmación de la paternidad de aquél, afirmaciones no desmentidas por la esposa de la madre.

Por otra parte, en el presente caso de filiación paterna no matrimonial de hijo de madre casada no actúa, por la propia naturaleza de las cosas, la presunción del artículo 116 del Código civil, precepto referido al marido de la madre, toda vez que ésta está casada con otra mujer. Por tanto, no constituye obstáculo a la admisión de la validez del reconocimiento el principio consagrado por el artículo 113-II del Código civil de que no es eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.

IV. Podría objetarse, no obstante, que la validez del reconocimiento queda impedida por la obligación legal de los cónyuges de vivir juntos y guardarse fidelidad (cfr. art. 68 Cc) en conexión con la presunción general de buena fe y de vida en común de aquellos (cfr. art. 69 Cc), toda vez que el hecho de que trae causa el reconocimiento va en contra de tales presunciones y obligaciones. Sin embargo, tal objeción decae desde el momento en que la obligación de vida en común ha quedado quebrantada según resulta de la declaración formulada por la esposa de la madre acerca de la marcha de ésta a Estados Unidos sin dar razón de su paradero.

V. Por último, tampoco la falta de ratificación de su declaración inicial por parte de la madre puede erigirse en causa obstativa de la eficacia del reconocimiento, dado que la dicha eficacia queda condicionada respecto del reconocimiento del menor o incapaz exclusivamente al consentimiento expreso de su representante legal (en este caso de la madre), pero sin que dicho consentimiento, que se expresó y formalizó en comparecencia ante la Juez Encargada del Registro Civil el 10 de abril de 2008, haya de ser reiterado, confirmado o ratificado posteriormente, al no venir así exigido por el artículo 124 del Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el Auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 30 de marzo de 2009, sobre traslado de inscripciones.

Ha de estar basado en alguno de los supuestos legalmente establecidos.

En el expediente sobre traslado de inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra Providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Con fecha 20 de marzo de 2007 comparece en el Registro Civil de S., Don D., de nacionalidad española, manifestando que reconoce en este acto a todos los efectos legales como hijo suyo no matrimonial a P. ya que es el padre biológico del mismo, solicita que se proceda a la inscripción marginal del reconocimiento otorgado en el acta de nacimiento y que el inscrito en lo sucesivo lleve los apellidos R. Seguidamente comparece Doña K. manifestando que es la representante legal del menor y que presta su consentimiento al reconocimiento otorgado por el señor R. Manifiestan así mismo que han contraído matrimonio el 7 de enero de 2006, y que tienen el hijo en común que se está reconociendo y que solicitan se haga constar en hoja nueva del nacimiento de su hijo para que no aparezca el nombre del padre a efectos identificadores que en el momento de la inscripción se hizo constar porque le dijeron que era obligatorio consignar el nombre de un padre. Adjuntan como documentación: Certificados de nacimiento de los promotores, certificado de nacimiento del menor y libro de familia.

2. El Ministerio Fiscal manifiesta su conformidad con dicho reconocimiento. Mediante Providencia de fecha 4 de marzo de 2008, la Juez Encargada del Registro Civil procede al archivo del expediente previa nota en los libros correspondientes.

3. Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal solicita que se proceda a abrir nueva hoja en la que aparezcan únicamente los nuevos datos, es decir el nacimiento del niño, los datos de su padre y los de su madre.

4. La Juez Encargada, mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2008 deniega lo solicitado dado que una vez llevado a cabo el reconocimiento paterno se tomará inscripción marginal de dicho reconocimiento, sin que esté legalmente previsto que se tome nueva inscripción en otro folio registral, salvo los casos de adopción.

5. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del reconocimiento paterno en un folio registral distinto del original.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 76, 77 y 307 de su Reglamento (RRC); y las resoluciones de 14 de octubre de 1983; 5 de noviembre de 1994; 20-2ª de febrero de 2002; 5-2ª de julio de 2005; 28-1ª de febrero y 26-6ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende por el interesado que se cancele la inscripción de nacimiento de su hijo P., menor de edad, y se practique otra nueva en la que figure el interesado como padre y se suprima el nombre que se había hecho constar marginalmente a efectos identificadores.

El interesado en comparecencia efectuada el 20 de marzo de 2007 reconocía como hijo al citado menor, prestando expreso consentimiento la madre. Ambos manifestaron también, en comparecencia de ese mismo día, que el 7 de enero de 2006 habían contraído matrimonio. En la inscripción de nacimiento del menor constan sendos asientos marginales

relativas a los mencionados reconocimiento y matrimonio. Por la Juez Encargada del Registro se dictó providencia de 31 de marzo de 2008 denegando la petición del interesado por falta de previsión legal respecto de lo solicitado. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 307 RRC en su párrafo 1º, en la redacción dada por el Real Decreto 820/2005 de 8 de julio, dispone, en lo que aquí interesa, que "en la resolución puede ordenarse, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos reservados, la cancelación del antiguo asiento con referencia a otro nuevo que, con las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, lo comprenda y sustituya; tratándose de inscripciones principales, se trasladará todo el folio registral. *Igual traslado total se realizará, a petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, en los casos de rectificación o modificación de sexo o de filiación*". En el presente caso el reconocimiento ha supuesto una modificación de la filiación del menor, puesto que hasta dicho momento no era conocida la paterna, lo que supuso que fuese inscrito con sólo la filiación materna. Del mismo modo, el subsiguiente matrimonio de los padres ha supuesto la modificación de una filiación no matrimonial a otra de carácter matrimonial (cfr. art. 119 Cc). Consecuentemente la solicitud del interesado encuentra cobertura en el transcrito precepto, razón por la cual la solicitud del interesado debe prosperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia apelada.

RESOLUCIÓN (2ª) de 30 de marzo de 2009, sobre reconocimiento de paternidad no matrimonial.

En ausencia de reconocimiento formalmente eficaz, dado que la certificación local sueca de la nacionalidad de los interesados no ofrece garantías análogas a las del Registro Civil español, puede inscribirse la filiación por el expediente de los artículos 120-2º del Código y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse el expediente probando la posesión de estado y notificándolo personalmente a todos los posibles interesados y al Ministerio Fiscal, sin que haya oposición de éstos, lo que en el presente caso no ocurre.

En las actuaciones sobre inscripción de reconocimiento paterno remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2007, presentado en el Registro Civil de P., Don S., nacido en B. el 30 de mayo de 1974 y Doña I., nacida en B. el 17 de julio de 1972, ambos de nacionalidad sueca, promueven expediente para la inscripción de la filiación paterna no matrimonial en base a que son hijos de Don S., nacido en B. el 1 de enero de 1937, que el señor J. reconoció a los promotores ante el Consulado Sueco en B. el 26 de mayo de 1976, sin que se anotara dicho reconocimiento en el nacimiento de los promoventes. Adjuntan como documentación: Certificados de nacimiento de los promotores, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su padre.

2. Ratificados los interesados, se remite el expediente al Registro Civil de B. Por parte de Don S., se ha presentado escrito de fecha 30 de abril de 2008 por el que manifiesta oponerse a la pretensión de los interesados ya que no recuerda haber firmado ningún documento de reconocimiento. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de junio de 2008, deniega lo solicitado por los interesados y se dispone el sobreseimiento del expediente.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la filiación paterna no matrimonial como hijos de Don S.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código civil; 49 de la Ley del Registro Civil; 85 y 189 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 24-1ª de enero, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª de noviembre de 2005; 22 de febrero de 2007, y 26-6ª de noviembre y 23-3ª de diciembre de 2008.

II. Se pretende la inscripción de un reconocimiento de filiación paterna no matrimonial que instan los interesados, de nacionalidad sueca, respecto de su presunto padre, don S., alegando que éste los reconoció como hijos suyos ante el Consulado de Suecia en B. el 26 de mayo de 1976. Lo promotores nacieron en B. en 1972 y 1974 y fueron inscritos con la sola filiación materna y con padre desconocido, haciéndose constar como nombre de éste, a efectos identificadores, el de "S". Los interesados aportaban con su escrito de iniciación sendos documentos en los que consta el reconocimiento de paternidad y el compromiso de manutención de los hijos por el presunto padre. El reconocimiento aparece confirmado por la madre en dicho documento.

Por providencia de 15 de junio de 2007 el Juez Encargado acordó requerir a los interesados para que aportaran certificado consular sueco en el que se acreditara que el reconocimiento recogido en el citado documento constituía causa legal de atribución de paternidad, según el ordenamiento jurídico sueco, dada la ley personal de los reconocidos. Por la Embajada de Suecia en M. se remitieron al Registro Civil de B. las inscripciones de nacimiento de los interesados en las que figura como padre don S.

De la incoación del expediente se dio cuenta a éste para que alegase lo que tuviese por conveniente, manifestando que no reconocía a los interesados como hijos suyos y que no recordaba haber firmado ningún documento de reconocimiento.

Por auto de 4 de junio de 2008, el Juez Encargado denegó la inscripción del reconocimiento. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Sin prejuzgar el contenido del Derecho sueco - aplicable al caso como estatuto personal de los interesados - sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (cfr. art. 9 nº 4 Cc), lo cierto es que la inscripción de la filiación pretendida en el Registro Civil español está condicionada a la prueba del vínculo filial que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local sueco, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada, a su vez, al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar "mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil" (cfr. art. 49 LRC.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte

ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del Cc, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento de los dos hermanos se pretende acreditar por simple documento administrativo, más de treinta años después de su nacimiento, y por el hecho de que el supuesto autor de dicho reconocimiento lo niega rotundamente en el trámite de audiencia que se le concede en la tramitación del expediente de que trae causa este recurso, sin que exista dato objetivo alguno, externo al propio documento administrativo citado, que permita corroborar su autenticidad y exactitud.

V. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, puede inscribirse esta en el Registro Civil, por medio del expediente registral al que alude el artículo 120-2º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su Reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial del padre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente ha de notificarse éste personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de éstos ni el Ministerio Fiscal (cfr. art. 49 LRC). En el caso actual los promotores, a quienes incumbe la carga de la prueba, no han llegado a probar la posesión de estado y, de contrario, concurre como causa obstativa para el éxito de tal expediente la oposición expresa y formal tanto del Ministerio Fiscal como del presunto padre. Consecuentemente no resulta procedente la inscripción de la filiación por la vía registral intentada, sin perjuicio del posible ejercicio por los interesados de las acciones tendentes a la reclamación en vía judicial de dicha filiación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 30 de marzo de 2009, sobre calificación de una adopción.

La calificación del Encargado respecto de las resoluciones judiciales cuando va referida a la clase de procedimiento seguido, no excede los límites de su función calificatoria.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2008, Don L. y Doña A., exponen que tienen una hija registrada como I., nacida el 26 de diciembre de 2001, que el 18 de marzo de 2008 el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de B. dictó auto por el cual se acordaba la adopción por parte de los interesados de la menor que pasó a registrarse con el nombre de I., que de acuerdo a la legislación vigente los apellidos del primer hijo condicionan los de los hijos sucesivos, no pudiendo tener dos hermanos apellidos diferentes, que debido a un error administrativo los apellidos de la segunda hija no coinciden con los de la primera por lo que solicitan que los apellidos de I. G. del V. sean cambiados y pase a ser registrada con el nombre de I. Aporta la siguiente documentación: Certificado de nacimiento de la menor, certificado de matrimonio de los interesados, sentencia de adopción y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2008, deniega lo solicitado ya que se considera más adecuado que sea el órgano que dictó la resolución errónea quien rectifique el error advertido y así proceder en debida forma a la inscripción de la adopción acordada.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación de los apellidos para su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la rectificación de los apellidos. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil; 27, 53, 55 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución de 20-11ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por los interesados que en la inscripción de la adopción de su hija Irati, nacida en 2007, se hagan constar como apellidos de la adoptada los de "del V. G.", con los que fue inscrita su hija I., nacida en 2001, en lugar de los que se han hecho constar en la inscripción, "G. del V.", que fueron los que en el auto de 18 de marzo de 2008 de constitución de la adopción, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de los de B., se atribuyeron a la adoptada. Tramitado el expediente ante el Registro Civil del domicilio de los interesados, el de B., fueron remitidas las actuaciones, con informe favorable del Encargado para la práctica de la inscripción correspondiente, al Registro Civil de B., donde constaba la inscripción de nacimiento de la adoptada.

Por la Juez Encargada de este Registro se dictó auto de 30 de mayo de 2008 denegando la rectificación porque la inscripción de nacimiento se practicó por virtud de una resolución judicial que debería ser subsanada por el mismo órgano que la dictó conforme a la previsión que al efecto se contiene en la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 214 y 215. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La calificación de las resoluciones judiciales está limitada "a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro" (cfr. art. 27-II, LRC). Significa ello que, en principio, el Encargado del Registro no puede, sin excederse en sus funciones calificadoras, volver a enjuiciar el fondo del asunto declarado en la resolución judicial de que se trate.

Sin embargo, con referencia al presente caso, no puede estimarse que esa extralimitación de funciones pudiera existir al ser modificados los apellidos atribuidos por el auto de 18 de marzo de 2008 de constitución de la adopción, por la Juez Encargada del Registro Civil del nacimiento al practicar la inscripción de la adopción. Ha de entenderse así, porque el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de B. en el procedimiento de adopción acordó que los apellidos de la adoptada fuesen el primero del padre y el primero de la madre adoptantes y no tuvo en cuenta que ya existía otra hermana para la que se había invertido el orden de los apellidos, inversión decidida por los padres de común acuerdo al amparo del párrafo segundo del artículo 109 del Código civil. Y ello es que esta inversión vincula y condiciona los apellidos de los siguientes hijos en razón del principio de unicidad de apellidos u homopatronímia entre hermanos que obliga a imponer a éstos los mismos apellidos y en el mismo orden que los atribuidos al primero de los hermanos de doble vínculo (cfr. arts. 109-III Cc y 55,III LRC). Por ello los atribuidos a la menor Irati en el auto de constitución de la adopción supusieron un cambio respecto de los que legalmente le habrían correspondido, cambio efectuado inadecuadamente, puesto que se hizo a través de un procedimiento de adopción. Ello, como se ha dicho, lleva a entender que una actuación calificatoria de la Encargada acordando la denegación de la inscripción con los apellidos atribuidos por el auto de constitución de la adopción no habría sobrepasado en este supuesto los límites legales en que ha de desenvolver su función (cfr. art. 27 LRC), porque su decisión habría guardado directa relación con el procedimiento seguido por el citado Juzgado.

IV. Por tanto, por razones de economía procedimental y teniendo en cuenta, de un lado, que el artículo 109-III del Código civil (en el mismo sentido que el 55 LRC), dispone que "el orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo" y, de otro lado, que los principios de unidad familiar, homopatronímia entre hermanos y el interés de los menores debe quedar preservado, procede acordar la rectificación instada por los interesados, sin necesidad de instar la tramitación un nuevo expediente dirigido a tal fin, que contravendría el citado principio de economía procedimental (cfr. art. 358 RRC), y que resulta innecesario dado que los apellidos son determinados, en razón de la nueva filiación resultante de la adopción, directamente por la ley (cfr. art. 109-I Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Ordenar que se rectifique la inscripción de nacimiento de I. haciendo constar que sus apellidos son "del V. G."

RESOLUCIÓN (4ª) de 30 de marzo de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando la posesión de la nacionalidad española no ha durado diez años, ni el interesado residió en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2008, Don M., nacido el 1 de enero de 1970 en E. (Sáhara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de concordancia de nombre y pasaporte.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado.

3. Notificado el interesado y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que en el recurso planteado por el Ministerio Fiscal, no consta expresamente lo que se solicita, interesando simplemente que se eleve el expediente para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad

española, al haber nacido en 1970 en E., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto de 9 de mayo declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por

los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de "observaciones" que "el inscrito goza de la nacionalidad española de origen".

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de C. la aplicabilidad al caso del nº4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual "en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral".

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del trascrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose

respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por la recurrente, como son que no consta el título inscrito del interesado en el Registro Civil español, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil.

En cualquier caso, las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva, En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art. 340RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a

los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 "in fine" LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (5ª) de 30 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., Don J. nacido el 2 de marzo de 1954 en A. iniciaba expediente de solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes con Doña R. nacida el 24 de febrero de 1960 en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de divorcio y certificado de residencia de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de febrero de 2008 deniega la autorización del matrimonio ante los indicios de simulación y por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen un idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado da un nombre diferente de la contrayente ya que dice que se llama A. cuando es R., desconoce su fecha de nacimiento. Discrepan en el lugar en que se conocieron ya que él afirma que fue en N. y ella que fue en S. El interesado no sabe el nombre de los padres de ella. La interesada no sabe la edad exacta que tiene el interesado haciendo un cálculo aproximado, no sabe la dirección, en que trabaja, dice que tiene una pensión pero no sabe la cuantía, no conoce a la familia del interesado, desconoce que él tiene dos hijos, declara que ella no sabe nada sobre el matrimonio proyectado, que es su hermano el que se encarga de todo. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 31 de marzo de 2009, sobre consolidación de la Nacionalidad Española.

No es aplicable el art. 18 del Código Civil Cuando la posesión de la nacionalidad española no ha durado diez años, ni el interesado residió en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, Don A., nacido el 6 de mayo de 1985 en V. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacionalidad, certificado de paternidad, certificado de nacimiento de su padre y pasaporte.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado.

3. Notificado el interesado y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que al interesado nació de padre y madre españoles por lo que le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en V., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de 9 de mayo de 2008 declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC. 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación

obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de "observaciones" que "el inscrito goza de la nacionalidad española de origen".

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de C. la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual "en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral".

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas

condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. La primera y fundamental diferencia es que el interesado nació con posterioridad a la Ley de descolonización de 1975. Aparte de esto concurren otras circunstancias impositivas para los efectos pretendidos por la recurrente, como son que no consta el título inscrito del interesado en el Registro Civil español, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil.

Y, de otro lado, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva, En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 "in fine" LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (2ª) de 31 de marzo de 2009, sobre consolidación de la Nacionalidad española.

No es aplicable el art. 18 del Código Civil cuando la posesión de la nacionalidad española no ha durado diez años, ni el interesado residió en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2008, Doña F. nacida el 1 de enero de 1976 en E. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Pasaporte, certificado de parentesco y certificado de la Dirección General de la Policía.

2.-

Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación a la interesada.

3. Notificada la interesada y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el interesado acredita que sus padres tenían la nacionalidad española por lo que le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 13 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 30 de mayo inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento (recuérdese que conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, a efectos del Registro Civil, todos los días del año son hábiles). Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero por que, conforme a la doctrina sentada por nuestra

Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1976 en E., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto de 13 de mayo de 2008 declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de C. la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y

de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC. y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por la recurrente, como son que no consta el título inscrito del interesado en el Registro Civil español, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva, En

efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de "simple presunción" y deba ser objeto de anotación (art.340RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC).

que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (3ª) de 31 de marzo de 2009, sobre consolidación de la Nacionalidad española.

No es aplicable el art. 18 del Código Civil cuando la posesión de la nacionalidad española no ha durado diez años, ni el interesado residió en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2008, Don T. nacido el 1 de enero de 1950 en U. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Pasaporte, certificado de parentesco y certificado de la Dirección General de la Policía.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado

3. Notificado el interesado y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el interesado acredita que sus padres tenían la nacionalidad española por lo que le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de

febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 12 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Uad Bucraa, Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de 12 de mayo de 2008 declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC.).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de

domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado,

en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de C. la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual "en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral".

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado "de facto" para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otra circunstancia impeditiva para los efectos pretendidos por la recurrente, como es que no consta el título inscrito del interesado en el Registro Civil español.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva, En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de "simple presunción" y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco

puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (4ª) de 31 de marzo de 2009, sobre consolidación de la Nacionalidad española.

No es aplicable el art. 18 del Código Civil cuando la posesión de la nacionalidad española no ha durado diez años, ni el interesado residió en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2008, Don A., nacido el 10 de mayo de 1964 en E. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de familia y pasaporte.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado.

3. Notificado el interesado y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que al interesado nació de padre y madre españoles por lo que le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1964 en E., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto de 9 de mayo de 2008 declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es

tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de C. la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no

autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En particular, en el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados "de facto" para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de "simple presunción" y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de

nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (5ª) de 31 de marzo de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran extranjeros y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación

extranjera porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

3º. La inscripción de las naturalizaciones en el Registro Civil es constitutiva, cualquiera que sea la fecha de la resolución de su concesión.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 25 de abril de 2006, Doña F., nacida el 24 de septiembre de 1967 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con el ciudadano marroquí M., nacido el 29 de diciembre de 2005, celebrado el día 29 de diciembre de 2005 en Marruecos según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local contraído el 29 de diciembre de 2005; inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española el 7 de febrero de 2006, DNI y pasaporte de la interesada; pasaporte y carné de identidad del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se realizó el trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil Central dictó auto el 20 de noviembre de 2007 denegando la inscripción solicitada por falta del certificado de capacidad matrimonial, necesario siempre que un español desea contraer matrimonio en el extranjero y la ley local exige la presentación de dicho certificado.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la interesada no era todavía española cuando se celebró el matrimonio y aportando el acta de nacimiento de un hijo común de los cónyuges y varias fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995, y las resoluciones, entre otras, 1-1ª, 7-3ª y 28-1ª de octubre; 7-1ª y 17-2ª de noviembre y 9-2ª y 3ª de diciembre de 2003; y 19-3ª de enero, 5-2ª, 12-3ª y 4ª, 18-4ª y 19-3ª de febrero; 5-1ª y 24-1ª de marzo; 3-1ª, 5-2ª y 14-2ª de abril y 2-4ª de junio de 2004 y 14-2ª de junio de 2005.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio. Para evitar la

inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual, los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento de los contrayentes respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Si bien es cierto que se observan algunas inconsistencias y que el periodo transcurrido desde que se conocieron hasta la celebración del matrimonio es de solo tres meses, las dudas que pudieran suscitarse quedan contrarrestadas con la aportación de la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de un hijo de ambos ocurrido el 11 de julio de 2007.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

VI. Pero en todo caso y en rigor, las normas españolas sobre validez del consentimiento matrimonial no son aplicables a este supuesto. En efecto, el matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC.). En caso de que en el momento de la celebración del matrimonio los dos contrayentes sean extranjeros, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (art. 9-1 Cc), razón por la cual resulta improcedente, en principio y salvo intervención de la cláusula del orden público, que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

En el presente caso el matrimonio se celebró el 29 de diciembre de 2005, habiendo recaído ya resolución de 29 de marzo de 2005 de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se concedía la nacionalidad española por residencia a la contrayente. Sin embargo, tal resolución no fue inscrita marginalmente en el Registro Civil competente (art. 46 LRC) hasta el 7 de febrero de 2006, fecha de constancia registral posterior a la celebración del matrimonio y a la cual quedaron aplazados todos los efectos derivados de la resolución de concesión, toda vez que la inscripción registral de las naturalizaciones o adquisiciones sobrevenidas de nacionalidad por razón de residencia tiene carácter constitutivo. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, conforme al cual “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato pautado por la base 9ª de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva

situación jurídica derivada del cambio de estado civil, y con ello del estatuto personal vinculado a la nacionalidad del naturalizado.

VII. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considera fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto, en contra de alguna doctrina que postula una interpretación extensiva del mismo y su aplicación analógica a todo supuesto de adquisición no originaria de la nacionalidad española, en cuanto establece una retroactividad de la fecha de la inscripción a la fecha de la declaración, constituye una regla especial aplicable a los casos de opción y recuperación de la nacionalidad en función del elemento esencial en la formación de tales títulos, que viene integrado precisamente por la voluntad del interesado, razón que justifica la retroacción de efectos a la fecha en que tal voluntad se ha formalizado con las solemnidades establecidas por la ley, pero resulta impertinente, por el contrario, su extensión analógica a otros supuestos distintos, por venir integrado el título correspondiente no por la voluntad declarada del individuo, sino por un acto de autoridad, como sucede en los casos de concesión de la nacionalidad por residencia y por carta de naturaleza. En estos supuestos, la regulación del *die a quo* de su eficacia no adolece de anomia legal alguna que reclame el recurso a la analogía, sino que, antes al contrario, nuestro ordenamiento jurídico prevé para tales casos una regla expresa y específica según la cual “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas” (art. 330 Cc). Los perjuicios derivados del eventual retraso en que pueda incurrir la Administración registral en el proceso de la inscripción de tales naturalizaciones, ni desaparecerían, si es que existen, asumiendo la tesis de la retroacción -ya que en todo caso queda impedida la prueba de la nacionalidad hasta la obtención de la inscripción- ni justifican una adulteración de la naturaleza jurídica constitutiva de la inscripción en los casos indicados. Así se desprende claramente de la ley y así ha sido reconocido por la doctrina más autorizada en la materia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio celebrado el 29 de diciembre de 2005 en T. (Marruecos) entre los solicitantes.

RESOLUCIÓN (6ª) de 31 de marzo de 2009, sobre capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 11 de enero de 2007, Don J. nacido el 15 de enero de 1974 en S., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Doña H. nacida el 13 de enero de 1990 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de estado civil, certificado de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que declara que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 21 de diciembre de 2007 no autorizando la celebración del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo, 22-6ª de junio 29-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre un español y una marroquí, del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. No se ha demostrado que tengan un idioma común, a pesar de que el interesado afirma que habla un poco de bereber, idioma de la interesada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un

matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otra parte la interesada es menor de edad y no aporta acta de emancipación. Sólo se han visto en dos ocasiones, la interesada dice que a los pocos días de conocerse decidieron casarse. No aportan pruebas de su relación. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 31 de marzo de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 11 de enero de 2008, Don Á., de nacionalidad española, nacido el 2 de octubre de 1928 en L. y la Sra. H., de nacionalidad marroquí, nacida el 4 de marzo de 1955 en D. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, volante de empadronamiento, fe de vida y estado y certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio; y de la promotora, pasaporte marroquí, certificado de empadronamiento en R. extracto de acta de nacimiento, acta de divorcio y certificado administrativo de residencia en S. (Marruecos).

2. Ratificada la solicitud por ambos, se dispuso la publicación de edictos en L. y en R. y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constaba que no había impedimentos que se opusieran a la celebración del matrimonio. El 25 de enero de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, siendo la interesada asistida por intérprete de árabe.

3. El Ministerio Fiscal se opuso, por entender que no había consentimiento válido, y el 12 de febrero de 2008 la Juez Encargada, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos legales, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en Marruecos apenas hay oportunidades laborales y personales para una mujer de 53 años, que su hija y sus nietos llevan tres años en L., que su hijo está legalmente en España hace siete meses, que ella tiene voluntad de iniciar cursos para aprender nuestra lengua y ambos de formar una unión estable y que en mutuo desconocimiento de datos incurren muchas parejas consolidadas.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo apelado y haciendo suyos los fundamentos jurídicos de éste, se opuso al recurso e interesó la confirmación del auto y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, no tienen una lengua común que les permita comunicarse. Precisamente éste es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. La interesada compareció asistida de intérprete de árabe y, preguntados al respecto, ambos manifiestan que no hablan el mismo idioma, añadiendo ella que, aunque parezca curioso, se entienden y él que no supone un obstáculo porque todas las conversaciones las mantienen a través de la hija de ella, a la que conocía porque empezó a ir al locutorio del que él se ocupa, que un día le presentó a su madre, que le dijo que ésta no tenía intención de casarse y que otro día acudió al locutorio para informarle de que creía que la había convencido. Quizá por tan escaso trato, quizá por la barrera del idioma, o tal vez por la conjunción de ambos factores, se advierte un mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes, incluso de identidad: ella dice que él se apellida M., no sabe fecha ni lugar de nacimiento e ignora los nombres de sus hijos y de sus padres; él tampoco da fecha de nacimiento de ella, hecho que trata de explicar diciendo

que nunca se lo ha preguntado, ni nombres de padres ni de hijos, salvo el de la hija que los puso en relación; y, a la pregunta sobre el último regalo de ella a él, ella responde que un frasco de colonia por todo lo que "ese señor" ha hecho por ella. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una apreciable diferencia de edad entre ambos, concretamente 27 años. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 1 de abril de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

1º. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, Don C. nacido el 1 de enero de 1972 en A. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de concordancia de nombre, certificado del Archivo General de la Administración y pasaporte.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado.

3. Notificado el interesado y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que en el recurso planteado por el Ministerio Fiscal no consta

expresamente lo que se solicita, interesando simplemente que se eleve el expediente para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1972 en A., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto de 9 de mayo de 2008 declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7

de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo

la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de "observaciones" que "el inscrito goza de la nacionalidad española de origen".

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de C. la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual "en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral".

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al

caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otra circunstancia impeditiva para los efectos pretendidos por la recurrente, como es el hecho de que no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva, En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de "simple presunción" y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada.

No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1º. Estimar el recurso interpuesto.
- 2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (2ª) de 1 de abril de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

1º. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, Don M. nacido el 20 de mayo de 1971 en S. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Pasaporte.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado.

3. Notificado el interesado y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el interesado acredita que sus padres tenían la nacionalidad española por lo que le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en S, Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto de 9 de mayo de 2008

declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por

los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de "observaciones" que "el inscrito goza de la nacionalidad española de origen".

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de C. la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual "en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral".

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del trascrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose

respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurre otra circunstancia impeditiva para los efectos pretendidos por la recurrente, es el hecho de que no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva, En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386

LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1º. Estimar el recurso interpuesto.
- 2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (3ª) de 1 de abril de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

1º. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, Doña B. nacida el 10 de junio de 1973 en T. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de concordancia de nombre y pasaporte.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación a la interesada.

3. Notificada la interesada y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que la interesada acredita que sus padres tenían la nacionalidad española por lo que le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1973 en T., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto de 9 de mayo de 2008 declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336

nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de C. la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del trascrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados "de facto" para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impositivas para los efectos pretendidos por la recurrente, como son que no consta el título inscrito del interesado en el Registro Civil español, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil. Y, de otro lado, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva, En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de "simple presunción" y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco

puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (4ª) de 1 de abril de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

1º. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2008, Doña F. nacida el 17 de septiembre de 1970 en H. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia, libro de familia.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación a la interesada.

3. Notificada la interesada y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que la interesada acredita que sus padres tenían la nacionalidad española por lo que le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 12 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 30 de mayo inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento (recuérdese que conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, a efectos del Registro Civil, todos los días del año son hábiles). Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en H., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto de 12 de mayo de 2008 declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada

inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de "observaciones" que "el inscrito goza de la nacionalidad española de origen".

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de C. la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual "en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral".

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975,

porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otra circunstancia impeditiva para los efectos pretendidos por la recurrente, como es el hecho de que no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (5ª) de 1 de abril de 2009.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Don J., nacido el 22 de abril de 1955 en M. y Doña Z., nacida en República Dominicana el 15 de enero de 1982 y de nacionalidad dominicana, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, aportando pruebas como son los certificados de nacimiento de los dos hijos que tienen en común: G. y L.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la estimación del recurso a la vista de las pruebas aportadas. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y un ciudadana dominicana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Los interesados tienen dos hijos en común G. y L. nacidos en 2007 y 2008 respectivamente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

RESOLUCIÓN (6ª) de 1 de abril de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 25 de octubre de 2007 Doña J., de nacionalidad española, nacida el 14 de febrero de 1973 en dicha población y el Sr. N., de nacionalidad marroquí, nacido el 10 de diciembre de 1978 en D. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte marroquí, certificado de soltería, extracto de acta de nacimiento, certificado del Viceconsulado de Marruecos en B. sobre inexistencia de edictos en ese país, volantes sucesivos de empadronamiento en los municipios vizcaínos de B., L. y G. y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, DNI., volante de empadronamiento en G., certificación de nacimiento y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, el 9 de noviembre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y compareció como testigo una amiga de los promotores,

que manifestó que le constaba que no existía prohibición legal para la celebración del matrimonio.

3. El Ministerio Fiscal se opuso, por entender que el trámite de audiencia había proporcionado indicios suficientes de que el pretendido matrimonio no respondía a la voluntad real de iniciar un proyecto de vida en común, y el 29 de enero de 2008 la Juez Encargada, habiendo llegado a la convicción de que no existía consentimiento verdadero, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las contradicciones en que incurrieron en la audiencia reservada no se debieron a desconocimiento mutuo sino a la dificultad de comprensión de las preguntas por parte del promotor extranjero, que no habla bien el español.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo apelado, interesó la confirmación del auto y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que los

presentó una amiga común, añadiendo ella que le alquiló una habitación del piso, pero la amiga, que es la persona que comparece como testigo en este expediente, declara que no sabe cómo se conocieron y que se imaginó que estaban saliendo porque los veía juntos. Se aprecia mutuo desconocimiento de las respectivas circunstancias personales y familiares: ella indica que él conoce a sus tres hermanos y él cree que sólo tiene dos; y él dice que ella ha hablado por teléfono con su madre, en tanto que ella señala que también ha conversado con algún hermano y con alguna tía. Son particularmente significativas las contradicciones relativas a aspectos de la vida cotidiana que afirman compartir hace un año: si convive o no con ellos la hija de ella, a la que él ni menciona al enumerar a los miembros de su familia; o si trabajan los dos, como refiere él, o ninguno, como apunta ella, que alude al empleo de él en una carnicería como hecho del pasado, que se declara a sí misma en situación de excedencia en E. y que añade que los ingresos de la unidad familiar provienen de la ayuda que él percibe de la asistencia social y de las casas que ella hace. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero, cuya situación irregular consta en el expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 1 de abril de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Sant F.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 10 de octubre de 2007 la Sra. E., de nacionalidad rusa, nacida el 14 de julio de 1972 en L. (Rusia), y Don J., de nacionalidad española, nacido el 7 de junio de 1963 en P. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, volante de empadronamiento en B. y certificado sucesivo de empadronamiento en S.; y, de la promotora, pasaporte ruso, certificados de nacimiento, de matrimonio y de divorcio; certificados expedidos por el Consulado General de la Federación Rusa en B. sobre estado civil y sobre residencia en M. (Rusia) durante los dos últimos años y volante de empadronamiento en B.

2. Compareció como testigo una amiga de los promotores, que manifestó que le constaba que éstos no se hallaban incurso en impedimento ni prohibición legal alguna para contraer matrimonio. La audiencia reservada, inicialmente señalada para el 4 de febrero de 2008, hubo de aplazarse por cuestiones de idioma y se celebró finalmente el 12 de febrero de 2008, con asistencia de intérprete.

3. El Ministerio Fiscal, constatando contradicciones en datos esenciales, se opuso a la autorización y el 4 de marzo de 2008 la Juez Encargada dispuso no autorizar la celebración del matrimonio por estimar, vistos el resultado de la audiencia y la "elección" de ese partido judicial para la tramitación del expediente, que no había de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que hace años que existe una relación entre ellos, que eran y son una pareja de hecho, que tienen claro que quieren casarse, que ella no contrae matrimonio sólo para poder quedarse en España sino para formar una familia y que incluso están esperando un hijo; y presentando, entre otra prueba documental, informe médico de la interesada, los pasaportes de ambos, certificado conjunto de empadronamiento en Badalona, dos cartas, cuatro correos electrónicos y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo apelado, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que, examinada la documental aportada, consideraba válido y legítimo el consentimiento matrimonial y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana rusa resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la ausencia de una lengua común que permita comunicarse y, en este caso, no está acreditado que la haya. Consta en el expediente que, fallida la entrevista a la

interesada por cuestiones de idioma, hubo de comparecer asistida de intérprete. Al respecto, ella manifiesta que, además de ruso, habla inglés, y que él sabe “algo” de inglés; y él, que ella sabe inglés y aprende castellano y catalán y que él, además de castellano, habla catalán, “un poco” de inglés y un “poquito” de ruso. Se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si decidieron contraer matrimonio hace más de un año, durante la estancia de él en M. (entre el 26 de agosto y el 2 de septiembre de 2006), o después de que él fuera y ella viniera y en circunstancias que él no recuerda porque se fue concretando poco a poco; si aún no saben quienes acudirán a la boda o si asistirán los amigos comunes; o si él vive en S. con la amiga que comparece como testigo en este expediente y ella en B. con su hija, o los tres juntos en esta última población. Y con la documental presentada, escasa, discontinua y escrita por cada uno en idioma que consta que el otro desconoce, no puede darse por acreditada la alegación de que se relacionaron regularmente durante los tres años que median entre su encuentro fortuito en Egipto y el inicio del expediente matrimonial. A mayor abundamiento, en el escrito de interposición del recurso se da por cierto que existe, aunque no exclusivamente, un interés migratorio y ambos manifiestan que buscaron otro Registro Civil porque el que les correspondía por domicilio no les daba cita de forma inmediata y querían agilizar los trámites porque “ella está aquí sin documentación”. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 2 de abril de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

1º. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2008, Doña F. nacida el 10 de abril de 1964 en T. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Pasaporte, certificado de paternidad, certificado de nacimiento y certificado del Archivo General de la Administración.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación a la interesada.

3. Notificada la interesada y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que la interesada acredita que sus padres tenían la nacionalidad española por lo que le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1964 en T., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto de 9 de mayo de 2008 declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del

Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 L.EC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido

ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por la recurrente, como son que no consta el título inscrito del interesado en el Registro Civil español, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil. Y, de otro lado, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de "simple presunción" y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el

ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 L.RC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (2ª) de 2 de abril de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

1º. *No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

2º. *La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.*

3º. *Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

4º. *Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2008, Don S. nacido el 28 de abril de 1982 en E. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de paternidad y libro de familia.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación a la interesada.

3. Notificado el interesado y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el interesado acredita que sus padres tenían la nacionalidad española por lo que le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que

actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en E., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de 9 de mayo de 2008 declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el

artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito

apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. La primera y fundamental diferencia es que el interesado nació con posterioridad a la Ley de descolonización de 1975. Aparte de esto concurren otras circunstancias impositivas para los efectos pretendidos por la recurrente, como son que no consta el título inscrito del interesado en el Registro Civil español, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de "simple presunción" y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo

evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (3ª) de 2 de abril de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

1º. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, Don A. nacido el 16 de abril de 1975 en E. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Pasaporte, certificado de concordancia de nombre y libro de familia.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado.

3. Notificado el interesado y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el interesado acredita que sus padres tenían la nacionalidad española por lo que le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *díe a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1975 en E., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto de 9 de mayo de 2008 declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se

desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso

en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de "observaciones" que "el inscrito goza de la nacionalidad española de origen".

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de C. la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual "en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral".

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al

caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurre otra circunstancia impeditiva para los efectos pretendidos por la recurrente, como es el hecho de que no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva, En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de "simple presunción" y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada.

No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1º. Estimar el recurso interpuesto.
- 2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (4ª) de 2 de abril de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

1º. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2008, Don N. nacido el 1 de enero de 1951 en E. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Pasaporte y permiso de residencia.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado.

3. Notificado el interesado y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el interesado acredita que sus padres tenían la nacionalidad española por lo que le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en E., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto de 9 de mayo de 2008 declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del trascrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 el interesado estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurre otra circunstancia impeditiva para los efectos pretendidos por la recurrente, como es que no consta el título inscrito del interesado en el Registro Civil español.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de "simple presunción" y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art.

16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (5ª) de 2 de abril de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

1º. *No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

2º. *La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.*

3º. *Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

4º. *Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2008, Doña S. nacida el 21 de septiembre de 1974 en E. (Sahara Occidental) solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Pasaporte, certificado de parentesco y certificado del Archivo General de la Administración.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de mayo de 2008 acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación a la interesada.

3. Notificada la interesada y el Ministerio Fiscal, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución del Juez Encargado por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción del nacimiento, de no existir dicha inscripción la competencia para la práctica de la inscripción del nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en donde se produjo el nacimiento, en los casos de los nacidos en el Sahara corresponde al Registro Civil Central.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que la interesada acredita que sus padres tenían la nacionalidad española por lo que le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 22-1ª de mayo, 11-1ª de junio, 19-5ª de octubre y 20-2ª

de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 13 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 30 de mayo inmediato, esto es, fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 355 del mismo Reglamento (recuérdese que conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, a efectos del Registro Civil, todos los días del año son hábiles). Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero porque, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el "*die a quo*" para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1974 en E., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto de 13 de mayo de 2008 declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual "el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual", esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se

presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 de la Ley del Registro Civil los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de

nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por la recurrente, como son que no consta el título inscrito del interesado en el Registro Civil español, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil. -habiendo nacido con posterioridad a la Ley de descolonización de 1975.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de "simple presunción" y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente

asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1º. Estimar el recurso interpuesto.
- 2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

RESOLUCIÓN (6ª) de 2 de abril de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S.

HECHOS

1. Con fecha 9 de febrero de 2007, Don R. nacido en República Dominicana el 31 de agosto de 1964 y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en S., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 27 de septiembre de 2005 con Doña N. nacida en el 19 de septiembre de 1971 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de febrero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que los interesados vayan a convivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una dominicana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que ella sabe que tiene dos hijos con otra mujer, y que no se enfadó tan sólo le dijo que tenía que tratar de evitar esas situaciones, sin embargo la interesada declara que ninguno de los dos tiene hijos de otras relaciones, en este sentido hay que señalar que en el recurso presentado el interesado en sus alegaciones afirma que sus hijos son fruto de relaciones esporádicas con señoras diferentes y no se corresponden con las edades declaradas, cuando en la entrevista afirmó que sus hijos de 2 años y diez meses son fruto de su relación con la señora M. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, la ciudad donde vive, cuando adquirió la nacionalidad, los ingresos que

tiene, no recuerda la fecha de la boda. Ella desconoce que el interesado tenga dos hijos, los ingresos que tiene, el número de hermanos del interesado; así mismo difieren en las fechas en que ella ha venido a España. Por otra parte en los justificantes de dinero aportados como prueba se comprueba que los destinatarios de dichos envíos son diferentes. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 2 de abril de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 29 de octubre de 2007 el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido el 21 de junio de 1987 en B. (Marruecos) y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 22 de noviembre de 1976 en R. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, permiso de conducción, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento en R. y fe de vida y estado; y, del promotor, pasaporte marroquí, certificado administrativo de residencia en Marruecos hasta el 16 de junio de 2004 expedido en virtud de declaración materna, copia literal de partida de nacimiento, extracto negativo de antecedentes penales en Marruecos y fe de soltería.

2. El 20 de noviembre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso, por entender que no había consentimiento verdadero, y el 28 de enero de 2008 la Juez Encargada, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no hay ningún impedimento legal para la celebración del matrimonio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al auto impugnado y atendiendo a los propios razonamientos jurídicos de éste, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a hechos relevantes de la relación aducida: si se conocieron hace un año (noviembre de 2006) y empezaron a "tontear" o si son pareja desde agosto de 2006; o si ella tiene empleo, sueldo e independencia económica o si no trabaja, carece de ingresos y él le da dinero cada mes. Pese a que manifiestan que llevan al menos un año viéndose a diario, se aprecia mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes, incluso de identidad: ninguno de los dos acierta con el apellido del otro y ella ni siquiera dice el nombre correcto de él. A mayor abundamiento, consta en el expediente que el interesado tiene un hermano en la población en la que ella reside y que está en España en situación de estancia irregular y, a la pregunta sobre las razones que le llevan a contraer matrimonio, responde que se quiere casar para obtener la nacionalidad española. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 3 de abril de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. nacida en República Dominicana el 30 de septiembre de 1951, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 7 de febrero de 2005 en República Dominicana con Don S., nacido en República Dominicana el 17 de julio de 1969 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en la fecha en que contrajeron matrimonio, ya que ella dice que se casaron el 11 de febrero de 2005 y él que el 7 de febrero de 2005. Difieren en como y donde se conocieron. Ella dice que el interesado tiene muchos hermanos sin especificar cuantos, tampoco da el nombre de todos. El interesado tiene en España a su madre y tres hermanos. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 3 de abril de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor extranjero contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 9 de agosto de 2007, Don F., de nacionalidad española, nacido el 26 de abril de 1961 en M., y el Sr. Á., de nacionalidad venezolana, nacido el 17 de marzo de 1973 en L., S., (Venezuela), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor español, DNI, certificación de nacimiento, certificado de inscripción en el padrón y declaración jurada de estado civil; y, del promotor extranjero, pasaporte venezolano, partida de nacimiento, certificación de inscripción en el padrón de A. resguardo de solicitud de certificado de empadronamiento en M., acta de manifestaciones de testigos ante notario venezolano sobre estado civil y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se requirió al Sr. H., para que presentara certificado literal de matrimonio anterior con nota de divorcio y al Sr. A., a fin de que acreditara su domicilio durante los dos últimos años; y compareció como testigo una amiga de los promotores, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en ninguna prohibición legal. El 11 de octubre de 2007 se aportó al expediente el documento solicitado al primero y el 6 de noviembre de 2007 se unió certificado de empadronamiento en P. del segundo. El 14 de febrero de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización, por entender que no existía verdadero consentimiento matrimonial y el 13 de marzo de 2008 el Juez Encargado dictó auto denegatorio, ya que las contradicciones y el desconocimiento de cuestiones fundamentales que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto llevaban a la conclusión de que el matrimonio proyectado no perseguía los fines propios de dicha institución.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor extranjero interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, en función de la cultura y costumbres de sus respectivos países, interpretaron de forma distinta las preguntas que se les formularon y que, teniendo en cuenta que se conocen hace apenas año y medio, las contradicciones en que incurrieron no son de entidad suficiente como para fundamentar en ellas la denegación.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al auto impugnado y atendiendo a los propios razonamientos jurídicos de éste, no desvirtuados por las alegaciones, interesó la desestimación del recurso y el Juez Encargado del Registro Civil informó que entendía que debía confirmarse la resolución recurrida y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y un ciudadano venezolano resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos sobre hechos relevantes de la relación aducida. El Sr. A. refiere que se conocieron hace dos años y medio, cuando él llegó a España, en el propio aeropuerto, donde el otro interesado trabajaba como vigilante; que comenzaron a hablar y que él se fue a B., pero que se dejaron los teléfonos; el Sr. H., por su parte, manifiesta que su primer encuentro fue hace año y medio, cuando entró como cliente en la peluquería en la que él trabajaba. El Sr. A. refiere este periodo de año y medio (desde agosto de 2006) no a la duración de la relación sino a la de la convivencia, primero en D. y después en F., aunque en otro momento de la entrevista alude a que se vino de P. a M. en marzo de 2007 y a que se alojó con una amiga hasta que consiguió el piso de la calle de F., que el Sr. H. indica que ha sido el único domicilio que han compartido y donde dice que conviven hace seis meses (desde agosto de 2007) en una habitación alquilada; y el Sr. A. manifiesta que no sabe quién es la persona que ha comparecido como testigo en el expediente, en tanto que el Sr. H. indica que es una prima de aquél. En segundo lugar se aprecia mutuo desconocimiento de importantes datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre personas que alegan relación durante un tiempo que puede estimarse suficiente para un razonable conocimiento recíproco. El promotor extranjero refiere que crió a una sobrina, hija de una hermana fallecida, que ahora tiene siete años y vive con su abuela materna en Venezuela; y el Sr. H. dice sobre esta niña que es hija, que tiene ocho años y un nombre muy raro y que vive con su propia madre. En tercer lugar, el ciudadano español, que manifiesta que desea casarse para no estar solo, expresa también su preocupación porque su pareja quiera únicamente obtener la nacionalidad española y ésta afirma que va al matrimonio porque lo quiere mucho y que ansía ser española para tener su propio negocio. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado está siendo instrumentalizado para finalidades que no son las propias de dicha institución.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 3 de abril de 2009, sobre inscripción de nacimiento en euskera.

Existe defecto formal y procede la cancelación del asiento extendido en euskera en un libro abierto irregularmente, porque no se han respetado las previsiones de la Ley 12/2005, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra Providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante Providencia de fecha 18 de enero de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil de B. incoa expediente de corrección de defectos y faltas formales en la inscripción de nacimiento de M. para traslado de dicha inscripción al libro correspondiente en lengua castellana.

2. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste estima la procedencia de la corrección de defectos y la extensión en castellano de dicha inscripción con cancelación de la practicada. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; 3 y 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica de 4/1979, de 18 de Diciembre; la Ley catalana 1/1998, de 7 de Enero, de Política Lingüística; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300 y 347 del Reglamento del Registro Civil; las Ordenes Ministeriales de 26 de Mayo de 1988, 20 de Julio de 1989 y 21 de Enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 26 de Enero de 1993; las Circulares de 26 de Noviembre de 1980 y de 1 de Marzo de 1984; y las Resoluciones de 6 de Noviembre de 1980, 22 de Noviembre de 1985, 20 de Octubre de 1987, 27 de Junio de 1988, 16 de Agosto de 1993, 15 de Febrero de 1994, 26 (2ª) de Octubre de 1996, 10 de Enero y 2 de Julio de 1997 y 5 de Septiembre de 1998 y 28 de octubre de 1999 y 22-5ª de febrero de 2007 y 26-5ª de febrero de 2009.

II. Mediante providencia de 18 de enero de 2008 dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de B. se incoó de oficio expediente de "corrección de defectos y faltas formales para el traslado de la inscripción al libro correspondiente en lengua castellana (arts. 298, 299 y 307 del Reglamento del Registro Civil)". Se refiere la providencia a la inscripción de nacimiento del hijo de los promotores que se había practicado en la lengua vasca y que consta en libro especial abierto al efecto en el que causó el asiento que figura en el folio 1º del tomo 1º. La citada providencia es la que constituye el objeto del presente recurso. El Ministerio Fiscal, en informe de 26 de marzo de 2008, estimó la procedencia de la corrección de defectos y la extensión en castellano de dicha inscripción con cancelación de la practicada.

III. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también

oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, seis Estatutos de Autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de Autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

IV. Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de Mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Ordenes Ministeriales de 26 de Mayo de 1988, 20 de Julio de 1989 y 21 de Enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de Marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

V. Sin embargo, hasta la reciente Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, no existía norma estatal que previera la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual *“Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano”*.

Se trata de una norma, como pone de manifiesto la propia Exposición de Motivos de la Ley 12/2005, de 22 de junio, que supone el efectivo desarrollo legal del reconocimiento de la realidad plurilingüe de España en este ámbito concreto, realizado a través de una acción normativa del Estado que es a quien corresponde, en virtud de su competencia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, establecer la regulación del Registro Civil, regulación estatal que debe respetar en cuanto al uso de las lenguas en dicho Registro público el principio de doble oficialidad contenido en las legislaciones autonómicas correspondientes. De esta manera se concilian las actuaciones que en materia de uso de las lenguas en el Registro Civil corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas con otra lengua oficial además del castellano.

VI. En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se están llevando a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo INFOREG (vid. Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España. Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los registros civiles y digitalización de sus archivos, cuya Disposición

adicional segunda contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos: *1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación.*

VII. No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros civiles, según se desprende de la Disposición Transitoria única de la citada Ley, conforme a la cual "A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización". Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los Registros, que afecta al Registro Civil de Llodio, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los Registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (cfr. Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio Encargado, que carecen del adecuado respaldo legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

RESOLUCIÓN (4ª) de 3 de abril de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita suficientemente que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni consta título inscrito en el Registro Civil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2008, Don H. promueve expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base a que nació en V. (Sahara Occidental) el 3 de mayo de 1948. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de concordancia de nombre, certificado de nacimiento, pasaporte y volante de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 23 de junio de 2008 en el que deniega la petición realizada por el interesado ya que no consta en la documentación aportada la inscripción de nacimiento del solicitante en España.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre de 2008; 15-3ª y 16-5ª de enero de 2009.

II. El interesado, mediante escrito presentado el 21 de Mayo de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en B., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado del Registro Civil de A. dictó auto de 9 de junio de 2008 denegando dicha nacionalidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, porque no puede considerarse acreditado con la certificación que se aporta, que el interesado cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, obviando, igualmente, el problema que puede plantear la identidad del interesado por las diferencias existentes en los documentos aportados que se intentan subsanar con el certificado de concordancia de nombres, el obstáculo que impide que pueda prosperar la pretensión del

recurrente está en la falta de título inscrito en el Registro Civil que es requisito necesario, según el citado artículo 18 Cc, para que sea posible la consolidación de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 3 de abril de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada, hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2008, Doña A. promueve expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base a que nació en A. (Sahara Occidental) el 20 de septiembre de 1944. Adjuntaba la siguiente documentación: Permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado del Archivo General de la Administración, recibo de MINURSO, pasaporte y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 7 de mayo de 2008 en el que deniega la petición realizada por la interesada al no haberse comprobado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no procede acceder a lo solicitado ratificándose en su informe anterior. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3ª y 16-1ª de enero de 2009.

II. La interesada, mediante escrito fechado el 27 de marzo de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1944 en A., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de B. dictó auto de 7 de mayo de 2008 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 Cc la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, puesto que declara que durante ese período se encontraba en los campamentos de refugiados de T. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, estando la interesada en posesión de documentación argelina.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VI. Finalmente, se une a lo anterior, el hecho de que la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de las certificaciones extranjeras se extienden al examen de la competencia y autoridad que las expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2009, sobre inscripción de patrimonio protegido.

No procede la inscripción de la representación al estar administrado el patrimonio constituido por el propio beneficiario, siendo por tanto una representación voluntaria y no legal.

En el expediente sobre solicitud de inscripción de constitución de patrimonio protegido de persona con discapacidad remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

1. El 27 de junio de 2006 Don J., compareció en el Registro Civil de la ciudad de su residencia con objeto de aportar copia del Acta de constitución de patrimonio protegido de él mismo, por tener una minusvalía del 33 por ciento, y que sea anotado en la Sección Cuarta y al margen de su inscripción de nacimiento, que obra en el Registro Civil de Y. Aporta como documentación: DNI, certificación de nacimiento, fotocopia de escritura de constitución de patrimonio protegido de persona con discapacidad y fotocopia de la resolución de la declaración del grado de minusvalía expedido por la Consellería de Bienestar Social de la Generalidad V.

2. El 19 de julio de 2006, la Encargada del Registro Civil de E. dictó auto en el que denegó la inscripción solicitada por el promotor porque de la documentación aportada resultaba que el administrador del patrimonio protegido, del que era beneficiario el promotor, era él mismo, por lo que no existía, conceptualmente, representación legal, no siendo procedente, por tanto, la inscripción solicitada.

3. Notificado el auto anterior al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto denegatorio y la estimación de su solicitud.

4. El 31 de julio de 2006 la Encargada del Registro Civil de E., remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en los mismos argumentos expresados en su resolución anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 33, 88 y 90 de la Ley del Registro Civil; 283 y 284 del Reglamento del Registro Civil; 5 de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

II. Se pretende por el interesado que se inscriba en la sección correspondiente -cuarta del Registro Civil de "tutelas y representaciones legales"- su condición de representante del patrimonio protegido constituido por él en escritura pública, del cual es beneficiario y administrador, cargo que desempeña por propia designación. La Juez Encargada dictó auto denegando la inscripción instada, auto que constituye el objeto del presente recurso.

III. No se discute en el expediente, al contrario de lo que parece entender el recurrente, la legalidad del patrimonio constituido ni el hecho de que la constitución se realice por el propio discapacitado, beneficiario del mismo, ni tampoco es objeto de discrepancia que aquél se designe a sí mismo como administrador del patrimonio que él constituye, puesto que se trata de posibilidades previstas por la Ley 41/2003 (cfr. art. 5.1 de ésta). La cuestión es otra y se centra en determinar si puede tener o no acceso a la sección cuarta del Registro Civil, como representación legal de un patrimonio protegido, la que se otorga a sí mismo el interesado al nombrarse administrador de dicho patrimonio. La respuesta, evidentemente, ha de ser negativa.

IV. Pues bien, del propio epígrafe de la sección cuarta del Registro Civil se deduce que el acceso a dicha sección va referido a "las representaciones legales" y están excluidas

aquellas otras de carácter voluntario (cfr. art. 284.3º RRC). La Ley 41/2003, efectivamente, admite, de un lado, la posibilidad de que la administración de los patrimonios que regula esté atribuida al propio constituyente-beneficiario (cfr. art. 5.1, Ley 41/03) y, de otro, que recaiga en persona distinta de éste (cfr. art. 5.7 de la Ley 41/03). Pues bien, sólo en este segundo supuesto, y si la representación viene conferida legalmente, el administrador tiene según la Ley reguladora la condición de representante legal del beneficiario del patrimonio y, consecuentemente, únicamente esta representación tiene acceso al Registro Civil. Así, expresamente lo establece en su artículo 8º, según el cual: "La representación legal a la que se refiere el artículo 5.7 de esta Ley se hará constar en el Registro Civil". Lo cual es obvio, porque si la representación no viene determinada por ley, sino que es fruto de un acto de voluntad del propio interesado, que se la otorga a sí mismo o a tercera persona, deja de tener un carácter legal para devenir en voluntaria. Aparte de que en el caso, como el presente, en el que el constituyente y beneficiario del patrimonio se otorga a sí mismo las facultades de administración, éstas las ejerce, no por representación, sino por derecho propio, todo lo cual nos lleva a concluir que no es posible la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 6 de abril de 2009, sobre cambio de nombre propio.

Requiere que se acredite la existencia de justa causa.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de Alcira, Don Avelino manifiesta que en su inscripción de nacimiento figura como A., que habitualmente se la conoce con el nombre de JIM, por ello solicita el cambio de nombre. Adjunta la siguiente documentación: Certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento y diversa documentación en la que aparece el nombre de JIM.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta de ciencia propia y atestiguar ser cierto todo cuanto en el expediente expone el recurrente. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de octubre de 2007 deniega el cambio de nombre por carecer de sustantividad propia.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 26-6ª de junio y 3-3ª de octubre de 2006; y 26-5ª de marzo de 2008.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el caso presente no está acreditada la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 60 LRC ni el correlativo reglamentario (206, RRC, último apartado), porque la solicitud del interesado no menciona la razón del cambio pretendido y, aunque por las pruebas documentales -que no con la testifical, en la que tampoco se refiere causa para un cambio- podría deducirse que era el uso de nombre distinto al inscrito el que motivaba el expediente, ello, debería haberse hecho constar expresamente, porque la razón de un cambio puede obedecer a las mas diferentes causas, aparte de que, incluso, aún cuando fuese en el uso de "Jim" en lo que el interesado basaba su solicitud, el cambio no podría haberse autorizado por la insuficiencia de las pruebas aportadas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 6 de abril de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado, hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S., Don M. promueve expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base a que nació en S. (Sahara Occidental) el 5 de marzo de 1970. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado del Archivo General de la Administración, recibo de MINURSO, certificado de residencia, pasaporte y volante de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado y recibida toda la documentación en el Registro Civil de M., el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 23 de junio de 2008 en el que deniega la petición realizada por el interesado por no quedar acreditado que residiera en el Sáhara en el tiempo que estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, de modo que quedara imposibilitado para optar a la nacionalidad española y tampoco ha acreditado estar en posesión de la nacionalidad española durante el periodo de 10 años.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la

remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3ª y 16-1ª de enero de 2009.

II. El interesado, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2008, solicitó ante el Registro Civil correspondiente a su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1970 en Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de M. dictó auto de 23 de junio de 2008 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 Cc la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, dada su minoría de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, puesto que según declara, durante ese período se encontraba en los campamentos de refugiados saharauis. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, estando el interesado en posesión de documentación argelina.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VI. Finalmente, se une a lo anterior, el hecho de que la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no

ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de las certificaciones extranjeras se extienden al examen de la competencia y autoridad que las expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 6 de abril de 2009, consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado, hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. Don M. promueve expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base a que nació en S. (Sahara Occidental) el 21 de abril de 1966. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado del Archivo General de la Administración, recibo de MINURSO, certificado de residencia, pasaporte y volante de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado y recibida toda la documentación en el Registro Civil de M., el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 23 de junio de 2008 en el que deniega la petición realizada por el interesado por no quedar acreditado que residiera en el Sahara en el tiempo que estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, de modo que quedara imposibilitado para optar a la nacionalidad española y tampoco ha acreditado estar en posesión de la nacionalidad española durante el periodo de 10 años.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que entiende que debe accederse a la petición del recurrente. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3ª y 16-1ª de enero de 2009.

II. El interesado, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de

la nacionalidad española, al haber nacido en 1966 en S., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de M. dictó auto de 23 de junio de 2008 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 Cc la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, dada su minoría de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, puesto que según declara, durante ese período se encontraba en los campamentos de refugiados saharauis. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, estando el interesado en posesión de documentación argelina.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VI. Finalmente, se une a lo anterior, el hecho de que la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de las certificaciones extranjeras se extienden al examen de la competencia y autoridad que las expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 6 de abril de 2009, sobre cambio de nombre propio.

1º. *No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pretendido, que en este caso no queda acreditado, pero la Dirección General entra a examinar la pretensión por economía procesal y delegación.*

2º. *Hay inconcreción del petitum cuando el nombre solicitado inicialmente no se corresponde con el que se justifica en la documentación aportada como prueba.*

En el expediente sobre cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de L., Doña L., manifiesta que en su inscripción de nacimiento figura como LEONISA, que habitualmente se la conoce como ISABEL, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta la siguiente documentación: Certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento y diversa documentación en la que aparece el nombre de ISABEL.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos que manifiestan que conocen a la interesada con el nombre de ISA. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2007 deniega el cambio de nombre por falta de prueba en la habitualidad del mismo.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 20-3ª de septiembre de 2004 y 16-3ª de abril de 2007.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el caso presente las pruebas presentadas no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del

expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (cfr. art. 354 RRC).

V. La cuestión apuntada merece una respuesta negativa. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC. En el presente caso la interesada alega como causa para el cambio de su nombre "Leonisa" por el de "Isabel" la de que es por éste por el que es conocida y el usado por ella, pero esta alegación no está acreditada con las pruebas documentales que aporta ni con la testifical, puesto que lo que resulta de ellas es que el nombre que emplea es el de "Isa" que, probablemente, no es sino una aféresis del "Leonisa" o, tal vez, un apócope de "Isabel", pero que, en cualquier caso, no es el nombre que exactamente solicita en sustitución del inscrito. Por tanto, no procede el cambio propuesto por no estar acreditada la concurrencia de justa causa para autorizarlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 6 de abril de 2009, sobre imposición de nombre propio.

No es admisible "Josemaría", que debe inscribirse como "José-María".

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de V., Don J. y Doña C., manifiesta que en su inscripción de nacimiento de su hijo se le impuso el nombre de JOSÉ MARÍA, que se le conoce habitualmente como JOSEMARIA, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento y diversa documentación en la que aparece el nombre de Josémaría.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que conocen al menor con el nombre de Josémaría. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de junio de 2008 deniega el cambio de nombre por no existir causa justa.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de julio de 1980; y las Resoluciones, entre otras, de 5 de febrero de 1993; 14-2ª de septiembre de 1994; 30-4ª de octubre de 1996; 10-4ª de febrero de 1997; 5-4ª de septiembre de 2001; 18-1ª de diciembre de 2002; 6-1ª de marzo y 17-2ª de mayo de 2003; 27-2ª de mayo de 2004; y 11-2ª de julio de 2007.

II. El artículo 192 del Reglamento del Registro Civil establece, como regla de simple mecánica registral, que cuando se impongan dos nombres propios simples, éstos se unirán por un guión. Teniendo en cuenta que, tanto en el sentir popular como por aplicación de las reglas gramaticales españolas, "José" y "María" son dos nombres propios independientes y uno y otro han de escribirse con mayúscula inicial, no es posible admitir la pretensión de que se inscriba al nacido con el nombre "Josemaría", cualesquiera que sean las razones de la solicitud, porque las mismas no pueden justificar una desviación de las reglas registrales ni de la ortografía castellana.

III. Ha de tenerse presente que esta conclusión en nada limita el derecho de los padres para elegir para sus hijos los nombres que crean más convenientes, ya que, en rigor, no se rechazan los nombres escogidos, sino que, dejando a salvo el uso social, se impone sólo en el Registro Civil su grafía más correcta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 6 de abril de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 22 de octubre de 2007 Don A., de nacionalidad española, nacido el 3 de septiembre de 1979 en dicha ciudad y la Sra. L., de nacionalidad marroquí, nacida el 23 de febrero de 1987 en B. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento y fe de vida y estado; y, de la promotora, pasaporte y carta de identidad nacional marroquíes, extracto de partida de nacimiento, manifestación notarial de divorcio irrevocable y certificados de residencia en B. y de no haber contraído nuevas nupcias.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos el padre del promotor y una amiga, que manifestaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se libró oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana, y el 28 de noviembre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento, y el 18 de enero de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su verdadero propósito es convivir con ella para en un futuro cercano crear una familia y que

necesitan que se autorice el matrimonio y formalizar su estado civil de la forma más rápida posible.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución apelada y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte un desconocimiento por la interesada de ciertos datos que no se justifica fácilmente entre personas con un proyecto de vida en común: indica que él es "metopa" en el cuartel que está cerca de la playa, sin mencionar que está destinado en un escuadrón de transportes de caballería, e ignora el sueldo que percibe y en qué zona está el piso en el que planean vivir, que ella no ha visto y el precio de cuyo alquiler no sabe, circunstancia que ella trata de explicar diciendo que nunca le ha preguntado a él y que él corrobora, indicando que son temas sobre los que no hablan. Con respecto a sus encuentros, ella manifiesta que la recoge los días que no trabaja, que son casi todos, y él que la ve siempre que puede y no tiene trabajo, añadiendo ella que van al cine y aclarando luego que sólo han ido una vez y que no sabe qué película vio. El desconocimiento afecta también a sus circunstancias personales y familiares: señala que son cinco hermanos, frente a los seis que él declara y cree que su estancia en M. hace cinco o

seis meses -mayo-junio de 2007- para someterse a una operación de rodilla fue en febrero o marzo. De otro lado, el promotor manifiesta que ella estuvo casada 3 ó 4 años “sólo por los papeles, porque su marido vive y trabaja en Francia”, y que se divorció aproximadamente en noviembre de 2006, pero no queda acreditado el estado civil de la interesada ya que, en vez de una manifestación notarial de que se divorció el 5 de febrero de 2007, hubiera tenido que aportarse acta o sentencia de divorcio, para constancia de la identidad de ambos cónyuges y de las fechas de celebración y disolución del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 6 de abril de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 8 de noviembre de 2007 el Sr. D., de nacionalidad marroquí, nacido el 1 de octubre de 1976 en B.(Marruecos) y Doña I., de nacionalidad española, nacida el 12 de marzo de 1989 en M., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, extracto de partida de nacimiento, certificado administrativo de residencia en su población natal, fe de soltería y pasaporte marroquí; y, de la promotora, fe de vida y estado, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento y DNI.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se libró oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana, y el 11 de diciembre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, al promotor con asistencia de intérprete.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento, y el 18 de enero de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, por la interacción existente entre M. y su entorno, no es inusual ni forzado que un nacional español conozca a un extranjero marroquí y que las discrepancias advertidas en la audiencia reservada, en parte debidas a una incorrecta transcripción de las respuestas dadas por el promotor a través de intérprete, no son tan relevantes como para basar en ellas la denegación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución apelada y la

Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Alegan que la circunstancia de que ella no recuerde el día en que se celebró la boda del familiar común en la que se conocieron no es relevante y que, dada su religión musulmana, lo importante para ellos es la pedida de mano, cuya fecha exacta ninguno de los dos indica y sobre algunos de cuyos pormenores discrepan: familiares de él que se desplazaron a M. para asistir al acto y regalos que ella recibió. Con respecto a sus planes de futuro los dos manifiestan que fijarán su residencia en M., donde buscarán una vivienda de alquiler, pero se advierte contradicción sobre la actividad laboral de él (ella no desempeña trabajo remunerado): si seguirá trabajando en su tienda de ropa de N. y, si le sale un trabajo en M., trabajará allí, como señala ella; o si quiere comprar un local en M. para poner un negocio. Se aprecia también mutuo desconocimiento de datos personales: ninguno de los dos sabe los estudios que ha cursado el otro y él cita erróneamente las ciudades de la España peninsular que ella ha visitado y afirma que antes hacía *footing*, en tanto que ella refiere que nunca ha practicado ningún deporte. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga la situación de estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 6 de abril de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 17 de mayo de 2007, Doña I., nacida en Cuba el 23 de octubre de 1967, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 27 de octubre de 2006 con Don L., nacido en España el 14 de julio de 1959. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de febrero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en el modo de conocerse ya que mientras que ella dice que se conocieron en casa de L., el interesado declara que se conocieron a través de un amigo llamado E. con el que viajó a la isla. La interesada desconoce los estudios del interesado, manifiesta que padece de tensión alta y él dice que padece de la columna y que recibe tratamiento médico. El interesado sabe que ella tiene un hijo pero desconoce todo acerca de él, tampoco sabe los nombres de los testigos de la boda manifestando que son amigos de la contrayente pero que no recuerda sus nombres. Ambos coinciden en que la finalidad del matrimonio es obtener un visado que le permitiera adquirir su residencia en España, pero mientras que ella manifiesta que su intención es visitar España pero no quedarse a vivir aquí, el interesado declara que ella y su hijo quieren venir a España para formar una familia. El interesado afirma que ha visitado la isla once veces, sin embargo según las informaciones del Consulado hay meses que no coinciden en el documento de entradas y salidas del país. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y, en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 7 de abril de 2009, sobre cambio de apellidos.

1. Incurrir en vicio de incongruencia el auto que resuelve una petición de rectificación de error, no alegado ni probado, cuando la petición inicial fue de autorización de cambio de apellidos.

2. Aplicando criterios de economía procedimental, la Dirección General, por delegación del Ministro de Justicia, deniega el cambio pretendido por falta de los requisitos necesarios.

En el expediente de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de V. Doña María D., promueve expediente para la rectificación de error existente en la inscripción de nacimiento de Don T., alegando que en dicha inscripción figura como primer apellido F. cuando lo correcto es F. A. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento del señor F. y partidas de bautismo.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2008 acuerda rectificar el error existente en la inscripción de nacimiento de Don T. F para que en lo sucesivo figure F. A.

3. Notificada la interesada y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto ya que el error que se pretende rectificar no se ha probado, considerando el Encargado como prueba que en la partida de bautismo de L., bisabuelo de la promotora, nacido en 1859 y padre de Don T., consta como apellido el de F. A., pero lo cierto es que figura como nacido L. y que es sólo en virtud de nota marginal de fecha 7 de febrero de 2007, y por decreto del vicario episcopal que se rectifica el apellido del nacido de F. a F. de A.

4. Notificada la interesada, ésta mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2008 vuelve a solicitar la rectificación del error en el apellido. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 208, 209, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); y las resoluciones de 31 de mayo de 2001; 4 de abril de 2002; 2-4ª de enero de 2004; y 19-6ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende por la promotora, según el escrito de iniciación del expediente, la recuperación del primer apellido paterno. Por la Juez Encargada, considerando que lo instado por aquella es un expediente de rectificación de error, se dicta auto de 12 de febrero de 2008 y acuerda que en la inscripción de su abuelo, don T F., se rectifique el primer apellido de éste pasando a ser el compuesto "F. de A.". Este auto constituye el objeto del presente recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

III. La primera cuestión que plantea el expediente deriva de la ambigüedad y falta absoluta de precisión de lo pedido por la interesada en el escrito de iniciación del expediente,

en el que, literalmente, solicita “recuperar el primer apellido paterno” y vista la inscripción de nacimiento del padre su apellido es el de “F.”, que es precisamente el que ella ostenta, por lo que su petición no parece, en principio, que tenga sentido alguno. Ante la indeterminación del *petitum* cabe formular al menos dos hipótesis. Puede pensarse que lo que pretende realmente la interesada es la recuperación del apellido “F. de A.” de un antepasado, que está prevista para los supuestos en que exista un riesgo de desaparición de un apellido español (cfr. art. 58.I LRC y 208.I RRC). El riesgo, que no ha de limitarse al círculo familiar, sino al ámbito general, no consta que exista respecto del citado apellido y, en cualquier caso, no ha sido acreditado por la interesada. Es posible, como hipótesis mas probable, que lo que se esté pretendiendo por la promotora sea un cambio de apellidos, en el sentido de hacer compuesto el primero de los que ostenta, que pasaría a ser el mencionado de “F. de A.”.

Pero lo que la interesada en ningún momento ha solicitado es que se rectifique un error en el apellido en la inscripción de nacimiento de ella, de su padre y de los demás familiares de los que aporta certificación de nacimiento y en cuyo nombre también parece actuar sin que conste su representación. Es descartable la posibilidad de esta petición, porque, además, no existe error en su inscripción, en la que se hizo constar el apellido “F” de su padre don A. y en la de éste, a su vez, el de su padre don T. Así resulta de las respectivas inscripciones de nacimiento de éstos, las cuales no hay que olvidar que, conforme al artículo 2 LRC, constituyen la prueba de los hechos inscritos.

IV. A la vista de lo expuesto debe deducirse, como se hace en el recurso, que en el presente caso lo realmente interesado es un cambio de apellidos, de la competencia del Ministro de Justicia y por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) de esta Dirección General.

V. En consecuencia con lo que antecede, el auto dictado debe ser revocado por dos razones. Una por ser incongruente con lo solicitado. La congruencia supone un ajuste acorde entre lo resuelto y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación existente entre la causa de pedir -un cambio de apellido- y lo, finalmente, resuelto -una rectificación de error- (cfr. art. 218 LEC), desviación que altera la competencia, puesto que para el cambio de apellidos, ésta corresponde al Ministro de Justicia (cfr. art 57 LRC) y para la citada rectificación al Juez Encargado del Registro en el que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art 342 RRC). La otra razón se encontraría en que la Juez Encargada carece de competencia para autorizar un cambio de apellidos fuera de los casos señalados en el artículo 59 LRC, entre los cuales no se encuentra el presente.

VI. Por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones innecesarias (cfr. art. 354.II RRC), conviene, sin embargo, examinar si procede en el presente caso el cambio de apellidos solicitado por la promotora. Éste, requiere la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente (cfr. art. 57 LRC), que tenía que acreditar la interesada y no lo ha hecho. El número 1 del artículo 57 LRC e, igualmente, el número 1 del artículo 205 RRC, exigen para que sea posible la autorización de cambio, que los apellidos, en la forma propuesta, constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan (F. A., en este caso) y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado de propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no consta en el expediente prueba alguna que acredite la concurrencia del citado requisito. Por lo que la petición no puede prosperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (2ª) de 7 de abril de 2009, sobre atribución de apellidos.

Salvo inversión de su orden, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido, el primero de los personales de la madre. No cabe, pues, atribuir al nacido como apellido materno el que la madre adquirió por razón de matrimonio.

En expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de R.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de R., Don J. y Doña H., solicitan que en la inscripción de nacimiento de su hija conste como primer apellido el de su madre T. y no M., adquirido por razón de matrimonio en aplicación de la ley de su país Bielorrusia, y cuyo matrimonio está disuelto. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento de la promotora, certificado del anterior matrimonio de la promotora y sentencia de divorcio, libro de familia y cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 10 de enero de 2008 deniega lo solicitado por los interesados, sin perjuicio de que la interesada recupere su apellido de soltera en su país de origen y solicite el cambio de apellido para su hija.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar que a su hija se la inscriba con el apellido de soltera de su madre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo los artículos 53, 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 198 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, de 4-3ª de febrero de 2005; 20-5ª de octubre de 2006; 8-2ª y 3ª y 28-4ª de noviembre de 2007; 6-4ª de marzo, 18-9ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada que en la inscripción de nacimiento de su hija se atribuya a ésta como apellido materno el personal de la madre, es decir, el que ostentaba antes de contraer matrimonio. También había instado la inversión del orden de los apellidos de la nacida. Por la Juez Encargada se dictó auto de 10 de enero de 2008 denegando la admisión del apellido personal de la madre “T” solicitado por la interesada para su hija y acordando que ésta fuese inscrita con el apellido “M” que era el que la madre había adquirido por razón de matrimonio. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 194 RRC que “Si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera”. En el presente caso la filiación materna y paterna está determinada y los progenitores han acordado la inversión del orden de los apellidos, inversión, que no se cuestiona en el expediente, centrándose, por tanto, la cuestión en el apellido materno que ha de atribuirse a la hija. Conforme al artículo citado ha de ser el personal de la madre, es decir el que ésta ostentaba antes de contraer matrimonio y dicho apellido, según resulta de la certificación local de nacimiento, traducida, que obra en el expediente, es el de “T” y no el de “M”. Incluso, en el cuestionario para la declaración de nacimiento, en el apartado de “observaciones”, el padre hizo constar que “T” era el apellido personal de la madre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Ordenar que en la inscripción de nacimiento de la menor se haga constar como apellido materno "T." en lugar de "M".

RESOLUCIÓN (3ª) de 7 de abril de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1955 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española materna del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. Don R., nacido en Cuba el 9 de junio de 1955, solicita la nacionalidad española por ser hijo de Doña M., originariamente española. Aporta como documentación: Certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de su madre, certificado de matrimonio de sus padres, acta de opción a la nacionalidad española.

2. El Encargado del Registro Civil del Consulado de España en L. mediante auto de fecha 12 de marzo de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la opción a la nacionalidad española por ser hijo de madre española.

4. El Ministerio Fiscal estima que se han guardado las prescripciones legales, y en consecuencia, los autos que se recurren resultan conforme a Derecho, por lo que se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1955, optó por la nacionalidad española como hijo de madre originariamente española y nacida en España. Por el Registro Civil se le requirió para que aportase la certificación original y literal de la inscripción española de nacimiento de su madre. El requerimiento no fue atendido en los términos y tiempo demandados y el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de 12 de marzo de 2008 denegando la solicitud, al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso los hechos alegados por el promotor no le justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos oportunos. La aportación de la certificación requerida afectaba a la causa en que se basaba la opción del interesado (art. 20.1-b Cc), puesto que constituía la prueba (cfr. art. 2 LRC) de los hechos alegados por el interesado, en los que éste basaba el ejercicio de su derecho de optar por la nacionalidad española. Ello supone que no proceda dictar una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que si el interesado obtiene y presenta el documento requerido, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 7 de abril de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a las nacidas en Cuba en 1946 y 1952 que ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española materna de las solicitantes.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas contra autos del Encargado del Registro Civil Consular de L. (Cuba).

HECHOS

1. Doña X. y Doña M., nacidas en Cuba en 1952 y 1946 respectivamente, solicitan la nacionalidad española por ser hijas de Doña M. originariamente española. Aportan como documentación: Certificados de nacimiento de las interesadas, certificado de nacimiento de su madre, certificado de matrimonio de sus padres, actas de opción a la nacionalidad española.

2. La Encargada del Registro Civil del Consulado de España en L. mediante sendos autos de fecha 30 de abril de 2008 deniega lo solicitado por las interesadas ya que no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificadas las interesadas, éstas interponen sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la opción a la nacionalidad española por ser hijas de madre española.

4. El Ministerio Fiscal estima que se han guardado las prescripciones legales, y en consecuencia, los autos que se recurren resultan conforme a Derecho, por lo que se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de

mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; y 2-4ª de junio de 2008.

II. Las interesadas, nacidas en Cuba en 1946 y 1952, respectivamente, optaron por la nacionalidad española alegando ser hijas de madre española nacida en España. Por el Registro Civil se les requirió para que aportasen la certificación local de las inscripciones de sus nacimientos en las que constase subsanado el lugar de nacimiento de la madre dada la discrepancia existente entre estas inscripciones y la inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español. El requerimiento no fue atendido y el Encargado del Registro Civil Consular dictó sendos autos de 30 de abril de 2008 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Estos autos constituyen el objeto de los recursos interpuestos, los cuales, dada su identidad, se acumulan para su resolución conjunta (cfr. art. 347 RRC).

III. En el presente caso los hechos alegados por las promotoras no le justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. En el presente caso existe, como se ha dicho, disparidad respecto del lugar de nacimiento de la madre, que es distinto en la certificación local de nacimiento de las interesadas (M-Cuba) del que resulta de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. Esta disparidad no subsanada, impide que pueda dictarse una resolución favorable respecto de los recursos presentados. Lo que se entiende sin perjuicio de que si las interesadas obtienen y presentan el documento requerido y subsanado en lo indicado, puedan solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 7 de abril de 2009, sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento.

Prospera parcialmente el expediente al haberse acreditado sólo en parte los errores denunciados.

En el expediente de rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2008, Don V. y Doña L., ambos de nacionalidad rumana, manifiestan que por error involuntario al extenderse en el Registro Civil de Z. la inscripción de nacimiento de su hija M I., constan varios errores: los apellidos de la menor ya que consta inscrita como M. V. L. V., cuando es L. V., la nacionalidad de los interesados ya que es rumana y no española, el nombre del padre que no es L. sino V. y el apellido que no es V. C. R. sino L., su lugar de nacimiento que es T. y no B., el nombre de la madre que es L. V. y no V., y el apellido que es V. y no L. V., también existe error en los nombres de los abuelos paternos que no son L. Y L. F. sino J. Y F., el nombre de la abuela materna que no es V. sino L. Aportan como documentación: Certificado de nacimiento de la menor, libro de familia y pasaporte de ambos interesados.

2. El Ministerio Fiscal informa favorablemente las rectificaciones en cuanto a la nacionalidad de los padres de la inscrita y desfavorablemente en cuanto a los apellidos de la inscrita, así del padre de ésta y los lugares de nacimiento de los dos padres. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 15 de julio de 2008 deniega la rectificación de los errores solicitada ya que no ha quedado acreditado la existencia de los errores alegados por cuanto en base a la documental aportada no puede ni siquiera estimarse probada la identidad de los promotores en cuanto a ser los padres de la inscrita pues no sólo

discrepan numerosos datos de identidad, sino sus propios documentos de identificación como extranjeros que incorporan como documental.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación de los errores en la inscripción de nacimiento de su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone parcialmente al recurso interpuesto, interesándose la confirmación parcial de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta Dirección General de 15-2ª de octubre de 1999; 25-2ª de marzo de 2000; y 15 de julio de 2006.

II. Pretenden los interesados que en la inscripción de nacimiento de su hija M., nacida en Z. en 2003 se rectifiquen los siguientes datos: Los apellidos de la inscrita, que no son "V. L.-V.", sino "L. V."; la nacionalidad de sus padres, que no es la española, sino la rumana; el nombre del padre, que no es "L.", sino "V." y el apellido, que no es "V. C. R." sino "L."; su lugar de nacimiento que no es B., sino T.; el nombre de la madre, que no es "V", sino "L.-V." y el apellido, que no es "L.-V" sino "V"; su lugar de nacimiento que no es B., sino T.; los nombres de los abuelos paternos, que no son "L." y "L. F.", sino "J" y "F" (realmente, "G" y F", según la certificación local aportada); el nombre de la abuela materna, que no es "V", sino "L". Por la Juez Encargada se dictó auto de 15 de julio de 2008, denegando la rectificación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse un error del Registro, sería necesario que quedara probada su existencia y, esto, sólo en parte, puede considerarse que se acreditado en el presente caso. No consta, como señala el Ministerio Fiscal, que los promotores ostenten la nacionalidad española ni resulta del expediente que se encuentren en posesión del documento nacional de identidad español, aún cuando en el apartado correspondiente al DNI hayan constar un número de su pasaporte rumano o de su permiso de residencia. Incluso en el "cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil", el declarante -padre de la inscrita- hizo constar la nacionalidad rumana de ambos progenitores. Por tanto, procede la rectificación de este dato.

IV. En cuanto a los demás datos cuya rectificación interesan los promotores, no puede darse por acreditada la existencia de los errores que denuncian, puesto que el Registro Civil, en la inscripción practicada, salvo lo dicho respecto de la nacionalidad, se limitó a hacer constar los datos que el padre de la inscrita facilitó en el citado cuestionario, por lo que su rectificación, si procede, ha de intentarse como se ha indicado anteriormente a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar parcialmente el recurso, acordando la rectificación de la nacionalidad de los recurrentes, que es la rumana y no la española, y desestimándolo en lo demás.

2. Revocar el auto apelado en lo que afecta a la nacionalidad de los recurrentes, confirmándolo en lo demás.

RESOLUCIÓN (6ª) de 7 de abril de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 31 de junio de 2007, Don A., nacido en Cuba el 31 de julio de 1975, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 9 de mayo de 2007 con Doña Y., nacida en Cuba el 27 de junio de 1974 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de febrero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana, nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se muestra dubitativo con respecto a la fecha de la boda. La interesada vino a España en 2003, no manifestando en ningún momento el modo de comunicación que mantuvieron ya que estuvieron cuatro años sin verse. Existen contradicciones sobre si hubo convivencia o no y cuanto tiempo. El interesado dice que cuando ella regresó a Cuba convivieron en casa de un tío de él, sin embargo ella dice que se alojaron en E. en casa de un señor llamado L., que no guarda parentesco con ninguno de los dos. Ella afirma que el interesado no ha sido operado de nada y que tan sólo tiene un problema de tensión cuando él manifiesta que fue sometido a una intervención quirúrgica del brazo derecho. Se casaron por poderes y según lo declarado por ella en la ceremonia no hubo testigos tan sólo asistieron el contrayente y el apoderado. Las pruebas aportadas son inconsistentes. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 7 de abril de 2009, inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración", pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 21 de junio de 2006 comparece en el Registro Civil de P. Doña L., nacida en Marruecos el 27 de mayo de 1969 y de nacionalidad española, a fin de promover la inscripción de su matrimonio celebrado el 11 de marzo de 2006 en Marruecos con Don A., nacido en Marruecos el 6 de febrero de 1974 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y volante de empadronamiento y pasaporte, certificado de nacimiento del interesado y certificado de residencia.

2. Con fecha 21 de mayo de 2007 se requirió a los interesados para que aportaran el certificado de capacidad matrimonial, que fue aportado mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2007 del Registro Civil de P. en el que se acuerda que la interesada tenía capacidad para contraer matrimonio con el interesado.

3. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio solicitada por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, la promotora no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

4. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el certificado de capacidad ya se aportó mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2007 del Registro Civil de P. aunque fuera con posterioridad al enlace matrimonial.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en M. el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001,

14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 11 de marzo de 2006 entre un ciudadano marroquí y una española, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 19 de abril de 2002 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1ª) de 8 de abril de 2009, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1999, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de T. el 27 de diciembre de 2005 Doña A., nacida en República Dominicana el 6 de octubre de 1988, y asistida por su padre Don

C., nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, a fin de optar por la nacionalidad española al estar bajo la patria potestad de un español. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento del señor G. y hoja declaratoria de datos.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2008, deniega lo solicitado por el interesado ya que en el expediente de nacionalidad del padre, no consta declarada A. como hija suya, asimismo en el certificado de nacimiento de la misma consta como madre de la inscrita Y. con cédula de identidad n° 2036-79 y en la autorización que otorga Doña I. para optar consta como cédula de identidad n° 010-0054226-4.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción para su hija.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en República Dominicana en 1988, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia en 1999. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Juez Encargado del Registro Civil Central, dictó acuerdo de 31 de enero de 2008 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV. Para que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la recurrente habría sido necesario que, antes, hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) Cc, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada. El presunto padre había declarado en el expediente promovido por él para la adquisición de su nacionalidad española por residencia, que estaba casado con doña A. y que de ese matrimonio habían nacido cinco hijos y ninguno de ellos era la ahora interesada, a la que no mencionó. Aparte de ello, en la certificación de nacimiento de ésta consta que el padre era soltero, cuando era casado, y aparece como madre otra persona distinta de aquella con la que contrajo matrimonio.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el

presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Resolución (2ª) de 8 de abril de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre recupera la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal y había caducado el plazo para su ejercicio.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Central Don F., nacido en Brasil y de nacionalidad española, expone que con fecha 10 de agosto de 1983 tuvo lugar el nacimiento en Brasil de E., que solicita la nacionalidad española para ella por estar bajo la potestad de un español. Adjunta como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del promotor y volante de empadronamiento.

2. La Juez Encargada mediante acuerdo de fecha 9 de junio de 2008, deniega lo solicitado por el interesado ya que en este caso la interesada era mayor de edad a la fecha en que su padre recuperó la nacionalidad española, ya que según consta en la certificación de nacimiento de su padre, manifestó su deseo de recuperar la nacionalidad española en fecha 6 de noviembre de 2002, fecha en que la interesada tenía cumplidos los diecinueve años.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción para su hija.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 4-5ª, 7-1ª y 29-4ª de febrero de 2008.

II. La interesada, nacida en Brasil el 10 de agosto de 1983, ha pretendido optar a la nacionalidad española, a cuyo efecto presentó solicitud ante el Registro Civil Central basándose en el artículo 20. 1, a) Cc, que confiere el derecho a optar por la nacionalidad española a “*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*”, disponiendo en el nº. 2 C) que la declaración de opción se formulará “*por el interesado, por sí*

solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación". Por la Juez Encargada se dictó auto denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Son dos los obstáculos que impiden en el presente caso la inscripción de nacimiento de la interesada, previo el ejercicio de la opción por la nacionalidad española. Uno, que en el momento en que el padre recupera dicha nacionalidad, la interesada era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que había cumplido los 18 años el 10 de agosto de 2001 y, por ello, no ha estado bajo la patria potestad de un español. En consecuencia, no es posible la opción a la nacionalidad por razón de patria potestad. El otro obstáculo es la caducidad del plazo para optar que se produjo al cumplir la interesada veinte años de edad, lo que acaeció en el año 2003.

IV. En todo caso, sería posible inscribir el nacimiento de la interesada en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su madre española, pero, en tal caso, habrá de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del inscrito. Para ello debe cumplimentar el cuestionario que a tal efecto facilita el Registro de su domicilio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (3ª) de 8 de abril de 2009, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de mayo de 2006 comparecen en el Registro Civil de J. Don B., nacido en República Dominicana el 19 de abril de 1986, y asistido por su madre Doña R., nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, al objeto de que el interesado menor de edad opte por la nacionalidad española al estar sometido a la patria potestad de un español. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento del menor, certificado de nacimiento de su madre, volante de empadronamiento, DNI de la madre y acta notaria por la que el padre residente en República Dominicana autoriza a la madre a solicitar la nacionalidad española.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2008, deniega lo solicitado por el interesado ya que en este caso la madre del interesado adquirió la mayoría de edad el 19 de abril de 2004, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se opone al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 20-5ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 14-4ª de noviembre de 2008.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano dominicano nacido en República Dominicana el 19 de abril de 1986, alegando que su madre había adquirido por residencia la nacionalidad española el 20 de octubre de 2000, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal y sujeto por ello a la patria potestad de su madre. El interesado ejercitó el derecho de opción a la nacionalidad española por comparecencia efectuada el 26 de mayo de 2006 ante la Juez Encargada del Registro Civil de J., según consta en acta de dicha fecha. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de inscripción, por el Juez Encargado de este Registro se dictó auto de 21 de mayo de 2008 denegando la inscripción por estimar que había caducado el plazo para optar por razón de patria potestad.

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Según el Código Civil dominicano (cfr. art. 388) la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años, que el interesado cumplió el 19 de abril de 2004, luego la opción tenía que haberla ejercitado antes de cumplir los veinte años, lo que tuvo lugar el 19 de abril de 2006, y el promotor instó la opción a la nacionalidad española, como se ha dicho, el 26 de mayo de 2006, por tanto fuera del plazo legalmente establecido.

IV. En todo caso, sería posible inscribir el nacimiento del interesado en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su madre española, pero, en tal caso, habrá de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del inscrito. Para ello debe cumplimentar el cuestionario que a tal efecto facilita el Registro de su domicilio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (4ª) de 8 de abril de 2009, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2007, presentado en el Registro Civil Central, Don M., manifiesta que nació en República Dominicana el 30 de enero de 1988, que

solicita la nacionalidad española por opción ya que su madre ostenta la nacionalidad española. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento y certificado de nacimiento de su madre Doña A., que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 7 de noviembre de 2006.

2. La Juez Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 8 de mayo de 2008, deniega lo solicitado por el interesado ya que cuando la señora F. G. compareció ante el Juez Encargado del Registro Civil de M. el 13 de abril de 2004, dijo no tener hijos menores de edad. Por lo anterior no puede transcribir el nacimiento solicitado sin perjuicio de que pueda obtener la filiación solicitada mediante oportuna sentencia en el Juicio Declarativo Ordinario.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por el interesado, nacido en República Dominicana en 1988, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su madre que ésta adquirió por residencia en 2005. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Juez Encargada del Registro Civil Central, dictó acuerdo de 8 de mayo de 2008 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

Estas condiciones no se dan en el presente caso en el que la inscripción local de nacimiento fue practicada quince años después de que éste acaeciese, sin otro trámite que la declaración del presunto padre, por lo que, como se ha señalado en otras ocasiones por esta Dirección General, dicha inscripción no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 LRC y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación alegada.

IV. Para que hubiese podido prosperar la solicitud de inscripción de nacimiento del recurrente habría sido necesario que, antes, hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) Cc, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación del interesado. La presunta madre había declarado en el expediente promovido por ella para la adquisición de su nacionalidad española por residencia, que no tenía hijos menores de edad y no mencionó al interesado que en ese momento no había aún alcanzado la mayoría de edad.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (5ª) de 8 de abril de 2009, sobre rectificación de errores en inscripción de defunción.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado en el estado civil del difunto.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2008, Doña C., en representación de Doña F., expone que en la inscripción de defunción de Don M. se observa un error en el estado civil del fallecido al figurar “divorciado” en vez de “casado”, por lo que solicita la rectificación de dicho error. Aporta como documentación: Certificado de defunción del señor A., certificado de matrimonio, fe de vida de la esposa y poder notarial a favor de Don F., pasaporte de la esposa del fallecido y DNI de la misma.

2. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil Central dicta auto con fecha 30 de julio de 2008 denegando la rectificación solicitada, al no evidenciarse ningún error.

3. Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se reitera en su informe anterior. La Juez Encargada del Registro Civil da traslado del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 85, 88 y 89 del Código Civil (Cc); 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 12 de marzo, 20-1ª de septiembre de 2002; 11 de enero de 2003; 16-1ª de mayo y 4-3ª de septiembre de 2006; 15-3ª de noviembre de 2007; 4-2ª de febrero y 15-6ª de octubre de 2008.

II. Se pretende por la interesada que en la inscripción de defunción de quien fue su marido, don M., se rectifique su estado civil que, según la promotora, no era el de “divorciado”, que se hizo constar en la inscripción, sino el de “casado”. Por la Juez Encargado se denegó, mediante auto de 30 de julio de 2008, la rectificación solicitada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. La regla general en materia de errores registrales es que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, es evidente que para que prospere una rectificación es preciso que se acredite que el error se ha cometido y eso no sucede en el presente caso, puesto que en la hoja de declaración de datos para la inscripción de la defunción se hizo constar que el estado civil del fallecido era el de divorciado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (6ª) de 8 de abril de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Q.

HECHOS

1. El 7 de noviembre de 2006 la Sra. A., de nacionalidad ecuatoriana, nacida en M. (Ecuador) el 24 de noviembre de 1971, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 10 de julio de 2006 en M. (Ecuador), según la ley local, con Don R., de nacionalidad española, nacido en L. el 19 de abril de 1934. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, DNI, pasaporte y certificado de entrada y salida del país expedido por los servicios de migración ecuatorianos; y, propia, inscripciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción del cónyuge, pasaporte ecuatoriano y cédula de ciudadanía.

2. El 7 de diciembre de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de V. el 5 de febrero de 2007.

3. El Ministerio Fiscal, vistas las contradicciones entre las declaraciones de ambos, se opuso a la inscripción del matrimonio y el 8 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de Q. dictó auto denegatorio, por considerar que no existía verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que por medio del teléfono y del correo electrónico surgió un aprecio que terminó en matrimonio, que el interesado posiblemente errara al responder a alguna pregunta porque no conoce bien la geografía ecuatoriana y porque su lengua materna es el valenciano y no entiende ciertas palabras en castellano; y que el desconocimiento por ella de ciertos detalles familiares de él no le priva del derecho a amarlo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y la Encargada del Registro Consular informó que no habían sido

desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador el 10 de julio de 2006 entre un nacional español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, los puso en contacto un hermano de ella a cuyo hijo de cuatro años él lleva a la escuela todos los días, tomaron la decisión de casarse sin haberse visto, él se desplazó a Ecuador con este hermano de ella y con la documentación necesaria para el matrimonio y durante su estancia se conocieron personalmente y se casaron. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio

es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones sobre determinados aspectos de la relación aducida: si la iniciaron por correo o por teléfono, si este único viaje duró tres semanas o un mes, o si a la boda, cuyos lugar y fecha él equivoca, asistieron el hermano de ella residente en V. y un amigo de éste o la madre y el hermano de ella y dos amigos. Ella manifiesta que él conoció a sus hijos, a sus padres y a sus hermanos y sin embargo él confunde el nombre de la hija, dice que el padre, cuyo nombre ignora, falleció y afirma que únicamente conoce al hermano que vive en la misma población que él. Y, a pesar de que la interesada, que tiene un negocio en Ecuador, indica que ha contraído matrimonio para estar con su esposo, jubilado, no consta que, transcurridos dos años y medio de la boda, hayan vuelto a encontrarse o se hayan comunicado regularmente de alguna otra forma. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 37 años.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7ª) de 8 de abril de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 28 de septiembre de 2006 la Sra. M., de nacionalidad peruana, nacida en L. (Perú) el 23 de noviembre de 1966, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 13 de septiembre de 2006 en L. (Perú), según la ley local, con Don D., de nacionalidad española, nacido en H. el 10 de agosto de 1932. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento y de defunción de su cónyuge, Libro de Familia, fe de vida y estado, DNI y pasaporte; y partida de nacimiento, constancia de soltería y documento nacional de identidad peruano propios.

2. El 20 de octubre de 2006 se celebró en el Registro Civil de H. la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la promotora fue oída el 6 de junio de 2007 en el Registro Civil Consular, ante el que también compareció el interesado el 12 de febrero de 2008.

3. El Ministerio Fiscal, se opuso a la inscripción, por considerar que la documental obrante en el expediente y el resultado de las audiencias reservadas permitían concluir que el matrimonio era nulo por simulación. El 4 de marzo de 2008 el Encargado del Registro Civil

Consular de L., estimando que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la denegación se basa únicamente en circunstancias nimias que ni se plantearían si ambos contrayentes fueran de la misma nacionalidad y que no se ha tenido en cuenta la presunción general de buena fe; y presentando, como prueba documental, carta de invitación de él a ella fechada el 27 de junio de 2006, resguardos de remesas y facturas de teléfono.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones

de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el 13 de septiembre de 2006 entre un nacional español y una ciudadana peruana y, del trámite de audiencia reservada y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, contactaron a finales de febrero de 2006 por mediación del hijo de la señora que a él le ayuda con la casa y de su mujer, peruana; él le envió una carta de invitación en junio, en julio le fue denegado el visado por no existir garantías de retorno, la pareja citada fue a pasar quince días de vacaciones a Perú en septiembre de 2006, él fue con ellos, la conoció personalmente el día 2, contrajeron matrimonio el 13 y los tres viajeros regresaron a España el 16. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Quizá el escaso trato sea la causa de que se advierta contradicción sobre la forma en que comunicaron: si siempre por teléfono, como indica él, o si empezaron por Internet y luego pasaron al teléfono, como señala ella; o si, una vez en España, ella se dedicará a disfrutar de la vida, según ella, o él ya “le tiene” un trabajo de secretaria con el abogado que le ayudó con los papeles de la boda, añadiendo que no sólo se ha casado para que ella pueda venir y que “le ha dejado claro” que, si viene, es para vivir con él y que, si un día lo deja, pondría la correspondiente denuncia. Se aprecia también mutuo desconocimiento de circunstancias personales y familiares relevantes, resultando particularmente significativo que en la primera entrevista el interesado facilitara correctamente la fecha de nacimiento de ella y en la segunda se equivocara o que, a 12 de febrero de 2008 él no sepa los nombres de los hermanos de ella, hecho que trata de explicar diciendo que no le ha preguntado; o que refiera que él se aloja en un hotel porque desde que la conoce vive en una residencia de mujeres a la que él no ha ido ni de visita, mientras que ella había indicado el 16 de julio de 2007 que había cambiado de domicilio cuatro meses antes, es decir, seis después del matrimonio. A mayor abundamiento, consta en el expediente que la interesada le mandó por fax las respuestas “que tenía que aprenderse” para la comparecencia en el Registro Civil de su domicilio -fecha de celebración de la boda, tiempo que hacía ese día, nombre de los testigos, fecha de nacimiento y domicilio de ella.- y, cuando a ella se le pregunta al respecto, contesta que no quiere dar ninguna explicación.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8ª) de 8 de abril de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 15 de febrero de 2007, la ciudadana colombiana D., nacida el 1 de junio de 1971, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con D. J., nacido el 18 de julio de 1971, celebrado el día 2 de junio de 2006 en Colombia según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, pasaportes, fe de vida y estado del solicitante y certificado de entradas y salidas de Colombia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 8 de octubre de 2007 denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya

celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 2 de junio de 2006 entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Debe señalarse en primer lugar que la solicitante no contesta a un número importante de preguntas relacionadas con sus respectivos hábitos y aficiones personales, lo que no permite contrastar las respuestas de ambos sobre esas mismas cuestiones. Por otra parte, en los casos en que dicha comparación sí ha sido posible, se aprecian contradicciones importantes, como las relativas a sus respectivas ocupaciones laborales (ella dice que trabaja en un asador de pollos y que su marido es orfebre en un taller, mientras que él asegura que su esposa estudió para esteticista y no trabaja y que él es "sacador de fuegos" y se encuentra en paro) y a los hermanos de cada uno (ella dice que no tiene hermanos y no responde acerca de los de su marido, mientras que él declara que tiene seis hermanos y su esposa tres).

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (9ª) de 8 de abril de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de S. el 10 de enero de 2007, Don Y., nacido el 15 de mayo de 1963, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con la ciudadana dominicana J. , nacida el 21 de julio de 1978, celebrado el día 9 de noviembre de 2006 en República Dominicana según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, declaraciones de estado civil, pasaportes y DNI del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó resolución el 7 de marzo de 2008 denegando la inscripción solicitada por considerar que se trata de un negocio jurídico simulado.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio es verdadero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a

la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 9 de noviembre de 2006 entre un ciudadano con doble nacionalidad española y dominicana y una ciudadana dominicana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que parece que sucede en este caso, dado que el único contacto personal acreditado se produjo solo unos días antes de la boda. Ellos declaran que se conocieron en 1998 ó 1999 (no coinciden en la fecha) y que el solicitante se trasladó a España en 2000, pero lo cierto es que no se aporta ni una sola prueba que acredite la existencia de una relación anterior a la boda. Además, hay que tener en cuenta que gran parte de la familia de la interesada reside en B. y, aunque no sería un dato determinante por sí solo, existe una diferencia de edad de 15 años entre los contrayentes, circunstancias que avalarían la determinación de que el verdadero fin perseguido con el matrimonio es únicamente el establecimiento en España de la ciudadana dominicana.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación y así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

RESOLUCIÓN (10ª) de 8 de abril de 2009, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 6 de noviembre de 2007, Don L., nacido en Perú el 28 de marzo de 1970 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 31 de octubre de 2007 con Doña A., nacida en Cuba el 8 de octubre de 1976. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de noviembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron físicamente dos días antes de la boda en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, el interesado sabe que ella es divorciada pero no sabe cuando se divorció ni cuantos años estuvo casada, la interesada se divorció mediante sentencia firme el 28 de agosto de 2007. Se conocieron a través de un chat, manifestando ella que para comunicarse accedía a Internet en casa de una amiga de la que no sabe el nombre. Por otra parte no aportan prueba alguna que demuestre que ha habido una relación continuada en el tiempo. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y, en modo alguno, arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (11ª) de 8 de abril de 2009, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Doña S., nacida en Marruecos el 20 de marzo de 1979 y de nacionalidad española y Don A., nacido en Marruecos en 1980 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de enero de 2008 deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española de origen marroquí y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en el tiempo que hace que se conocen ya que mientras que el interesado dice que se conocen desde hace un año, ella declara que se conocen desde hace casi tres años. La interesada no sabe donde vive el interesado, sabe que trabaja como mecánico pero no donde manifestando que en el taller trabajan dos chicos más, en este sentido el interesado afirma que trabaja en un taller de mecánica propiedad de un amigo. Por otra parte el interesado dice que ella trabaja en un bar del que es dueña la madre de ella mientras que ella dice que el bar no iba bien y que lo cerraron por lo que no trabaja. No dan correctamente el nombre de los respectivos hermanos, ella desconoce el nombre de la madre de él, él tampoco sabe la fecha de nacimiento de ella. Por otro lado el interesado tiene una orden de expulsión y según información del Registro Civil de M. al interesado le informaron en comisaría que si contraía matrimonio no lo expulsarían. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

